

Fecha: 18/06/2021

41

Página: 1

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160002000	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MILLER PAPAMIJA REYES	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 18/06/2021 a las 16:12:20.	18/06/2021	21/06/2021	21/06/2021	
41001333300520160002000	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MILLER PAPAMIJA REYES	LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJERCITO NACIONAL	Actuación registrada el 18/06/2021 a las 16:26:31.	18/06/2021	21/06/2021	21/06/2021	
41001333300520160006100	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	RUTH DIAZ SANCHEZ Y OTROS	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 18/06/2021 a las 16:06:47.	18/06/2021	21/06/2021	21/06/2021	
41001333300520160006200	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	LIDA VICTORIA CORTES SOTO Y OTROS	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 18/06/2021 a las 16:07:48.	18/06/2021	21/06/2021	21/06/2021	
41001333300520160006300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	LUIS ALBERTO BERMEO VARGAS	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Actuación registrada el 18/06/2021 a las 16:08:33.	18/06/2021	21/06/2021	21/06/2021	
41001333300520160010800	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	Sin Subclase de Proceso	MARIA CECILIA OCAMPO CHAVEZ	MUNICIPIO DE NEIVA Y OTRO	Actuación registrada el 18/06/2021 a las 16:57:42.	18/06/2021	21/06/2021	21/06/2021	
41001333300520160034200	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	CIRO ALFONSO SUAZA LEGUIZANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 18/06/2021 a las 16:13:05.	18/06/2021	21/06/2021	21/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA  
SECRETARIO

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520160034200	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	CIRO ALFONSO SUAZA LEGUIZANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES	Actuación registrada el 18/06/2021 a las 16:27:14.	18/06/2021	21/06/2021	21/06/2021	
41001333300520160040300	ACCION DE REPETICION	Sin Subclase de Proceso	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	MASA SUCESORA DEL SEÑOR SILVIO EDGAR IBARRA ORDOÑEZ	Actuación registrada el 18/06/2021 a las 17:00:20.	18/06/2021	21/06/2021	21/06/2021	
41001333300520170003900	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ROSALBA RAMIREZ VIUDA DE DIAZ	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL	Actuación registrada el 18/06/2021 a las 16:05:40.	18/06/2021	21/06/2021	21/06/2021	
41001333300520170012300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	CARMELINA ARIAS DE LOZANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/06/2021 a las 16:14:42.	18/06/2021	21/06/2021	21/06/2021	
41001333300520170012300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	CARMELINA ARIAS DE LOZANO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/06/2021 a las 16:27:57.	18/06/2021	21/06/2021	21/06/2021	
41001333300520170020500	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	JOSE IGNACIO CHACON CUELLAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/06/2021 a las 16:15:43.	18/06/2021	21/06/2021	21/06/2021	
41001333300520170020500	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	JOSE IGNACIO CHACON CUELLAR	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/06/2021 a las 16:28:39.	18/06/2021	21/06/2021	21/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA**  
**SECRETARIO**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170027700	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	BLANCA LIGIA BOTELLO AGUIRRE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/06/2021 a las 16:16:29.	18/06/2021	21/06/2021	21/06/2021	
41001333300520170027700	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	BLANCA LIGIA BOTELLO AGUIRRE	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/06/2021 a las 16:29:22.	18/06/2021	21/06/2021	21/06/2021	
41001333300520170028400	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ARNULFO GIRON TAMAYO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/06/2021 a las 16:17:22.	18/06/2021	21/06/2021	21/06/2021	
41001333300520170028400	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ARNULFO GIRON TAMAYO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/06/2021 a las 16:30:00.	18/06/2021	21/06/2021	21/06/2021	
41001333300520170030200	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MARIA GLORIA CASTILLO DE BOCANEGRA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/06/2021 a las 16:18:19.	18/06/2021	21/06/2021	21/06/2021	
41001333300520170030200	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MARIA GLORIA CASTILLO DE BOCANEGRA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/06/2021 a las 16:30:53.	18/06/2021	21/06/2021	21/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA**  
**SECRETARIO**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170031100	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	FRANCISCO MUÑOZ GUERRERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/06/2021 a las 16:19:04.	18/06/2021	21/06/2021	21/06/2021	
41001333300520170031100	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	FRANCISCO MUÑOZ GUERRERO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/06/2021 a las 16:31:35.	18/06/2021	21/06/2021	21/06/2021	
41001333300520170031300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	GALA GEORGINA GUERRERO VALENCIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/06/2021 a las 16:19:47.	18/06/2021	21/06/2021	21/06/2021	
41001333300520170031300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	GALA GEORGINA GUERRERO VALENCIA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/06/2021 a las 16:32:14.	18/06/2021	21/06/2021	21/06/2021	
41001333300520170031700	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MIGUEL ANGEL ORTIGOZA TORRES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/06/2021 a las 16:21:02.	18/06/2021	21/06/2021	21/06/2021	
41001333300520170031700	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	MIGUEL ANGEL ORTIGOZA TORRES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/06/2021 a las 16:32:52.	18/06/2021	21/06/2021	21/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA**  
**SECRETARIO**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520170035300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	GONZALO MALES SALAMANCA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/06/2021 a las 16:21:48.	18/06/2021	21/06/2021	21/06/2021	
41001333300520170035300	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	GONZALO MALES SALAMANCA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/06/2021 a las 16:33:32.	18/06/2021	21/06/2021	21/06/2021	
41001333300520180002100	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ELCIRA ALVAREZ COLLAZOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/06/2021 a las 16:22:36.	18/06/2021	21/06/2021	21/06/2021	
41001333300520180002100	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ELCIRA ALVAREZ COLLAZOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/06/2021 a las 16:34:13.	18/06/2021	21/06/2021	21/06/2021	
41001333300520180002200	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	JUDITH NARVAEZ BRAVO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/06/2021 a las 16:23:18.	18/06/2021	21/06/2021	21/06/2021	
41001333300520180002200	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	JUDITH NARVAEZ BRAVO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/06/2021 a las 16:34:46.	18/06/2021	21/06/2021	21/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MA?ANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA**  
**SECRETARIO**

Numero Expediente	Clase de Proceso	Subclase de Proceso	Demandante / Denunciante	Demandado / Procesado	Objeto	Fecha del Auto	Fechas		Cuaderno
							Inicial	V/miento	
41001333300520180003000	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	LUZ STELLA LOSADA MORALES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/06/2021 a las 16:24:24.	18/06/2021	21/06/2021	21/06/2021	
41001333300520180003000	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	LUZ STELLA LOSADA MORALES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/06/2021 a las 16:35:19.	18/06/2021	21/06/2021	21/06/2021	
41001333300520180006600	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ELSA OCHOA SEGURA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/06/2021 a las 16:25:11.	18/06/2021	21/06/2021	21/06/2021	
41001333300520180006600	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	ELSA OCHOA SEGURA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL	Actuación registrada el 18/06/2021 a las 16:35:55.	18/06/2021	21/06/2021	21/06/2021	
41001333300520210003800	EJECUTIVO	Sin Subclase de Proceso	EDELMIRA GUTIERREZ HERRERA	MINISTERIO DE AGRICULTURA Y OTROS	Actuación registrada el 18/06/2021 a las 16:03:54.	18/06/2021	21/06/2021	21/06/2021	

SE PUBLICA EN LA PAGINA WEB <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-05-administrativo-de-neiva/home> SIENDO LAS SIETE DE LA MAÑANA (07:00 AM).  
SE DESFIJARA LA PRESENTE A LAS 5 DE LA TARDE (05:00 PM)



**HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA**  
**SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ESCRITURALIDAD  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **014**

Fecha: 21-06-2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3331005 2010 00467	ACCION POPULAR	PERSONERIA MUNICIPAL DE NEIVA	DIRECCION DE ASISTENCIA TECNICA AGROPECUARIA Y MEDIO AMBIENTE DATMA	Auto pone en conocimiento A.PONE EN CONOCIMIENTO COMUNICACIÓN Y AUTO.	17/06/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL C.P.C. SE FIJA EL RESPECTIVO ESTADO POR EL TERMINI LEGAL DE UN DIA  
A LA HORA DE LAS 8:00 AM, Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 PM

EN LA FECHA 21-06-2021

HENIO ANDRES RAMIREZ CAPERA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
DEMANDANDADO:	: FRANCISCO MUÑOZ GUERRERO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00311-00

#### I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de embargo y secuestro de bienes formulados por la parte ejecutante.<sup>1</sup>

#### II.- ANTECEDENTES:

Mediante escrito visible en el cuaderno de medida cautelar, la apoderado de de **FONPREMAG** solicita sean decretada la siguiente medida cautelar: "*Embargo de los productos financieros (cuentas bancarias, CDTs, etc.) que el ejecutado tenga en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario. - Banco AV Villas. - Banco Bancolombia. - Banco BBVA. - Banco de Bogotá - Banco de Occidente. - Banco Caja Social. - Banco Davivienda. - Banco Scotiabank Colpatria. - Banco Popular*".

1 Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520170031100](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520170031100).

## II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 593 del C.G.P. regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Frente al embargo de sumas de dinero, la misma norma señala que debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10º, al establecer: *"El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

Aunado a esta disposición, en el citado artículo en sus numerales 3 y 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, de la siguiente manera: *"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho."*

Así mismo, el artículo primero del Código General del Proceso dispone que dicha normativa se encarga de regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios; además, es aplicable a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, **en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.**

Ahora bien, es cierto que en los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se debe aplicar en lo pertinente lo regulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); sin embargo, se debe dar aplicación con preferencia a lo establecido en leyes especiales, en este caso, la Ley 1551 de 2012. Por lo cual, si bien el Código General del Proceso establece que el

demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva.

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que la medida previa deprecada relacionada con el embargo y retención de los recursos propios que correspondan al señor **FRANCISCO MUÑOZ GUERRERO** con C.C. **87.245.243**, resulta procedente en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación *que se origina en el título emanado de la sentencia judicial que reconoce una obligación clara, expresa y exigible*; además de estar contenida en sentencia de judicial, razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma legalmente establecida.

En consecuencia, es procedente el embargo y retención de toda suma de dinero del ejecutado **FRANCISCO MUÑOZ GUERRERO** con C.C. **87.245.243**, conforme a lo establecido jurisprudencialmente **por la CORTE CONSTITUCIONAL y el CONSEJO DE ESTADO**, donde se establece claramente la procedencia de la medida cautelar aquí solicitada, motivo por el cual es procedente ordenar su decreto en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación clara, expresa y exigible; razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,°°)**, suma legalmente establecida por el legislador para éstos casos en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso, sin necesidad de caución de conformidad al inciso 5° *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** con fundamento en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros y certificados de depósito a término y demás títulos valores de los que sea titular el señor **FRANCISCO MUÑOZ GUERRERO** con C.C. **87.245.243**, depositados en los bancos: "*Banco Agrario*. -

***Banco AV Villas. - Banco Bancolombia. - Banco BBVA. - Banco de Bogotá - Banco de Occidente. - Banco Caja Social. - Banco Davivienda. - Banco Scotiabank Colpatría. - Banco Popular"***, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las entidades financieras sobre las prohibiciones señaladas en el artículo 564 del CGP y artículo 195 parágrafo 2 del CPACA, es decir respecto de aquellos dineros que por disposición constitucional y legal tengan el carácter de inembargables y i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA; limitado el embargo a la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,°°)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO: HÁGASE** la correspondiente comunicación al gerente de las entidades financieras informando de la medida cautelar, en la que se prevendrá que debe hacer el pago a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045005 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva, de conformidad con el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso y a favor de la ejecutante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-administrada por FIDUPREVISORA S.A. con NIT. 860.525.148-5.**

Por Secretaría, expídase y líbrese la respectiva comunicación a la cual se adjuntará copia de la presente providencia, con el fundamento legal de que trata el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co),

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com),  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) y/o  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co),  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [t\\_rriano@fiduprevisora.com.co](mailto:t_rriano@fiduprevisora.com.co) y  
[t\\_nrtrivino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co) suministrado por ésta en el libelo introductorio  
de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de  
la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**f9f5dddcb4ccfc582babb16d710dd35ccd5e58933fb9211778c33732b8f2d  
67e**

Documento generado en 18/06/2021 03:20:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
DEMANDANDADO:	: FRANCISCO MUÑOZ GUERRERO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00311-00

#### I.- ASUNTO:

Vista la demanda presentada por el apoderado de **FONPREMAG**<sup>1</sup>, procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago.

#### II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 104, numeral 7° del artículo 155, numeral 9° del artículo 156 y Título IX "**Proceso ejecutivo**" de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, en atención a la naturaleza jurídica de las partes, al lugar donde se profirieron las sentencias constitutivas del título ejecutivo y a la cuantía de la demanda.

<sup>1</sup>Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520170031100](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520170031100).

### III.- CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante constituida por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, mediante apoderado judicial solicita que se ordene a **FRANCISCO MUÑOZ GUERRERO**, el cumplimiento del pago de las costas de la sentencia proferida por este Juzgado el 25 de octubre de 2018, la cual fue confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila el 18 de diciembre de 2019, y que según la parte ejecutante, al parecer la actora, no ha dado cumplimiento a dicha sentencia.

Entra el Despacho a analizar si se cumple con los requisitos de ley como que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito -deuda en forma nítida-, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - y - la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció<sup>2</sup>.

Así mismo, se insiste que en relación con los requisitos formales del título, se deben tener en cuenta los establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A. que hacen alusión a la necesidad de que los documentos parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

Como ya se indicó en la providencia declarativa del derecho, en el presente caso el título base de ejecución está llamado a conformarse por la sentencia proferida por

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, providencia del 30 de agosto de dos mil siete (2007).

este Juzgado el 25 de octubre de 2018, la cual fue confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila el 18 de diciembre de 2019, ejecutoriada el 22 de enero de 2020.

Conforme a lo expuesto, ya se efectuó la correspondiente liquidación de costas valor a pagar siguiendo los parámetros trazados en la sentencia que reconoció el derecho a la ejecutante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG-**, por lo que la obligación ante la entidad está debidamente cuantificada, así:

a). Por concepto de capital la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116,00)**.

b). Por concepto de los intereses moratorios calculados conforme lo dispuesto los artículos 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Decretos 2469 de 2015 y 1342 de 2016, en el periodo entre el 22 de enero de 2020 fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se produzca el pago.

Se advierte que dicha suma se calculará en forma definitiva al momento de liquidación del crédito.

En ese orden de ideas, como quiera que en el presente caso se configuran los requisitos para que se ordene el cumplimiento por la vía ejecutiva de la obligación desatendida por la entidad, se ordenará a **FRANCISCO MUÑOZ GUERRERO**, que proceda a cancelar a favor de la ejecutante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, las sumas indicadas, junto con los intereses, en cumplimiento de lo ordenado en las sentencias que sirve de base a la ejecución.

De otra parte, atendiendo el poder presentado por los abogados **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y **RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, el Despacho,

procederá a reconocerle personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-** y en contra de **FRANCISCO MUÑOZ GUERRERO**, pague las siguientes sumas de dinero:

a). Por concepto de capital la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116,00)**.

b). Por concepto de los intereses moratorios calculados conforme lo dispuesto los artículos 192 y numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Decretos 2469 de 2015 y 1342 de 2016, en el periodo entre el 22 de enero de 2020 fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se produzca el pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **FRANCISCO MUÑOZ GUERRERO**, a cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DISPONER** que el presente proceso se tramite por el procedimiento ejecutivo señalado en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, por remisión normativa señalada en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales suministrada en el presente asunto por **FRANCISCO MUÑOZ GUERRERO** [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com), del representante del Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co),

[procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co); y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [buzonjudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co) y/o [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 197, numeral 1° del artículo 198 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia y en los términos establecidos en el párrafo del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 y párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10), de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, dentro de dicho término la ejecutada **FRANCISCO MUÑOZ GUERRERO**, podrá formular excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán pronunciarse si a bien lo tienen.

**SEXTO:** En consideración a la eventualidad procesal del numeral anterior, el artículo 443 del Código General del Proceso, dispone que una vez surtido el trámite de las excepciones de mérito, se convoque a la audiencia prevista en el artículo 372 *ibídem*, la cual establece la diligencia de la Audiencia Inicial, en la que se prevé etapa conciliatoria -*numeral 6°*, por lo que **se INSTA** igualmente a **FRANCISCO MUÑOZ GUERRERO**, para proveer un posible acuerdo conciliatorio.

**SÉPTIMO:** Sobre las costas se resolverá oportunamente en la eventual sentencia.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.049.635.725 de Tunja (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional número 304.798 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente dentro del proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG-**, conforme a las facultades conferidas en el poder.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.175.241 de Tunja (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional número 244.194, como abogado sustituto de abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución.

**DÉCIMO: NOTIFICAR** por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) y/o [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [t\\_rriano@fiduprevisora.com.co](mailto:t_rriano@fiduprevisora.com.co) y [t\\_nrtrivino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co) suministrado por ésta en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**f07369c9c7fc0214cb2e7803ab86e9885fbd0bb9af345b2b723cd0af03101  
c9e**

Documento generado en 18/06/2021 03:20:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
DEMANDANDADO:	: GALA GEORGINA GUERRERO VALENCIA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00313-00

#### I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de embargo y secuestro de bienes formulados por la parte ejecutante.<sup>1</sup>

#### II.- ANTECEDENTES:

Mediante escrito visible en el cuaderno de medida cautelar, la apoderado de de **FONPREMAG** solicita sean decretada la siguiente medida cautelar: "*Embargo de los productos financieros (cuentas bancarias, CDTs, etc.) que el ejecutado tenga en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario. - Banco AV Villas. - Banco Bancolombia. - Banco BBVA. - Banco de Bogotá - Banco de Occidente. - Banco Caja Social. - Banco Davivienda. - Banco Scotiabank Colpatría. - Banco Popular*".

1 Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520170031300](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520170031300) .

## II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 593 del C.G.P. regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Frente al embargo de sumas de dinero, la misma norma señala que debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10º, al establecer: *"El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

Aunado a esta disposición, en el citado artículo en sus numerales 3 y 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, de la siguiente manera: *"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho."*

Así mismo, el artículo primero del Código General del Proceso dispone que dicha normativa se encarga de regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios; además, es aplicable a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, **en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.**

Ahora bien, es cierto que en los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se debe aplicar en lo pertinente lo regulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); sin embargo, se debe dar aplicación con preferencia a lo establecido en leyes especiales, en este caso, la Ley 1551 de 2012. Por lo cual, si bien el Código General del Proceso establece que el

demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva.

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que la medida previa deprecada relacionada con el embargo y retención de los recursos propios que correspondan a la señora **GALA GEORGINA GUERRERO VALENCIA** con C.C. **22.484.957**, resulta procedente en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación *que se origina en el título emanado de la sentencia judicial que reconoce una obligación clara, expresa y exigible*; además de estar contenida en sentencia de judicial, razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma legalmente establecida.

En consecuencia, es procedente el embargo y retención de toda suma de dinero de la ejecutada **GALA GEORGINA GUERRERO VALENCIA** con C.C. **22.484.957**, conforme a lo establecido jurisprudencialmente **por la CORTE CONSTITUCIONAL y el CONSEJO DE ESTADO**, donde se establece claramente la procedencia de la medida cautelar aquí solicitada, motivo por el cual es procedente ordenar su decreto en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación clara, expresa y exigible; razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,°°)**, suma legalmente establecida por el legislador para éstos casos en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso, sin necesidad de caución de conformidad al inciso 5° *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** con fundamento en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros y certificados de depósito a término y demás títulos valores de los que sea titular la señora **GALA GEORGINA GUERRERO VALENCIA** con C.C. **22.484.957**, depositados en los bancos: "**Banco**

***Agrario. - Banco AV Villas. - Banco Bancolombia. - Banco BBVA. - Banco de Bogotá - Banco de Occidente. - Banco Caja Social. - Banco Davivienda. - Banco Scotiabank Colpatría. - Banco Popular***”, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las entidades financieras sobre las prohibiciones señaladas en el artículo 564 del CGP y artículo 195 parágrafo 2 del CPACA, es decir respecto de aquellos dineros que por disposición constitucional y legal tengan el carácter de inembargables y i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA; limitado el embargo a la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,00)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO: HÁGASE** la correspondiente comunicación al gerente de las entidades financieras informando de la medida cautelar, en la que se prevendrá que debe hacer el pago a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045005 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva, de conformidad con el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso y a favor de la ejecutante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-administrada por FIDUPREVISORA S.A. con NIT. 860.525.148-5.**

Por Secretaría, expídase y líbrese la respectiva comunicación a la cual se adjuntará copia de la presente providencia, con el fundamento legal de que trata el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co),

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com),  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) y/o  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co),  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [t\\_rriano@fiduprevisora.com.co](mailto:t_rriano@fiduprevisora.com.co) y  
[t\\_nrtrivino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co) suministrado por ésta en el libelo introductorio  
de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de  
la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**82daad5413e6396411631384bf20449acced53eea72f6e2ea3e00d366d1  
6330e**

Documento generado en 18/06/2021 03:20:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
DEMANDANDADO:	: GALA GEORGINA GUERRERO VALENCIA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00313-00

#### I.- ASUNTO:

Vista la demanda presentada por el apoderado de **FONPREMAG**<sup>1</sup>, procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago.

#### II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 104, numeral 7° del artículo 155, numeral 9° del artículo 156 y Título IX "**Proceso ejecutivo**" de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, en atención a la naturaleza jurídica de las partes, al lugar donde se profirieron las sentencias constitutivas del título ejecutivo y a la cuantía de la demanda.

<sup>1</sup>Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520170031300](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520170031300).

### III.- CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante constituida por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, mediante apoderado judicial solicita que se ordene a **GALA GEORGINA GUERRERO VALENCIA**, el cumplimiento del pago de las costas de la sentencia proferida por este Juzgado el 25 de octubre de 2018, la cual fue confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila el 29 de agosto de 2019, y que según la parte ejecutante, al parecer la actora, no ha dado cumplimiento a dicha sentencia.

Entra el Despacho a analizar si se cumple con los requisitos de ley como que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito -deuda en forma nítida-, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - y - la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció<sup>2</sup>.

Así mismo, se insiste que en relación con los requisitos formales del título, se deben tener en cuenta los establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A. que hacen alusión a la necesidad de que los documentos parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

Como ya se indicó en la providencia declarativa del derecho, en el presente caso el título base de ejecución está llamado a conformarse por la sentencia proferida por

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, providencia del 30 de agosto de dos mil siete (2007).

este Juzgado el 25 de octubre de 2018, la cual fue confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila el 29 de agosto de 2019, ejecutoriada el 26 de septiembre de 2019.

Conforme a lo expuesto, ya se efectuó la correspondiente liquidación de costas valor a pagar siguiendo los parámetros trazados en la sentencia que reconoció el derecho a la ejecutante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG-**, por lo que la obligación ante la entidad está debidamente cuantificada, así:

a). Por concepto de capital la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116,00)**.

b). Por concepto de los intereses moratorios calculados conforme lo dispuesto los artículos 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Decretos 2469 de 2015 y 1342 de 2016, en el periodo entre el 26 de septiembre de 2019 fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se produzca el pago.

Se advierte que dicha suma se calculará en forma definitiva al momento de liquidación del crédito.

En ese orden de ideas, como quiera que en el presente caso se configuran los requisitos para que se ordene el cumplimiento por la vía ejecutiva de la obligación desatendida por la entidad, se ordenará a **GALA GEORGINA GUERRERO VALENCIA**, que proceda a cancelar a favor de la ejecutante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, las sumas indicadas, junto con los intereses, en cumplimiento de lo ordenado en las sentencias que sirve de base a la ejecución.

De otra parte, atendiendo el poder presentado por los abogados **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y **RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, el Despacho,

procederá a reconocerle personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-** y en contra de **GALA GEORGINA GUERRERO VALENCIA**, pague las siguientes sumas de dinero:

a). Por concepto de capital la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116,00)**.

b). Por concepto de los intereses moratorios calculados conforme lo dispuesto los artículos 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Decretos 2469 de 2015 y 1342 de 2016, en el periodo entre el 26 de septiembre de 2019 fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se produzca el pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **GALA GEORGINA GUERRERO VALENCIA**, a cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DISPONER** que el presente proceso se tramite por el procedimiento ejecutivo señalado en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, por remisión normativa señalada en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales suministrada en el presente asunto por **GALA GEORGINA GUERRERO VALENCIA**

[carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com), del representante del Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co); y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [buzonjudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co) y/o [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 197, numeral 1° del artículo 198 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia y en los términos establecidos en el parágrafo del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 y parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10), de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, dentro de dicho término la ejecutada **GALA GEORGINA GUERRERO VALENCIA**, podrá formular excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán pronunciarse si a bien lo tienen.

**SEXTO:** En consideración a la eventualidad procesal del numeral anterior, el artículo 443 del Código General del Proceso, dispone que una vez surtido el trámite de las excepciones de mérito, se convoque a la audiencia prevista en el artículo 372 *ibídem*, la cual establece la diligencia de la Audiencia Inicial, en la que se prevé etapa conciliatoria -*numeral 6°*, por lo que **se INSTA** igualmente a **GALA GEORGINA GUERRERO VALENCIA**, para proveer un posible acuerdo conciliatorio.

**SÉPTIMO:** Sobre las costas se resolverá oportunamente en la eventual sentencia.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.049.635.725 de Tunja (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional número 304.798 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente dentro del proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO**

**NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG-**, conforme a las facultades conferidas en el poder.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.175.241 de Tunja (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional número 244.194, como abogado sustituto de abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución.

**DÉCIMO: NOTIFICAR** por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) y/o [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [t\\_rriano@fiduprevisora.com.co](mailto:t_rriano@fiduprevisora.com.co) y [t\\_nrtrivino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co) suministrado por ésta en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b4cb82a52e0de9a0696be59402c3eef15dbb8bfbeeeb2fe72191ed3059  
eaf**

Documento generado en 18/06/2021 03:20:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
DEMANDANDADO:	: MIGUEL ANGEL ORTIGOZA TORRES
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00317-00

#### I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de embargo y secuestro de bienes formulados por la parte ejecutante.<sup>1</sup>

#### II.- ANTECEDENTES:

Mediante escrito visible en el cuaderno de medida cautelar, la apoderado de de **FONPREMAG** solicita sean decretada la siguiente medida cautelar: "*Embargo de los productos financieros (cuentas bancarias, CDTs, etc.) que el ejecutado tenga en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario. - Banco AV Villas. - Banco Bancolombia. - Banco BBVA. - Banco de Bogotá - Banco de Occidente. - Banco Caja Social. - Banco Davivienda. - Banco Scotiabank Colpatria. - Banco Popular*".

1 Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520170031700](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520170031700).

## II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 593 del C.G.P. regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Frente al embargo de sumas de dinero, la misma norma señala que debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10º, al establecer: *"El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

Aunado a esta disposición, en el citado artículo en sus numerales 3 y 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, de la siguiente manera: *"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho."*

Así mismo, el artículo primero del Código General del Proceso dispone que dicha normativa se encarga de regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios; además, es aplicable a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, **en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.**

Ahora bien, es cierto que en los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se debe aplicar en lo pertinente lo regulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); sin embargo, se debe dar aplicación con preferencia a lo establecido en leyes especiales, en este caso, la Ley 1551 de 2012. Por lo cual, si bien el Código General del Proceso establece que el

demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva.

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que la medida previa deprecada relacionada con el embargo y retención de los recursos propios que correspondan al señor **MIGUEL ANGEL ORTIGOZA TORRES** con C.C. **5.042.216**, resulta procedente en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación *que se origina en el título emanado de la sentencia judicial que reconoce una obligación clara, expresa y exigible*; además de estar contenida en sentencia de judicial, razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma legalmente establecida.

En consecuencia, es procedente el embargo y retención de toda suma de dinero de la ejecutada **MIGUEL ANGEL ORTIGOZA TORRES** con C.C. **5.042.216**, conforme a lo establecido jurisprudencialmente **por la CORTE CONSTITUCIONAL y el CONSEJO DE ESTADO**, donde se establece claramente la procedencia de la medida cautelar aquí solicitada, motivo por el cual es procedente ordenar su decreto en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación clara, expresa y exigible; razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000,°°)**, suma legalmente establecida por el legislador para éstos casos en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso, sin necesidad de caución de conformidad al inciso 5° *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** con fundamento en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros y certificados de depósito a término y demás títulos valores de los que sea titular la señora **MIGUEL ANGEL ORTIGOZA TORRES** con C.C. **5.042.216**, depositados en los bancos: "**Banco**

***Agrario. - Banco AV Villas. - Banco Bancolombia. - Banco BBVA. - Banco de Bogotá - Banco de Occidente. - Banco Caja Social. - Banco Davivienda. - Banco Scotiabank Colpatría. - Banco Popular***”, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las entidades financieras sobre las prohibiciones señaladas en el artículo 564 del CGP y artículo 195 parágrafo 2 del CPACA, es decir respecto de aquellos dineros que por disposición constitucional y legal tengan el carácter de inembargables y i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA; limitado el embargo a la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000,°°)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO: HÁGASE** la correspondiente comunicación al gerente de las entidades financieras informando de la medida cautelar, en la que se prevendrá que debe hacer el pago a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045005 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva, de conformidad con el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso y a favor de la ejecutante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-administrada por FIDUPREVISORA S.A. con NIT. 860.525.148-5.**

Por Secretaría, expídase y líbrese la respectiva comunicación a la cual se adjuntará copia de la presente providencia, con el fundamento legal de que trata el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co),

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com),  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) y/o  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co),  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [t\\_rriano@fiduprevisora.com.co](mailto:t_rriano@fiduprevisora.com.co) y  
[t\\_nrtrivino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co) suministrado por ésta en el libelo introductorio  
de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de  
la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**225c7ee9a3abafe5da9faa0e67ebb0fa42e266e64396bbae5754bff949c36  
5e2**

Documento generado en 18/06/2021 03:20:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
DEMANDANDADO:	: MIGUEL ANGEL ORTIGOZA TORRES
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00317-00

#### I.- ASUNTO:

Vista la demanda presentada por el apoderado de **FONPREMAG**<sup>1</sup>, procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago.

#### II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 104, numeral 7° del artículo 155, numeral 9° del artículo 156 y Título IX "**Proceso ejecutivo**" de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, en atención a la naturaleza jurídica de las partes, al lugar donde se profirieron las sentencias constitutivas del título ejecutivo y a la cuantía de la demanda.

<sup>1</sup>Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520170031700](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520170031700).

### III.- CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante constituida por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, mediante apoderado judicial solicita que se ordene a **MIGUEL ANGEL ORTIGOZA TORRES**, el cumplimiento del pago de las costas de la sentencia proferida por este Juzgado el 25 de octubre de 2018, la cual fue confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila el 21 de junio de 2019, y que según la parte ejecutante, al parecer la actora, no ha dado cumplimiento a dicha sentencia.

Entra el Despacho a analizar si se cumple con los requisitos de ley como que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito -deuda en forma nítida-, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - y - la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció<sup>2</sup>.

Así mismo, se insiste que en relación con los requisitos formales del título, se deben tener en cuenta los establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A. que hacen alusión a la necesidad de que los documentos parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

Como ya se indicó en la providencia declarativa del derecho, en el presente caso el título base de ejecución está llamado a conformarse por la sentencia proferida por

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, providencia del 30 de agosto de dos mil siete (2007).

este Juzgado el 25 de octubre de 2018, la cual fue confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila el 21 de junio de 2019, ejecutoriada el 04 de julio de 2019.

Conforme a lo expuesto, ya se efectuó la correspondiente liquidación de costas valor a pagar siguiendo los parámetros trazados en la sentencia que reconoció el derecho a la ejecutante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG-**, por lo que la obligación ante la entidad está debidamente cuantificada, así:

a). Por concepto de capital la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$971.478,00)**.

b). Por concepto de los intereses moratorios calculados conforme lo dispuesto los artículos 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Decretos 2469 de 2015 y 1342 de 2016, en el periodo entre el 26 de septiembre de 2019 fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se produzca el pago.

Se advierte que dicha suma se calculará en forma definitiva al momento de liquidación del crédito.

En ese orden de ideas, como quiera que en el presente caso se configuran los requisitos para que se ordene el cumplimiento por la vía ejecutiva de la obligación desatendida por la entidad, se ordenará a **MIGUEL ANGEL ORTIGOZA TORRES**, que proceda a cancelar a favor de la ejecutante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, las sumas indicadas, junto con los intereses, en cumplimiento de lo ordenado en las sentencias que sirve de base a la ejecución.

De otra parte, atendiendo el poder presentado por los abogados **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y **RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, el Despacho,

procederá a reconocerle personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-** y en contra de **MIGUEL ANGEL ORTIGOZA TORRES**, pague las siguientes sumas de dinero:

a). Por concepto de capital la suma de **NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$971.478,00)**.

b). Por concepto de los intereses moratorios calculados conforme lo dispuesto los artículos 192 y numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Decretos 2469 de 2015 y 1342 de 2016, en el periodo entre el 04 de julio de 2019 fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se produzca el pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **MIGUEL ANGEL ORTIGOZA TORRES**, a cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DISPONER** que el presente proceso se tramite por el procedimiento ejecutivo señalado en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, por remisión normativa señalada en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales suministrada en el presente asunto por **MIGUEL ANGEL ORTIGOZA TORRES** [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com), del representante del Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co),

[procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co); y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [buzonjudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co) y/o [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 197, numeral 1° del artículo 198 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia y en los términos establecidos en el párrafo del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 y párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10), de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, dentro de dicho término la ejecutada **MIGUEL ANGEL ORTIGOZA TORRES**, podrá formular excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán pronunciarse si a bien lo tienen.

**SEXTO:** En consideración a la eventualidad procesal del numeral anterior, el artículo 443 del Código General del Proceso, dispone que una vez surtido el trámite de las excepciones de mérito, se convoque a la audiencia prevista en el artículo 372 *ibídem*, la cual establece la diligencia de la Audiencia Inicial, en la que se prevé etapa conciliatoria -*numeral 6°*, por lo que **se INSTA** igualmente a **MIGUEL ANGEL ORTIGOZA TORRES**, para proveer un posible acuerdo conciliatorio.

**SÉPTIMO:** Sobre las costas se resolverá oportunamente en la eventual sentencia.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.049.635.725 de Tunja (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional número 304.798 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente dentro del proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG-**, conforme a las facultades conferidas en el poder.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.175.241 de Tunja (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional número 244.194, como abogado sustituto de abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución.

**DÉCIMO: NOTIFICAR** por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) y/o [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [t\\_rriano@fiduprevisora.com.co](mailto:t_rriano@fiduprevisora.com.co) y [t\\_nrtrivino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co) suministrado por ésta en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**d146bc98c9ee75a4b8761d53d0968c26b69c42ab8c170b073b35ce4d97e  
125d2**

Documento generado en 18/06/2021 03:20:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
DEMANDANDADO:	: GONZALO MALES SALAMANCA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00353-00

#### I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de embargo y secuestro de bienes formulados por la parte ejecutante.<sup>1</sup>

#### II.- ANTECEDENTES:

Mediante escrito visible en el cuaderno de medida cautelar, la apoderado de de **FONPREMAG** solicita sean decretada la siguiente medida cautelar: "*Embargo de los productos financieros (cuentas bancarias, CDTs, etc.) que el ejecutado tenga en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario. - Banco AV Villas. - Banco Bancolombia. - Banco BBVA. - Banco de Bogotá - Banco de Occidente. - Banco Caja Social. - Banco Davivienda. - Banco Scotiabank Colpatría. - Banco Popular*".

1 Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520170035300](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520170035300).

## II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 593 del C.G.P. regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Frente al embargo de sumas de dinero, la misma norma señala que debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10º, al establecer: *"El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

Aunado a esta disposición, en el citado artículo en sus numerales 3 y 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, de la siguiente manera: *"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho."*

Así mismo, el artículo primero del Código General del Proceso dispone que dicha normativa se encarga de regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios; además, es aplicable a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, **en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.**

Ahora bien, es cierto que en los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se debe aplicar en lo pertinente lo regulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); sin embargo, se debe dar aplicación con preferencia a lo establecido en leyes especiales, en este caso, la Ley 1551 de 2012. Por lo cual, si bien el Código General del Proceso establece que el

demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva.

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que la medida previa deprecada relacionada con el embargo y retención de los recursos propios que correspondan al señor **GONZALO MALES SALAMANCA** con C.C. **12.141.460**, resulta procedente en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación ***que se origina en el título emanado de la sentencia judicial que reconoce una obligación clara, expresa y exigible;*** además de estar contenida en sentencia de judicial, razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma legalmente establecida.

En consecuencia, es procedente el embargo y retención de toda suma de dinero de la ejecutada **GONZALO MALES SALAMANCA** con C.C. **12.141.460**, conforme a lo establecido jurisprudencialmente **por la CORTE CONSTITUCIONAL y el CONSEJO DE ESTADO**, donde se establece claramente la procedencia de la medida cautelar aquí solicitada, motivo por el cual es procedente ordenar su decreto en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación clara, expresa y exigible; razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,°°)**, suma legalmente establecida por el legislador para éstos casos en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso, sin necesidad de caución de conformidad al inciso 5° *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** con fundamento en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros y certificados de depósito a término y demás títulos valores de los que sea titular el señor **GONZALO MALES SALAMANCA** con C.C. **12.141.460**, depositados en los bancos: "**Banco Agrario. -**

***Banco AV Villas. - Banco Bancolombia. - Banco BBVA. - Banco de Bogotá - Banco de Occidente. - Banco Caja Social. - Banco Davivienda. - Banco Scotiabank Colpatría. - Banco Popular"***, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las entidades financieras sobre las prohibiciones señaladas en el artículo 564 del CGP y artículo 195 parágrafo 2 del CPACA, es decir respecto de aquellos dineros que por disposición constitucional y legal tengan el carácter de inembargables y i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA; limitado el embargo a la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,°°)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO: HÁGASE** la correspondiente comunicación al gerente de las entidades financieras informando de la medida cautelar, en la que se prevendrá que debe hacer el pago a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045005 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva, de conformidad con el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso y a favor de la ejecutante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-administrada por FIDUPREVISORA S.A. con NIT. 860.525.148-5.**

Por Secretaría, expídase y líbrese la respectiva comunicación a la cual se adjuntará copia de la presente providencia, con el fundamento legal de que trata el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co),

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com),  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) y/o  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co),  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [t\\_rriano@fiduprevisora.com.co](mailto:t_rriano@fiduprevisora.com.co) y  
[t\\_nrtrivino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co) suministrado por ésta en el libelo introductorio  
de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de  
la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**1db21cfdc56c883e8fdc62b199569fc72fa209306ab4ec19a93e24c89af44  
eee**

Documento generado en 18/06/2021 03:17:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
DEMANDANDADO:	: GONZALO MALES SALAMANCA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00353-00

#### I.- ASUNTO:

Vista la demanda presentada por el apoderado de **FONPREMAG**<sup>1</sup>, procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago.

#### II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 104, numeral 7° del artículo 155, numeral 9° del artículo 156 y Título IX "**Proceso ejecutivo**" de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, en atención a la naturaleza jurídica de las partes, al lugar donde se profirieron las sentencias constitutivas del título ejecutivo y a la cuantía de la demanda.

<sup>1</sup>Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520170035300](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520170035300).

### III.- CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante constituida por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, mediante apoderado judicial solicita que se ordene a **GONZALO MALES SALAMANCA**, el cumplimiento del pago de las costas de la sentencia proferida por este Juzgado el 09 de noviembre de 2018, la cual fue confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila el 09 de julio de 2019, y que según la parte ejecutante, al parecer la actora, no ha dado cumplimiento a dicha sentencia.

Entra el Despacho a analizar si se cumple con los requisitos de ley como que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito -deuda en forma nítida-, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - y - la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció<sup>2</sup>.

Así mismo, se insiste que en relación con los requisitos formales del título, se deben tener en cuenta los establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A. que hacen alusión a la necesidad de que los documentos parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

Como ya se indicó en la providencia declarativa del derecho, en el presente caso el título base de ejecución está llamado a conformarse por la sentencia proferida por

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, providencia del 30 de agosto de dos mil siete (2007).

este Juzgado el 09 de noviembre de 2018, la cual fue confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila el 09 de julio de 2019, ejecutoriada el 04 de julio de 2019.

Conforme a lo expuesto, ya se efectuó la correspondiente liquidación de costas valor a pagar siguiendo los parámetros trazados en la sentencia que reconoció el derecho a la ejecutante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG-**, por lo que la obligación ante la entidad está debidamente cuantificada, así:

a). Por concepto de capital la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116,00)**.

b). Por concepto de los intereses moratorios calculados conforme lo dispuesto los artículos 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Decretos 2469 de 2015 y 1342 de 2016, en el periodo entre el 23 de julio de 2019 fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se produzca el pago.

Se advierte que dicha suma se calculará en forma definitiva al momento de liquidación del crédito.

En ese orden de ideas, como quiera que en el presente caso se configuran los requisitos para que se ordene el cumplimiento por la vía ejecutiva de la obligación desatendida por la entidad, se ordenará a **GONZALO MALES SALAMANCA**, que proceda a cancelar a favor de la ejecutante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, las sumas indicadas, junto con los intereses, en cumplimiento de lo ordenado en las sentencias que sirve de base a la ejecución.

De otra parte, atendiendo el poder presentado por los abogados **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y **RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, el Despacho,

procederá a reconocerle personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-** y en contra de **GONZALO MALES SALAMANCA**, pague las siguientes sumas de dinero:

a). Por concepto de capital la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116,00)**.

b). Por concepto de los intereses moratorios calculados conforme lo dispuesto los artículos 192 y numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Decretos 2469 de 2015 y 1342 de 2016, en el periodo entre el 23 de julio de 2019 fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se produzca el pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **GONZALO MALES SALAMANCA**, a cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DISPONER** que el presente proceso se tramite por el procedimiento ejecutivo señalado en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, por remisión normativa señalada en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales suministrada en el presente asunto por **GONZALO MALES SALAMANCA** [hugoalbertovargas@hotmail.com](mailto:hugoalbertovargas@hotmail.com), del representante del Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co),

[procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co); y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [buzonjudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co) y/o [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 197, numeral 1° del artículo 198 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia y en los términos establecidos en el párrafo del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 y párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10), de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, dentro de dicho término la ejecutada **GONZALO MALES SALAMANCA**, podrá formular excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán pronunciarse si a bien lo tienen.

**SEXTO:** En consideración a la eventualidad procesal del numeral anterior, el artículo 443 del Código General del Proceso, dispone que una vez surtido el trámite de las excepciones de mérito, se convoque a la audiencia prevista en el artículo 372 *ibídem*, la cual establece la diligencia de la Audiencia Inicial, en la que se prevé etapa conciliatoria *-numeral 6°*, por lo que **se INSTA** igualmente a **GONZALO MALES SALAMANCA**, para proveer un posible acuerdo conciliatorio.

**SÉPTIMO:** Sobre las costas se resolverá oportunamente en la eventual sentencia.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.049.635.725 de Tunja (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional número 304.798 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente dentro del proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG-**, conforme a las facultades conferidas en el poder.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.175.241 de Tunja (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional número 244.194, como abogado sustituto de abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución.

**DÉCIMO: NOTIFICAR** por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) y/o [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [t\\_rriano@fiduprevisora.com.co](mailto:t_rriano@fiduprevisora.com.co) y [t\\_nrtrivino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co) suministrado por ésta en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**789a497b8b3fcb5b3e2c0262e34de018ba3045986a8f629ddd422d7ab71  
16b7b**

Documento generado en 18/06/2021 03:17:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
DEMANDANDADO:	: ELCIRA ALVAREZ COLLAZOS
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00021-00

#### I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de embargo y secuestro de bienes formulados por la parte ejecutante.<sup>1</sup>

#### II.- ANTECEDENTES:

Mediante escrito visible en el cuaderno de medida cautelar, la apoderado de de **FONPREMAG** solicita sean decretada la siguiente medida cautelar: "*Embargo de los productos financieros (cuentas bancarias, CDTs, etc.) que el ejecutado tenga en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario. - Banco AV Villas. - Banco Bancolombia. - Banco BBVA. - Banco de Bogotá - Banco de Occidente. - Banco Caja Social. - Banco Davivienda. - Banco Scotiabank Colpatria. - Banco Popular*".

1 Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520180002100](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520180002100).

## II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 593 del C.G.P. regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Frente al embargo de sumas de dinero, la misma norma señala que debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10º, al establecer: *"El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

Aunado a esta disposición, en el citado artículo en sus numerales 3 y 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, de la siguiente manera: *"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho."*

Así mismo, el artículo primero del Código General del Proceso dispone que dicha normativa se encarga de regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios; además, es aplicable a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, **en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.**

Ahora bien, es cierto que en los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se debe aplicar en lo pertinente lo regulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); sin embargo, se debe dar aplicación con preferencia a lo establecido en leyes especiales, en este caso, la Ley 1551 de 2012. Por lo cual, si bien el Código General del Proceso establece que el

demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva.

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que la medida previa deprecada relacionada con el embargo y retención de los recursos propios que correspondan a la señora **ELCIRA ALVAREZ COLLAZOS** con C.C. **36.167.889**, resulta procedente en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación *que se origina en el título emanado de la sentencia judicial que reconoce una obligación clara, expresa y exigible*; además de estar contenida en sentencia de judicial, razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma legalmente establecida.

En consecuencia, es procedente el embargo y retención de toda suma de dinero de la ejecutada **ELCIRA ALVAREZ COLLAZOS** con C.C. **36.167.889**, conforme a lo establecido jurisprudencialmente **por la CORTE CONSTITUCIONAL y el CONSEJO DE ESTADO**, donde se establece claramente la procedencia de la medida cautelar aquí solicitada, motivo por el cual es procedente ordenar su decreto en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación clara, expresa y exigible; razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,°°)**, suma legalmente establecida por el legislador para éstos casos en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso, sin necesidad de caución de conformidad al inciso 5° *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** con fundamento en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros y certificados de depósito a término y demás títulos valores de los que sea titular la señora **ELCIRA ALVAREZ COLLAZOS** con C.C. **36.167.889**, depositados en los bancos: "**Banco Agrario**. -

***Banco AV Villas. - Banco Bancolombia. - Banco BBVA. - Banco de Bogotá - Banco de Occidente. - Banco Caja Social. - Banco Davivienda. - Banco Scotiabank Colpatría. - Banco Popular"***, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las entidades financieras sobre las prohibiciones señaladas en el artículo 564 del CGP y artículo 195 parágrafo 2 del CPACA, es decir respecto de aquellos dineros que por disposición constitucional y legal tengan el carácter de inembargables y i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA; limitado el embargo a la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,°°)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO: HÁGASE** la correspondiente comunicación al gerente de las entidades financieras informando de la medida cautelar, en la que se prevendrá que debe hacer el pago a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045005 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva, de conformidad con el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso y a favor de la ejecutante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-administrada por FIDUPREVISORA S.A. con NIT. 860.525.148-5.**

Por Secretaría, expídase y líbrese la respectiva comunicación a la cual se adjuntará copia de la presente providencia, con el fundamento legal de que trata el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co),

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com),  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) y/o  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co),  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [t\\_rriano@fiduprevisora.com.co](mailto:t_rriano@fiduprevisora.com.co) y  
[t\\_nrtrivino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co) suministrado por ésta en el libelo introductorio  
de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de  
la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**99897107a4e87c92fc0da889336f612aad526101c57fca54bd96f4e453cf5  
2e7**

Documento generado en 18/06/2021 03:17:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
DEMANDANDADO:	: ELCIRA ALVAREZ COLLAZOS
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00021-00

#### I.- ASUNTO:

Vista la demanda presentada por el apoderado de **FONPREMAG**<sup>1</sup>, procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago.

#### II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 104, numeral 7° del artículo 155, numeral 9° del artículo 156 y Título IX "**Proceso ejecutivo**" de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, en atención a la naturaleza jurídica de las partes, al lugar donde se profirieron las sentencias constitutivas del título ejecutivo y a la cuantía de la demanda.

<sup>1</sup>Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520180002100](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520180002100).

### III.- CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante constituida por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, mediante apoderado judicial solicita que se ordene a **ELCIRA ALVAREZ COLLAZOS**, el cumplimiento del pago de las costas de la sentencia proferida por este Juzgado el 23 de abril de 2019, la cual fue confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila el 31 de julio de 2019, y que según la parte ejecutante, al parecer la actora, no ha dado cumplimiento a dicha sentencia.

Entra el Despacho a analizar si se cumple con los requisitos de ley como que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito -deuda en forma nítida-, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - y - la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció<sup>2</sup>.

Así mismo, se insiste que en relación con los requisitos formales del título, se deben tener en cuenta los establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A. que hacen alusión a la necesidad de que los documentos parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

Como ya se indicó en la providencia declarativa del derecho, en el presente caso el título base de ejecución está llamado a conformarse por la sentencia proferida por

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, providencia del 30 de agosto de dos mil siete (2007).

este Juzgado el 23 de abril de 2019, la cual fue confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila el 31 de julio de 2019, ejecutoriada el 20 de agosto de 2019.

Conforme a lo expuesto, ya se efectuó la correspondiente liquidación de costas valor a pagar siguiendo los parámetros trazados en la sentencia que reconoció el derecho a la ejecutante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG-**, por lo que la obligación ante la entidad está debidamente cuantificada, así:

a). Por concepto de capital la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116,00)**.

b). Por concepto de los intereses moratorios calculados conforme lo dispuesto los artículos 192 y numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Decretos 2469 de 2015 y 1342 de 2016, en el periodo entre el 20 de agosto de 2019 fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se produzca el pago.

Se advierte que dicha suma se calculará en forma definitiva al momento de liquidación del crédito.

En ese orden de ideas, como quiera que en el presente caso se configuran los requisitos para que se ordene el cumplimiento por la vía ejecutiva de la obligación desatendida por la entidad, se ordenará a **ELCIRA ALVAREZ COLLAZOS**, que proceda a cancelar a favor de la ejecutante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, las sumas indicadas, junto con los intereses, en cumplimiento de lo ordenado en las sentencias que sirve de base a la ejecución.

De otra parte, atendiendo el poder presentado por los abogados **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y **RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, el Despacho,

procederá a reconocerle personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-** y en contra de **ELCIRA ALVAREZ COLLAZOS**, pague las siguientes sumas de dinero:

a). Por concepto de capital la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116,00)**.

b). Por concepto de los intereses moratorios calculados conforme lo dispuesto los artículos 192 y numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Decretos 2469 de 2015 y 1342 de 2016, en el periodo entre el 20 de agosto de 2019 fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se produzca el pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **ELCIRA ALVAREZ COLLAZOS**, a cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DISPONER** que el presente proceso se tramite por el procedimiento ejecutivo señalado en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, por remisión normativa señalada en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales suministrada en el presente asunto por **ELCIRA ALVAREZ COLLAZOS** [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com), del representante del Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co),

[procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co); y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [buzonjudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co) y/o [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 197, numeral 1° del artículo 198 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia y en los términos establecidos en el párrafo del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 y párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10), de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, dentro de dicho término la ejecutada **ELCIRA ALVAREZ COLLAZOS**, podrá formular excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán pronunciarse si a bien lo tienen.

**SEXTO:** En consideración a la eventualidad procesal del numeral anterior, el artículo 443 del Código General del Proceso, dispone que una vez surtido el trámite de las excepciones de mérito, se convoque a la audiencia prevista en el artículo 372 *ibídem*, la cual establece la diligencia de la Audiencia Inicial, en la que se prevé etapa conciliatoria -*numeral 6°*, por lo que **se INSTA** igualmente a **ELCIRA ALVAREZ COLLAZOS**, para proveer un posible acuerdo conciliatorio.

**SÉPTIMO:** Sobre las costas se resolverá oportunamente en la eventual sentencia.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.049.635.725 de Tunja (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional número 304.798 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente dentro del proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG-**, conforme a las facultades conferidas en el poder.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.175.241 de Tunja (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional número 244.194, como abogado sustituto de abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución.

**DÉCIMO: NOTIFICAR** por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) y/o [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [t\\_rriano@fiduprevisora.com.co](mailto:t_rriano@fiduprevisora.com.co) y [t\\_nrtrivino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co) suministrado por ésta en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**e4b742890599021042c0c12d1016bb2e1c934a715d9fa91ea9fbf605181  
8292a**

Documento generado en 18/06/2021 03:17:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
DEMANDANDADO:	: JUDITH NARVAEZ BRAVO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00022-00

#### I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de embargo y secuestro de bienes formulados por la parte ejecutante.<sup>1</sup>

#### II.- ANTECEDENTES:

Mediante escrito visible en el cuaderno de medida cautelar, la apoderado de de **FONPREMAG** solicita sean decretada la siguiente medida cautelar: "*Embargo de los productos financieros (cuentas bancarias, CDTs, etc.) que el ejecutado tenga en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario. - Banco AV Villas. - Banco Bancolombia. - Banco BBVA. - Banco de Bogotá - Banco de Occidente. - Banco Caja Social. - Banco Davivienda. - Banco Scotiabank Colpatría. - Banco Popular*".

1 Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520180002200](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520180002200).

## II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 593 del C.G.P. regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Frente al embargo de sumas de dinero, la misma norma señala que debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10º, al establecer: *"El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

Aunado a esta disposición, en el citado artículo en sus numerales 3 y 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, de la siguiente manera: *"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho."*

Así mismo, el artículo primero del Código General del Proceso dispone que dicha normativa se encarga de regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios; además, es aplicable a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, **en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.**

Ahora bien, es cierto que en los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se debe aplicar en lo pertinente lo regulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); sin embargo, se debe dar aplicación con preferencia a lo establecido en leyes especiales, en este caso, la Ley 1551 de 2012. Por lo cual, si bien el Código General del Proceso establece que el

demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva.

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que la medida previa deprecada relacionada con el embargo y retención de los recursos propios que correspondan a la señora **JUDITH NARVAEZ BRAVO** con C.C. **36.153.025**, resulta procedente en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación ***que se origina en el título emanado de la sentencia judicial que reconoce una obligación clara, expresa y exigible***; además de estar contenida en sentencia de judicial, razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma legalmente establecida.

En consecuencia, es procedente el embargo y retención de toda suma de dinero de la ejecutada **JUDITH NARVAEZ BRAVO** con C.C. **36.153.025**, conforme a lo establecido jurisprudencialmente **por la CORTE CONSTITUCIONAL y el CONSEJO DE ESTADO**, donde se establece claramente la procedencia de la medida cautelar aquí solicitada, motivo por el cual es procedente ordenar su decreto en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación clara, expresa y exigible; razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,°°)**, suma legalmente establecida por el legislador para éstos casos en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso, sin necesidad de caución de conformidad al inciso 5° *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** con fundamento en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros y certificados de depósito a término y demás títulos valores de los que sea titular la señora **JUDITH NARVAEZ BRAVO** con C.C. **36.153.025**, depositados en los bancos: "**Banco Agrario**. -

***Banco AV Villas. - Banco Bancolombia. - Banco BBVA. - Banco de Bogotá - Banco de Occidente. - Banco Caja Social. - Banco Davivienda. - Banco Scotiabank Colpatría. - Banco Popular"***, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las entidades financieras sobre las prohibiciones señaladas en el artículo 564 del CGP y artículo 195 parágrafo 2 del CPACA, es decir respecto de aquellos dineros que por disposición constitucional y legal tengan el carácter de inembargables y i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA; limitado el embargo a la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,00)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO: HÁGASE** la correspondiente comunicación al gerente de las entidades financieras informando de la medida cautelar, en la que se prevendrá que debe hacer el pago a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045005 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva, de conformidad con el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso y a favor de la ejecutante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-administrada por FIDUPREVISORA S.A. con NIT. 860.525.148-5.**

Por Secretaría, expídase y líbrese la respectiva comunicación a la cual se adjuntará copia de la presente providencia, con el fundamento legal de que trata el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co),

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com),  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) y/o  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co),  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [t\\_rriano@fiduprevisora.com.co](mailto:t_rriano@fiduprevisora.com.co) y  
[t\\_nrtrivino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co) suministrado por ésta en el libelo introductorio  
de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de  
la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**4b35120066c1a1801b9bcf20e1496b7d0f676c8f3b93c1745c978e0670d2  
f065**

Documento generado en 18/06/2021 03:17:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
DEMANDANDADO:	: JUDITH NARVAEZ BRAVO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00022-00

#### I.- ASUNTO:

Vista la demanda presentada por el apoderado de **FONPREMAG**<sup>1</sup>, procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago.

#### II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 104, numeral 7° del artículo 155, numeral 9° del artículo 156 y Título IX "**Proceso ejecutivo**" de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, en atención a la naturaleza jurídica de las partes, al lugar donde se profirieron las sentencias constitutivas del título ejecutivo y a la cuantía de la demanda.

<sup>1</sup>Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520180002200](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520180002200).

### III.- CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante constituida por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, mediante apoderado judicial solicita que se ordene a **JUDITH NARVAEZ BRAVO**, el cumplimiento del pago de las costas de la sentencia proferida por este Juzgado el 23 de abril de 2019, la cual fue confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila el 31 de julio de 2019, y que según la parte ejecutante, al parecer la actora, no ha dado cumplimiento a dicha sentencia.

Entra el Despacho a analizar si se cumple con los requisitos de ley como que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito -deuda en forma nítida-, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - y - la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció<sup>2</sup>.

Así mismo, se insiste que en relación con los requisitos formales del título, se deben tener en cuenta los establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A. que hacen alusión a la necesidad de que los documentos parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

Como ya se indicó en la providencia declarativa del derecho, en el presente caso el título base de ejecución está llamado a conformarse por la sentencia proferida por

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, providencia del 30 de agosto de dos mil siete (2007).

este Juzgado el 23 de abril de 2019, la cual fue confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila el 31 de julio de 2019, ejecutoriada el 20 de agosto de 2019.

Conforme a lo expuesto, ya se efectuó la correspondiente liquidación de costas valor a pagar siguiendo los parámetros trazados en la sentencia que reconoció el derecho a la ejecutante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG-**, por lo que la obligación ante la entidad está debidamente cuantificada, así:

a). Por concepto de capital la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116,00)**.

b). Por concepto de los intereses moratorios calculados conforme lo dispuesto los artículos 192 y numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Decretos 2469 de 2015 y 1342 de 2016, en el periodo entre el 20 de agosto de 2019 fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se produzca el pago.

Se advierte que dicha suma se calculará en forma definitiva al momento de liquidación del crédito.

En ese orden de ideas, como quiera que en el presente caso se configuran los requisitos para que se ordene el cumplimiento por la vía ejecutiva de la obligación desatendida por la entidad, se ordenará a **JUDITH NARVAEZ BRAVO**, que proceda a cancelar a favor de la ejecutante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, las sumas indicadas, junto con los intereses, en cumplimiento de lo ordenado en las sentencias que sirve de base a la ejecución.

De otra parte, atendiendo el poder presentado por los abogados **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y **RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, el Despacho,

procederá a reconocerle personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-** y en contra de **JUDITH NARVAEZ BRAVO**, pague las siguientes sumas de dinero:

a). Por concepto de capital la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116,00)**.

b). Por concepto de los intereses moratorios calculados conforme lo dispuesto los artículos 192 y numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Decretos 2469 de 2015 y 1342 de 2016, en el periodo entre el 20 de agosto de 2019 fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se produzca el pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **JUDITH NARVAEZ BRAVO**, a cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DISPONER** que el presente proceso se tramite por el procedimiento ejecutivo señalado en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, por remisión normativa señalada en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales suministrada en el presente asunto por **JUDITH NARVAEZ BRAVO** [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com), del representante del Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co),

[procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co); y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [buzonjudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co) y/o [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 197, numeral 1° del artículo 198 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia y en los términos establecidos en el párrafo del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 y párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10), de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, dentro de dicho término la ejecutada **JUDITH NARVAEZ BRAVO**, podrá formular excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán pronunciarse si a bien lo tienen.

**SEXTO:** En consideración a la eventualidad procesal del numeral anterior, el artículo 443 del Código General del Proceso, dispone que una vez surtido el trámite de las excepciones de mérito, se convoque a la audiencia prevista en el artículo 372 *ibídem*, la cual establece la diligencia de la Audiencia Inicial, en la que se prevé etapa conciliatoria -*numeral 6°*, por lo que **se INSTA** igualmente a **JUDITH NARVAEZ BRAVO**, para proveer un posible acuerdo conciliatorio.

**SÉPTIMO:** Sobre las costas se resolverá oportunamente en la eventual sentencia.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.049.635.725 de Tunja (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional número 304.798 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente dentro del proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG-**, conforme a las facultades conferidas en el poder.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.175.241 de Tunja (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional número 244.194, como abogado sustituto de abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución.

**DÉCIMO: NOTIFICAR** por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) y/o [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [t\\_rriano@fiduprevisora.com.co](mailto:t_rriano@fiduprevisora.com.co) y [t\\_nrtrivino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co) suministrado por ésta en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**6a980a4ff28735398ea0fee9e1b7a00d8bb11a4500c3bddfdf65b7cfeb7b  
798**

Documento generado en 18/06/2021 03:17:56 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
DEMANDANDADO:	: LUZ STELLA LOSADA MORALES
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00030-00

#### I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de embargo y secuestro de bienes formulados por la parte ejecutante.<sup>1</sup>

#### II.- ANTECEDENTES:

Mediante escrito visible en el cuaderno de medida cautelar, la apoderado de de **FONPREMAG** solicita sean decretada la siguiente medida cautelar: "*Embargo de los productos financieros (cuentas bancarias, CDTs, etc.) que el ejecutado tenga en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario. - Banco AV Villas. - Banco Bancolombia. - Banco BBVA. - Banco de Bogotá - Banco de Occidente. - Banco Caja Social. - Banco Davivienda. - Banco Scotiabank Colpatría. - Banco Popular*".

1 Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520180003000](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520180003000).

## II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 593 del C.G.P. regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Frente al embargo de sumas de dinero, la misma norma señala que debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10º, al establecer: *"El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

Aunado a esta disposición, en el citado artículo en sus numerales 3 y 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, de la siguiente manera: *"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho."*

Así mismo, el artículo primero del Código General del Proceso dispone que dicha normativa se encarga de regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios; además, es aplicable a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, **en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.**

Ahora bien, es cierto que en los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se debe aplicar en lo pertinente lo regulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); sin embargo, se debe dar aplicación con preferencia a lo establecido en leyes especiales, en este caso, la Ley 1551 de 2012. Por lo cual, si bien el Código General del Proceso establece que el

demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva.

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que la medida previa deprecada relacionada con el embargo y retención de los recursos propios que correspondan a la señora **LUZ STELLA LOSADA MORALES** con C.C. **26.440.820**, resulta procedente en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación *que se origina en el título emanado de la sentencia judicial que reconoce una obligación clara, expresa y exigible*; además de estar contenida en sentencia de judicial, razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma legalmente establecida.

En consecuencia, es procedente el embargo y retención de toda suma de dinero de la ejecutada **LUZ STELLA LOSADA MORALES** con C.C. **26.440.820**, conforme a lo establecido jurisprudencialmente **por la CORTE CONSTITUCIONAL y el CONSEJO DE ESTADO**, donde se establece claramente la procedencia de la medida cautelar aquí solicitada, motivo por el cual es procedente ordenar su decreto en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación clara, expresa y exigible; razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,°°)**, suma legalmente establecida por el legislador para éstos casos en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso, sin necesidad de caución de conformidad al inciso 5° *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** con fundamento en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros y certificados de depósito a término y demás títulos valores de los que sea titular la señora **LUZ STELLA LOSADA MORALES** con C.C. **26.440.820**, depositados en los bancos: "**Banco**

***Agrario. - Banco AV Villas. - Banco Bancolombia. - Banco BBVA. - Banco de Bogotá - Banco de Occidente. - Banco Caja Social. - Banco Davivienda. - Banco Scotiabank Colpatría. - Banco Popular***”, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las entidades financieras sobre las prohibiciones señaladas en el artículo 564 del CGP y artículo 195 parágrafo 2 del CPACA, es decir respecto de aquellos dineros que por disposición constitucional y legal tengan el carácter de inembargables y i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA; limitado el embargo a la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,00)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO: HÁGASE** la correspondiente comunicación al gerente de las entidades financieras informando de la medida cautelar, en la que se prevendrá que debe hacer el pago a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045005 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva, de conformidad con el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso y a favor de la ejecutante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-administrada por FIDUPREVISORA S.A. con NIT. 860.525.148-5.**

Por Secretaría, expídase y líbrese la respectiva comunicación a la cual se adjuntará copia de la presente providencia, con el fundamento legal de que trata el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co),

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com),  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) y/o  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co),  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [t\\_rriano@fiduprevisora.com.co](mailto:t_rriano@fiduprevisora.com.co) y  
[t\\_nrtrivino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co) suministrado por ésta en el libelo introductorio  
de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de  
la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**4cf989308b8b11f776ec348b6be68ace435c9dfb2b765f76cafa3eaf7547b  
d4d**

Documento generado en 18/06/2021 03:17:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
DEMANDANDADO:	: LUZ STELLA LOSADA MORALES
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00030-00

#### I.- ASUNTO:

Vista la demanda presentada por el apoderado de **FONPREMAG**<sup>1</sup>, procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago.

#### II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 104, numeral 7° del artículo 155, numeral 9° del artículo 156 y Título IX "**Proceso ejecutivo**" de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, en atención a la naturaleza jurídica de las partes, al lugar donde se profirieron las sentencias constitutivas del título ejecutivo y a la cuantía de la demanda.

<sup>1</sup>Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520180003000](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520180003000).

### III.- CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante constituida por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, mediante apoderado judicial solicita que se ordene a **LUZ STELLA LOSADA MORALES**, el cumplimiento del pago de las costas de la sentencia proferida por este Juzgado el 23 de abril de 2019, la cual fue confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila el 29 de octubre de 2019, y que según la parte ejecutante, al parecer la actora, no ha dado cumplimiento a dicha sentencia.

Entra el Despacho a analizar si se cumple con los requisitos de ley como que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito -deuda en forma nítida-, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - y - la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció<sup>2</sup>.

Así mismo, se insiste que en relación con los requisitos formales del título, se deben tener en cuenta los establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A. que hacen alusión a la necesidad de que los documentos parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

Como ya se indicó en la providencia declarativa del derecho, en el presente caso el título base de ejecución está llamado a conformarse por la sentencia proferida por

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, providencia del 30 de agosto de dos mil siete (2007).

este Juzgado el 23 de abril de 2019, la cual fue confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila el 29 de octubre de 2019, ejecutoriada el 12 de noviembre de 2019.

Conforme a lo expuesto, ya se efectuó la correspondiente liquidación de costas valor a pagar siguiendo los parámetros trazados en la sentencia que reconoció el derecho a la ejecutante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG-**, por lo que la obligación ante la entidad está debidamente cuantificada, así:

a). Por concepto de capital la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116,00)**.

b). Por concepto de los intereses moratorios calculados conforme lo dispuesto los artículos 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Decretos 2469 de 2015 y 1342 de 2016, en el periodo entre el 12 de noviembre de 2019 fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se produzca el pago.

Se advierte que dicha suma se calculará en forma definitiva al momento de liquidación del crédito.

En ese orden de ideas, como quiera que en el presente caso se configuran los requisitos para que se ordene el cumplimiento por la vía ejecutiva de la obligación desatendida por la entidad, se ordenará a **LUZ STELLA LOSADA MORALES**, que proceda a cancelar a favor de la ejecutante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, las sumas indicadas, junto con los intereses, en cumplimiento de lo ordenado en las sentencias que sirve de base a la ejecución.

De otra parte, atendiendo el poder presentado por los abogados **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y **RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, el Despacho,

procederá a reconocerle personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-** y en contra de **LUZ STELLA LOSADA MORALES**, pague las siguientes sumas de dinero:

a). Por concepto de capital la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116,00)**.

b). Por concepto de los intereses moratorios calculados conforme lo dispuesto los artículos 192 y numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Decretos 2469 de 2015 y 1342 de 2016, en el periodo entre el 12 de noviembre de 2019 fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se produzca el pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **LUZ STELLA LOSADA MORALES**, a cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DISPONER** que el presente proceso se tramite por el procedimiento ejecutivo señalado en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, por remisión normativa señalada en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales suministrada en el presente asunto por **LUZ STELLA LOSADA MORALES** [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com), del representante del Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co),

[procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co); y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [buzonjudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co) y/o [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 197, numeral 1° del artículo 198 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia y en los términos establecidos en el párrafo del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 y párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10), de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, dentro de dicho término la ejecutada **LUZ STELLA LOSADA MORALES**, podrá formular excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán pronunciarse si a bien lo tienen.

**SEXTO:** En consideración a la eventualidad procesal del numeral anterior, el artículo 443 del Código General del Proceso, dispone que una vez surtido el trámite de las excepciones de mérito, se convoque a la audiencia prevista en el artículo 372 *ibídem*, la cual establece la diligencia de la Audiencia Inicial, en la que se prevé etapa conciliatoria -*numeral 6º*-, por lo que **se INSTA** igualmente a **LUZ STELLA LOSADA MORALES**, para proveer un posible acuerdo conciliatorio.

**SÉPTIMO:** Sobre las costas se resolverá oportunamente en la eventual sentencia.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.049.635.725 de Tunja (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional número 304.798 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente dentro del proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG-**, conforme a las facultades conferidas en el poder.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.175.241 de Tunja (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional número 244.194, como abogado sustituto de abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución.

**DÉCIMO: NOTIFICAR** por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) y/o [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [t\\_rriano@fiduprevisora.com.co](mailto:t_rriano@fiduprevisora.com.co) y [t\\_nrtrivino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co) suministrado por ésta en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**a49879f3d08debdce892ced18e902583547604d58bba180c18065bf06d1  
793cf**

Documento generado en 18/06/2021 03:18:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
DEMANDANDADO:	: ELSA OCHOA SEGURA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00066-00

#### I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de embargo y secuestro de bienes formulados por la parte ejecutante.<sup>1</sup>

#### II.- ANTECEDENTES:

Mediante escrito visible en el cuaderno de medida cautelar, la apoderado de de **FONPREMAG** solicita sean decretada la siguiente medida cautelar: "*Embargo de los productos financieros (cuentas bancarias, CDTs, etc.) que el ejecutado tenga en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario. - Banco AV Villas. - Banco Bancolombia. - Banco BBVA. - Banco de Bogotá - Banco de Occidente. - Banco Caja Social. - Banco Davivienda. - Banco Scotiabank Colpatría. - Banco Popular*".

1 Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520180006600](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520180006600).

## II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 593 del C.G.P. regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Frente al embargo de sumas de dinero, la misma norma señala que debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10º, al establecer: *"El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

Aunado a esta disposición, en el citado artículo en sus numerales 3 y 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, de la siguiente manera: *"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho."*

Así mismo, el artículo primero del Código General del Proceso dispone que dicha normativa se encarga de regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios; además, es aplicable a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, **en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.**

Ahora bien, es cierto que en los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se debe aplicar en lo pertinente lo regulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); sin embargo, se debe dar aplicación con preferencia a lo establecido en leyes especiales, en este caso, la Ley 1551 de 2012. Por lo cual, si bien el Código General del Proceso establece que el

demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva.

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que la medida previa deprecada relacionada con el embargo y retención de los recursos propios que correspondan a la señora **ELSA OCHOA SEGURA** con C.C. **26.577.651**, resulta procedente en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación ***que se origina en el título emanado de la sentencia judicial que reconoce una obligación clara, expresa y exigible***; además de estar contenida en sentencia de judicial, razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma legalmente establecida.

En consecuencia, es procedente el embargo y retención de toda suma de dinero de la ejecutada **ELSA OCHOA SEGURA** con C.C. **26.577.651**, conforme a lo establecido jurisprudencialmente **por la CORTE CONSTITUCIONAL y el CONSEJO DE ESTADO**, donde se establece claramente la procedencia de la medida cautelar aquí solicitada, motivo por el cual es procedente ordenar su decreto en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación clara, expresa y exigible; razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,°°)**, suma legalmente establecida por el legislador para éstos casos en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso, sin necesidad de caución de conformidad al inciso 5° *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** con fundamento en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros y certificados de depósito a término y demás títulos valores de los que sea titular la señora **ELSA OCHOA SEGURA** con C.C. **26.577.651**, depositados en los bancos: "**Banco Agrario. -**

***Banco AV Villas. - Banco Bancolombia. - Banco BBVA. - Banco de Bogotá - Banco de Occidente. - Banco Caja Social. - Banco Davivienda. - Banco Scotiabank Colpatría. - Banco Popular"***, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las entidades financieras sobre las prohibiciones señaladas en el artículo 564 del CGP y artículo 195 parágrafo 2 del CPACA, es decir respecto de aquellos dineros que por disposición constitucional y legal tengan el carácter de inembargables y i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA; limitado el embargo a la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,00)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO: HÁGASE** la correspondiente comunicación al gerente de las entidades financieras informando de la medida cautelar, en la que se prevendrá que debe hacer el pago a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045005 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva, de conformidad con el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso y a favor de la ejecutante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-administrada por FIDUPREVISORA S.A. con NIT. 860.525.148-5.**

Por Secretaría, expídase y líbrese la respectiva comunicación a la cual se adjuntará copia de la presente providencia, con el fundamento legal de que trata el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co),

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com),  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) y/o  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co),  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [t\\_rriano@fiduprevisora.com.co](mailto:t_rriano@fiduprevisora.com.co) y  
[t\\_nrtrivino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co) suministrado por ésta en el libelo introductorio  
de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de  
la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**a48511b78db82995a1f56610ed9c9a40b5eee7fe02c6c92226aab3094bb  
237a1**

Documento generado en 18/06/2021 03:18:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
DEMANDANDADO:	: ELSA OCHOA SEGURA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2018-00066-00

#### I.- ASUNTO:

Vista la demanda presentada por el apoderado de **FONPREMAG**<sup>1</sup>, procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago.

#### II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 104, numeral 7° del artículo 155, numeral 9° del artículo 156 y Título IX "**Proceso ejecutivo**" de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, en atención a la naturaleza jurídica de las partes, al lugar donde se profirieron las sentencias constitutivas del título ejecutivo y a la cuantía de la demanda.

<sup>1</sup>Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520180006600](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520180006600).

### III.- CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante constituida por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, mediante apoderado judicial solicita que se ordene a **ELSA OCHOA SEGURA**, el cumplimiento del pago de las costas de la sentencia proferida por este Juzgado el 11 de abril de 2019, la cual fue confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila el 31 de julio de 2019, y que según la parte ejecutante, al parecer la actora, no ha dado cumplimiento a dicha sentencia.

Entra el Despacho a analizar si se cumple con los requisitos de ley como que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito -deuda en forma nítida-, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - y - la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció<sup>2</sup>.

Así mismo, se insiste que en relación con los requisitos formales del título, se deben tener en cuenta los establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A. que hacen alusión a la necesidad de que los documentos parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

Como ya se indicó en la providencia declarativa del derecho, en el presente caso el título base de ejecución está llamado a conformarse por la sentencia proferida por

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, providencia del 30 de agosto de dos mil siete (2007).

este Juzgado el 11 de abril de 2019, la cual fue confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila el 31 de julio de 2019, ejecutoriada el 20 de agosto de 2019.

Conforme a lo expuesto, ya se efectuó la correspondiente liquidación de costas valor a pagar siguiendo los parámetros trazados en la sentencia que reconoció el derecho a la ejecutante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG-**, por lo que la obligación ante la entidad está debidamente cuantificada, así:

a). Por concepto de capital la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116,00)**.

b). Por concepto de los intereses moratorios calculados conforme lo dispuesto los artículos 192 y numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Decretos 2469 de 2015 y 1342 de 2016, en el periodo entre el 20 de agosto de 2019 fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se produzca el pago.

Se advierte que dicha suma se calculará en forma definitiva al momento de liquidación del crédito.

En ese orden de ideas, como quiera que en el presente caso se configuran los requisitos para que se ordene el cumplimiento por la vía ejecutiva de la obligación desatendida por la entidad, se ordenará a **ELSA OCHOA SEGURA**, que proceda a cancelar a favor de la ejecutante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, las sumas indicadas, junto con los intereses, en cumplimiento de lo ordenado en las sentencias que sirve de base a la ejecución.

De otra parte, atendiendo el poder presentado por los abogados **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y **RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, el Despacho, procederá a reconocerle personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-** y en contra de **ELSA OCHOA SEGURA**, pague las siguientes sumas de dinero:

a). Por concepto de capital la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116,00)**.

b). Por concepto de los intereses moratorios calculados conforme lo dispuesto los artículos 192 y numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Decretos 2469 de 2015 y 1342 de 2016, en el periodo entre el 20 de agosto de 2019 fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se produzca el pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **ELSA OCHOA SEGURA**, a cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DISPONER** que el presente proceso se tramite por el procedimiento ejecutivo señalado en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, por remisión normativa señalada en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales suministrada en el presente asunto por **ELSA OCHOA SEGURA** [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com), del representante del Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co); y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [buzonjudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co) y/o [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), el cual debe incluir copia de la misma,

de conformidad con el artículo 197, numeral 1° del artículo 198 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia y en los términos establecidos en el parágrafo del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 y parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10), de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, dentro de dicho término la ejecutada **ELSA OCHOA SEGURA**, podrá formular excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán pronunciarse si a bien lo tienen.

**SEXTO:** En consideración a la eventualidad procesal del numeral anterior, el artículo 443 del Código General del Proceso, dispone que una vez surtido el trámite de las excepciones de mérito, se convoque a la audiencia prevista en el artículo 372 *ibídem*, la cual establece la diligencia de la Audiencia Inicial, en la que se prevé etapa conciliatoria *-numeral 6º-*, por lo que **se INSTA** igualmente a **ELSA OCHOA SEGURA**, para proveer un posible acuerdo conciliatorio.

**SÉPTIMO:** Sobre las costas se resolverá oportunamente en la eventual sentencia.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.049.635.725 de Tunja (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional número 304.798 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente dentro del proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG-**, conforme a las facultades conferidas en el poder.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.175.241 de Tunja (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional número 244.194,

como abogado sustituto de abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución.

**DÉCIMO: NOTIFICAR** por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) y/o [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [t\\_rriano@fiduprevisora.com.co](mailto:t_rriano@fiduprevisora.com.co) y [t\\_nrtrivino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co) suministrado por ésta en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9b8d2496acc6f8bf0198f4f101f71f0147d93d08d0db1a2c9fb86ec7a5bbe**

Documento generado en 18/06/2021 03:18:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: EDELMIRA GUTIERREZ HERRERA
DEMANDADO:	: EMGESA S.A. E.S.P. Y OTROS
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2021-00038-00

#### **I.-ASUNTO:**

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por el apoderado de la parte actora, contra el auto interlocutorio del cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se negó el mandamiento ejecutivo en el presente asunto.

#### **II. ANTECEDENTES:**

Mediante auto interlocutorio del cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), se negó el mandamiento ejecutivo en el presente asunto<sup>1</sup> y dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra esa decisión.

1

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520210003800](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520210003800)

### III. CONSIDERACIONES:

Conforme lo precisan los artículos 242 y 243 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 318, numeral 4° del artículo 321 y artículo 438 del Código General del Proceso, contra el auto recurrido proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron presentados dentro del término que concede la Ley para ello, y en virtud de la integración normativa establecida en los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, sobre la Procedencia y Oportunidad de los recursos de reposición y apelación contra autos proferidos fuera de audiencia, dispone el inciso tercero 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, que se deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación; el trámite se rige por lo establecido en el inciso segundo 2° del artículo 319 ibídem, al estipular que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 de la misma norma, no obstante lo anterior, éste traslado de conformidad con lo establecido en el numeral 3° del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021, no procede porque se apeló el auto que nieta totalmente el mandamiento ejecutivo.

De la lectura de los recursos interpuestos, se desprende que la inconformidad del recurrente radica fundamentalmente en que según éste, el Juzgado debe revocar el auto impugnado y librar el mandamiento ejecutivo, al señalar que: *"EMGESA como titular del Proyecto Hidroeléctrico El Quimbo, desarrollo las mesas de concertación los días 22 de diciembre de 2008, 14 y 22 de enero y 4 de febrero de 2009 con los representantes del congreso, de las administraciones municipales, de la gobernación y de la comunidad en general, y como resultado de las mismas se suscribió **como requisito para la expedición de la licencia ambiental**, documento denominado: **"Documento de cooperación celebrado entre la Gobernación del Departamento del Huila, los Municipios del Agrado, Garzón, Altamira, Gigante, Paicol y Tesalia, El Ministerio de Minas y Energía, El Ministerio de Agricultura y la empresa EMGESA S.A. E.S.P."***

En dicho documento, que se aportó con la presente demanda, resalta su **CLÁUSULA SEPTIMA**, que establece que el incumplimiento de las obligaciones en el contenidas **PRESTAN MERITO EJECUTIVO**, pues la misma reza:

**SEPTIMO.-SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS.** Los representantes legales de las entidades territoriales comparecientes y el representante legal de EMGESA S.A. expresamente convienen en que sin renunciar a los requerimientos para constituir en mora el presente documento constituye título ejecutivo complejo, para lo cual las fechas de exigibilidad de las obligaciones aquí previstas se determinaran en la licencia ambiental que se expida eventualmente por parte del MINISTERIO DE AMBIENTE Y VIVIENDA. En el evento de que la licencia ambiental no contemple las fechas, dentro de los tres (3) meses siguientes a la expedición de la misma, EMGESA S.A., elaborara dicho cronograma de ejecución.

**El título complejo estará complementado con la certificación del Ministerio de Ambiente y Vivienda sobre el incumplimiento que se demanda.**

En consecuencia, con fundamento en este documento y los demás necesarios para constituir el título complejo, se podrá demandar el cumplimiento de las obligaciones convocando a un tribunal de arbitramento con sede en la ciudad de Neiva independientemente de la competencia que para los efectos pertinentes tenga el MINISTERIO DE AMBIENTE Y VIVIENDA. "(Negrilla y subrayado fuera de texto)".

En la parte considerativa de la mentada LICENCIA AMBIENTAL, se estableció que las obligaciones suscritas en el TITULO VALOR COMPLEJO denominado "documento de cooperación", se incorporarían a dicha licencia, **ósea que se incorporaron en un acto administrativo.**

Ahora bien, de conformidad con lo anterior, las obligaciones del anterior TITULO VALOR COMPLEJO denominado "documento de cooperación", se incorporaron en el **ARTICULO DECIMO SEGUNDO** (pag. 267) de la parte resolutive de la Licencia Ambiental que insistimos es el acto administrativo que adolece el despacho, así:

**"ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO- Incorporar en la presente Licencia Ambiental todas las obligaciones de carácter ambiental contraídas por la empresa EMGESA S.A E.S.P. en los acuerdos celebrados entre ésta, la Gobernación del Departamento del Huila, el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y los Municipios del Agrado, Garzón, Altamira, Gigante, Paicol y Tesalia.**

**En consecuencia, la empresa EMGESA S.A E.S.P. deberá cumplir con las siguientes obligaciones:**

(...)

**2. Asumir el costo de la adecuación de dos mil novecientas (2.900) ha de riego adicionales a las contempladas en el Plan de Manejo Ambiental, hasta completar 5.200 ha. proporcionalmente a la pérdida de cada municipio, en la medida que sea viable su adecuación, la cual será determinada conjuntamente por la Secretaría de Agricultura Departamental y los Municipios, y presentada la identificación de tales hectáreas a los Ministerios de Agricultura y de Minas para su adquisición y su declaratoria de utilidad pública respectivamente.**

2.1. Se deben definir los mecanismos de seguimiento a los compromisos adquiridos en materia de adecuación de tierras, teniendo en cuenta que EMGESA se ha comprometido a adecuar 5.200 ha, **de las cuales 2.500 corresponden a la compensación de las familias que deben ser reasentadas** y las 2.700 restantes deberán ser restituidas a los municipios del AID en proporción al área afectada en cada uno. Para ello es necesario definir de manera conjunta con los municipios el proceso a seguir para adquirir estas tierras, pues no es responsabilidad de EMGESA su compra. Estos mecanismos deberán ser formulados y entregados al finalizar el primer año de ejecución del proyecto.

2.2. Respecto a este compromiso, la Empresa deberá informar a este Ministerio la localización y el tamaño de las áreas adicionales, que han sido acordadas con cada municipio, señalando si en superficie se corresponden con las áreas afectadas. De igual forma, deberá remitir los soportes correspondientes de su remisión a los Ministerios de Agricultura y Minas, y en el Informe de Cumplimiento Ambiental correspondiente a cada período, presentar el informe de avance sobre su adquisición, titular de los predios adquiridos en este proceso, si han sido objeto de declaratoria de utilidad pública y la población beneficiada final, junto con los proyectos a desarrollar.

2.3. En caso que las áreas escogidas para la restitución de las actividades productivas con riego se encuentren dentro de la Reserva Forestal de la Amazonia, EMGESA deberá tramitar la correspondiente sustracción.

(...)

6. Adecuar con riego por gravedad cinco mil doscientas (5.200) has., **de las cuales, EMGESA S.A. comprará y utilizará 2.500 para la realización de los programas de reubicación y compensación de unidades familiares.**

6.1. Dado que este compromiso está en estrecha relación con el compromiso número 3, la información de avance y resultados deberá presentarse en los ICA requeridos para este último, incluyendo la información del número de distritos de riego, su ubicación y distribución municipal, la población beneficiaria, la asociación de usuarios que se creará para su administración y manejo, y el tipo de proyectos productivos que se pretende adelantar. Todo ello en el marco del Plan Agropecuario que se tiene propuesto y de acuerdo con las obligaciones que para el desarrollo económico se han contemplado en el presente concepto técnico.”(Negrilla fuera de texto)

Vemos entonces que la licencia ambiental es un acto administrativo que si contiene una obligación clara, expresa y exigible a favor del demandante consistente en **adjudicar y escriturar CINCO (5) hectáreas con Riego en el AREA DE INFLUENCIA DIRECTA – AID del Proyecto Hidroeléctrico del Quimbo –PHQ.**

Es así que la ANLA, cual es la autoridad ambiental competente, **a través de otro acto administrativo**, esta vez de seguimiento, cual fue el Auto No. 6116 del 30 de junio de 2020 **REQUIRIÓ a EMGESA para Constituirlo en Mora por el incumplimiento de las Obligaciones de Hacer** contenidas en el Título Valor Complejo denominado "Documento de cooperación" insertas en la licencia ambiental antes descritas a favor del demandante como beneficiario (a) en su calidad de RESIDENTE NO PROPIETARIO, pues a pagina 172 en su parte considerativa dijo:

**"En conclusión, frente a esta obligación no se ha dado cumplimiento.** Si bien se han soportado las gestiones adelantadas por parte de EMGESA, el cumplimiento de la misma está sujeta a la articulación de las entidades involucradas. **A la fecha, no ha sido posible presentar avances considerables que permitan evidenciar que la sociedad haya asumido el costo de la adecuación de las (2.700) ha de riego y tampoco se han materializado los acuerdos y/o compromisos establecidos en el marco de las mesas de concertación.** Si bien es cierto, EMGESA tiene la responsabilidad de adecuar las áreas con riego que sean entregadas por la ANT, la gestión interinstitucional lograda a la fecha sólo da cuenta del avance en los indicadores de gestión por parte de la sociedad, **pero no se constituye como el cumplimiento de los resultados esperados frente a esta obligación.** Así mismo, se aclara que, aunque la sociedad anexa para el ICA 20 un documento que señala posibles alternativas de

*modificación a la licencia, éste no se constituye como una solicitud oficial, sino como una orientación de carácter general, que no ha sido presentada como una solicitud de modificación a la licencia.*

***Para el actual periodo de seguimiento se considera el no cumplimiento de la obligación.***

***Requerimiento:*** *Se reitera el cumplimiento inmediato de la obligación.* (Negrilla y subrayado fuera de texto)

*Y en la parte resolutive del Auto No. 6116 del 30 de junio de 2020, **dejo el requerimiento expreso por mora de EMGESA en el cumplimiento de las Obligaciones de Hacer a favor del demandante, al manifestar el ANLA:***

*"En mérito de lo anterior, **DISPONE:***

*(...)*

***ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la Sociedad EMGESA S.A. E.S.P para que presente los soportes documentales que permitan verificar el cumplimiento de las siguientes obligaciones en el informe de cumplimiento ambiental – ICA 23:***

***1.*** *Asumir el costo de la adecuación de dos mil setecientas (2.700) ha de riego adicionales a las contempladas en el Plan de Manejo Ambiental, hasta completar 5.200 ha, proporcionalmente a la pérdida de cada municipio, en la medida que sea viable su adecuación, la cual será determinada conjuntamente por la Secretaría de Agricultura Departamental y los Municipios, y presentada la identificación de tales hectáreas a los Ministerios de Agricultura y de Minas para su adquisición y su declaratoria de utilidad pública respectivamente. Lo anterior, en cumplimiento del numeral 2 del artículo décimo segundo de la Resolución 899 del 15 de mayo de 2009 modificada por el artículo segundo de la Resolución 590 del 22 de mayo de 2017."*

*De lo anterior se concluye que **i)** una licencia ambiental junto con sus autos de seguimiento son actos administrativos, **ii)** las obligaciones contenidas en el TITULO VALOR COMPLEJO denominado "documento de cooperación" están insertas en la licencia ambiental y **iii)** la ANLA certifica el INCUMPLIMIENTO de dichas obligaciones a través del correspondiente acto administrativo de seguimiento, cual es en este caso el **Auto No. 6116 del 30 de junio de 2020.***

*En resumen, **el título base de ejecución lo constituyen las obligaciones de adjudicar y escriturar cinco (5) hectáreas con riego en el Área de Influencia Directa AID del Proyecto Hidroeléctrico del Quimbo - PHQ, contenidas en los puntos 1.1.3 y 1.1.7, 1.1.12 y 1.5.6 del documento de cooperación celebrado el 16 de marzo de 2009, entre el Departamento del Huila, los Municipios del Agrado, Garzón, Altamira, Gigante, Paicol y Tesalia, el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Agricultura y la empresa EMGESA S. A. E. S. P.; las cuales, también fueron incluidas dentro de la Resolución No. 0899 de 2009 (Licencia Ambiental) en los numerales 2 y 6 del artículo decimosegundo modificada por el artículo segundo de la Resolución No. 590 del 22 de mayo de 2017. Por tal razón, estamos frente a obligaciones contenidas en actos administrativos.***"

El Despacho resalta que el propósito fundamental de la figura jurídica del recurso de reposición, es buscar que el Juez que profirió la decisión evalúe las inconsistencias o agravios alegados por la parte impugnante y con base en esto, de ser fundado revoque o reforme el auto recurrido.

Así las cosas, el Despacho no comparte el argumento del apoderado la parte ejecutada en el presente asunto, al señalar erradamente que: "*Causa extrañeza que diga que no se aportaron con la demanda documentos que ostenten la calidad de actos administrativos...*", cuando se puede apreciar claramente que el Juzgado en el auto aquí recurrido dispuso: "*no se aprecian documentos que ostenten la calidad de actos administrativos **generadores de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las entidades demandadas.***", pues precisamente se negó el mandamiento ejecutivo el 4 de junio de 2021, porque de los actos administrativos analizados no se avizora una obligación clara, expresa y exigible a cargo de las entidades demandadas, frente a la demandante **EDELMIRA GUTIERREZ HERRERA** identificada con C.C. No. 55.065.139 de Garzón-Huila.

El Juzgado reitera que, **la obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer la obligación de hacer -en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - y - la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o**

**condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.**<sup>2</sup>

Así las cosas, para adelantar una acción ejecutiva de obligación de hacer, es requisito esencial que exista un título ejecutivo, que constituye el instrumento por medio del cual se hace efectiva una obligación, sobre cuya existencia no cabe duda alguna. En ese orden, la ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho el Consejo de Estado, en reiteradas oportunidades, que *“Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.”*.

En ese sentido, para el Juzgado era claro que la entidad ejecutada **EMGESA S.A. E.S.P.**, **asume el costo de la adecuación** de 5.200 hectáreas de riego contempladas en el Plan de Manejo Ambiental, proporcionalmente a la pérdida de cada municipio, **en la medida que sea viable su adecuación, la cual será determinada conjuntamente por la Secretaría de Agricultura Departamental y los Municipios, y presentada la identificación de tales hectáreas a los Ministerios de Agricultura y de Minas para su adquisición y su declaratoria de utilidad pública respectivamente**, por lo que **EMGESA S.A. E.S.P.**, **tiene la responsabilidad es de adecuar las áreas con riego que sean entregadas por la Agencia Nacional de Tierra –ANT-** (Decreto 2363 de 2015 Nivel Nacional, Por el cual se crea la **Agencia Nacional de Tierras –ANT-**, se fija su objeto y estructura).

Es de resaltar que, no existen los documentos y/o actos administrativos que determinen e identifiquen claramente las hectáreas o áreas a adecuar por parte de **EMGESA S.A. E.S.P.**, tampoco los documentos y/o actos administrativos para la adquisición y declaratoria de utilidad pública por parte de los **Ministerios de**

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, providencia 30 de agosto de dos mil siete (2007).

**Agricultura y de Minas**, como tampoco los documentos y/o actos administrativos en éste sentido, de la **Agencia Nacional de Tierra –ANT**.

Así las cosas, el Despacho considera que no es procedente reponer el auto recurrido y en consecuencia, de librar mandamiento ejecutivo por una obligación de hacer, pues no existen las inconsistencias alegadas en el recurso de reposición.

Desde ésta perspectiva, para el Juzgado no son de recibo los argumentos expuestos en el recurso, tal como se indicó en párrafos precedentes, En consecuencia, no hay lugar a reponer el auto objeto de impugnación y **CONFIRMARÁ** el auto recurrido, de conformidad con lo esbozado.

De otra parte, en atención a que el recurso de apelación fue presentado y sustentado oportunamente se concederá en el efecto suspensivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio del cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se negó el mandamiento ejecutivo de obligación de hacer en el presente asunto; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado mediante apoderado judicial por la demandante **EDELMIRA GUTIERREZ HERRERA**, contra el auto interlocutorio del cuatro (4) de junio de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se **NEGÓ** el mandamiento ejecutivo de obligación de hacer en el presente asunto, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO: ENVÍESE** el expediente al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila, Una vez ejecutoriado el presente auto, para que surta el recurso de alzada.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico [judatru13@hotmail.com](mailto:judatru13@hotmail.com), [carlosacorteslozada@gmail.com](mailto:carlosacorteslozada@gmail.com) y [edeguty26@gmail.com](mailto:edeguty26@gmail.com) suministrado por ésta en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

-----  
-----  
-----  
-----  
-----



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

#### ACCIÓN POPULAR

ACCIONANTE	: PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA
ACCIONADO	: MUNICIPIO DE NEIVA Y OTROS
RADICACIÓN	: 41-001-33-31-005-2010-0467-00

Teniendo en cuenta la comunicación No. GDH –MA –272 del 09 de junio de 2021 dirigida al Secretario de Desarrollo Agropecuario Municipal de Neiva, de la cual se remitió copia a este despacho por parte de la Personera Delegada de la Personería Municipal de Neiva, y que se relaciona con las actividades administrativas que debe adelantar el ente municipal para dar cumplimiento de la sentencia en la acción constitucional de la referencia, se

#### DISPONE:

**PRIMERO: PONER** en conocimiento de las partes el Oficio No. GDH –MA –272 del 09 de junio de 2021, allegado por la Personera delegada de la Personería Municipal de Neiva, mediante el cual solicita al Secretario de Desarrollo Agropecuario Municipal de Neiva informar el resultado de las gestiones adelantadas para cofinanciar la construcción del acueducto veredal Chapuro – Lindosa – San Bartolo (Caguán), con el propósito de dotar de servicio de agua potable a los habitantes del Chapuro y San Bartolo (en su parte alta) y Cerro Neiva.

**SEGUNDO: COMUNICAR** el presente auto a las partes, a los correos electrónicos suministrados.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5bf78fa7582bc33f7932faa225b614ea5dac8796f5d359e980c8ba84825ce3f5**

Documento generado en 17/06/2021 03:51:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: MILLER PAPAMIJA REYES
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-00020-00

#### I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de embargo y secuestro de bienes formulados por la parte ejecutante.

#### II.- ANTECEDENTES:

Mediante escrito visible a folios 3 y 4 del cuaderno de medida cautelar, el apoderado de la parte actora solicita sean decretada la siguiente medida cautelar: "*Se DECRETE el embargo y retención de los dineros de la cuenta bancaria del Banco BBVA, cuyo titular es la entidad demandada, y se pongan a disposición del despacho. Para tal efecto, sírvase enviar el oficio al siguiente correo electrónico de la entidad bancaria con el fin de que se proceda a la práctica de la medida cautelar.*

- *BANCO BBVA: [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com).*

#### II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 593 del C.G.P. regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Frente al embargo de

sumas de dinero, la misma norma señala que debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10°, al establecer: *"El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

Aunado a esta disposición, en el citado artículo en sus numerales 3 y 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, de la siguiente manera: *"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho."*

Ahora bien, tratándose la solicitud de embargo de bienes de entidades de derecho público, dicho requerimiento debe analizarse de cara a lo establecido en el artículo 594 *ibídem*, con el fin de determinar su procedencia. Para tal fin, se trae a colación el numeral 1° de la citada norma: *"Artículo 594. Bienes inembargables: Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

*1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social."*

Ahora bien, el párrafo del citado artículo describe el proceso que debe surtir en caso de operar el embargo de bienes sobre los que no procede el decreto de la medida. En ese sentido aduce: *"Párrafo. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.*

*Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.*

*En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”. (Subraya propia)*

Así mismo, el artículo primero del Código General del Proceso dispone que dicha normativa se encarga de regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios; además, es aplicable a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, **en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.**

Ahora bien, es cierto que en los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se debe aplicar en lo pertinente lo regulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); sin embargo, se debe dar aplicación con preferencia a lo establecido en leyes especiales, en este caso, la Ley 1551 de 2012. Por lo cual, si bien el Código General del Proceso establece que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el parágrafo 2 del artículo 195 establece que el monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y que en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias; situación que en principio permitiría inferir que la solicitud del ejecutante no estaría llamada a prosperar, debido al principio de inembargabilidad de los recursos públicos.

Al respecto, y como lo ha manifestado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, este fuero o garantía de inembargabilidad contempla tres excepciones en las cuales este principio de salvaguarda de los bienes del Estado puede ser quebrantado para así, garantizar el pago o cumplimiento de las obligaciones a cargo de estas entidades. En relación con lo anterior, las tres excepciones plasmadas por la H. Corte Constitucional en la sentencia C- 1154 del 2008, que proceden para decretar y hacer efectiva la medida cautelar de embargo sobre los bienes del estado incorporados al presupuesto general de la Nación y demás son: "*(i) surge cuando es necesario cancelar créditos u obligaciones de origen laboral, con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, (ii) concerniente al pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos en ellas reconocidas y (iii) los que se originan en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible*". (Negrillas fuera de texto)

En ese orden de ideas, el **CONSEJO DE ESTADO** como máximo órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, no ha sido ajeno en pronunciarse al respecto, por lo que señaló: "*9.- La Corte Constitucional, al estudiar una demanda contra el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 que consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos, señaló que este no era absoluto y estaba sujeto a ciertas excepciones. Al respecto, dispuso:*

*<<Declarar **EXEQUIBLE** el Artículo 19 del Decreto 111 de 1996, que incorporó materialmente el art. 6o de la ley 179 de 1994, bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en*

*primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.>><sup>1</sup>*

*10. Esta misma posición fue adoptada por la Sala Plena de esta corporación, la cual reconoció que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos encontraba una excepción cuando se solicitaran medidas cautelares dentro de un proceso ejecutivo iniciado con base en una sentencia proferida por la jurisdicción contencioso administrativa.<sup>2</sup>*

*11.- Sin embargo, esta excepción no cobija todos los recursos de las entidades públicas que hacen parte del Presupuesto General de la Nación. De conformidad con el párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, los rubros asignados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias son inembargables.*

*12.- La Sala precisa que, tratándose de la ejecución que se adelante para el cobro de una sentencia judicial la aplicación del párrafo segundo del artículo 195 del CPACA, no impide el embargo de los recursos que pertenezcan al Presupuesto General de la Nación y que se encuentren depositados en cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas al pago de la condena, aspecto precisado con toda claridad por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, <<Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público>>, en el cual se dispone textualmente:*

*<<ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>3</sup>, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva.*

---

1 Corte Constitucional. Sentencia C-354 de 1997. M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

2 Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. Auto de 22 de julio de 1997. No. de radicación: S-694. C.P.: Carlos Betancur Jaramillo.

3 Cumplimiento de sentencias y conciliaciones.

**PARÁGRAFO.** *En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito.>> (se resalta)*

13.- *La citada norma reglamentaria clarifica los límites de la embargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, así:*

- *La prohibición del parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA se refiere a los **rubros del presupuesto** destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias.*
- *También son inembargables **las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.***
- *Por el contrario, **pueden ser objeto de embargo las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas** que reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, cuando se trata del cobro ejecutivo de sentencias o conciliaciones.*

14.- *De acuerdo con lo anterior, encuentra la Sala que la cautela dispuesta por el Tribunal es procedente en la medida que: (i) se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia de la jurisdicción contencioso administrativa; y (ii) la orden de embargo está dirigida a las sumas de dinero que llegare a tener depositada la Nación – Ministerio de Defensa - en cuentas de ahorro o corriente, sin que con ello desconozcan las prohibiciones legales en relación con la embargabilidad de dineros de las entidades públicas.*

15.- *Advierte la Sala que en el auto que decreta el embargo, si bien el Tribunal hizo referencia a la prohibición del artículo 195 del CPACA respecto del embargo de ciertos recursos, omitió hacer referencia al artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, razón por la cual se hará esta precisión.*<sup>4</sup> (Resalta el Juzgado)

---

<sup>4</sup>Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Providencia del 24 de octubre del año 2019 C.P. DR. MARTÍN BERMUDEZ MUÑOZ. Expediente No 54001-23-33-000-2017-00596-01 (63267).

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que la medida previa deprecada relacionada con el embargo y retención de los recursos propios que correspondan a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, resulta procedente en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación clara, expresa y exigible; además de estar contenida en sentencia de judicial, razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma legalmente establecida.

En consecuencia, es procedente el embargo y retención de toda suma de dinero que haga parte de ingresos corrientes de la entidad **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL-**, conforme a lo establecido jurisprudencialmente por la **CORTE CONSTITUCIONAL y el CONSEJO DE ESTADO**, donde se establece claramente la procedencia de la medida cautelar aquí solicitada, motivo por el cual es procedente ordenar su decreto en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación clara, expresa y exigible; razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$166.000.000,°°)**, suma legalmente establecida por el legislador para éstos casos, en el inciso tercero del artículo 599 del Código General del Proceso y en atención a la liquidación realizada por el Juzgado visible a folios 5 al 30 del cuaderno de medida cautelar.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** con fundamento en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros y certificados de depósito a término y demás títulos valores de los que sea titular la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL NIT. 800-130-632-4**, depositados en el **BANCO BBVA: [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la entidad financiera sobre las prohibiciones señaladas en el artículo 564 del CGP y artículo 195 parágrafo 2 del CPACA, es decir respecto de aquellos dineros que por disposición constitucional y legal tengan el carácter de inembargables y i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA; limitado el embargo a la suma de **CIENTO SESENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS (\$166.000.000,°°)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO: HÁGASE** la correspondiente comunicación al gerente de las entidades financieras informando de la medida cautelar, en la que se prevendrá que debe hacer el pago a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045005 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva, de conformidad con el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso y a favor del demandante **MILLER PAPAMIJA REYES, C.C. 17.653.158.**

Por Secretaría, expídase y líbrese la respectiva comunicación a la cual se adjuntará copia de la presente providencia, con el fundamento legal de que trata el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico [hcabog@gmail.com](mailto:hcabog@gmail.com), [hc.abogados.asesores@hotmail.com](mailto:hc.abogados.asesores@hotmail.com) suministrado por ésta en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6562e20d25e8b66e4f0f65a53060fcd4f9e86b52abf125acecaf1c4721bc4  
759**

Documento generado en 18/06/2021 03:18:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO INTERLOCUTORIO**

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: MILLER PAPAMIJA REYES
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-00020-00

#### **I.-PROBLEMA JURÍDICO:**

*¿Sería procedente continuar con el trámite procesal concerniente a librar mandamiento de pago, luego de haber allegado la parte actora oportunamente escrito de subsanación de la demanda?*

#### **II.-ASUNTO:**

Vista la Constancia Secretarial en el expediente digital, procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago, una vez subsanada por la parte ejecutante y previa verificación del cumplimiento de los requerimientos efectuados por el Despacho mediante Auto de Sustanciación del dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), obrante en el expediente digitalizado.

#### **III.- COMPETENCIA:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 104, numeral 7° del artículo 155, numeral 9° del artículo 156 y Título IX "**Proceso ejecutivo**" de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, en atención a la

naturaleza jurídica de las partes, al lugar donde se ejecutó el contrato y a la cuantía de la demanda.

#### **IV. - CONSIDERACIONES:**

Previo a estudiar sobre el mandamiento de pago, mediante Auto de Sustanciación del dos (2) de junio de dos mil veintiuno (2021), el Despacho consideró que existe un defecto de forma y no se acompañan los anexos ordenados por la Ley en la presentación de la demanda ejecutiva, que hacía necesario su inadmisión, con el fin de que fuera corregido, para luego obtener un pronunciamiento de fondo sobre lo solicitado, concediendo el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, término dentro del cual fueron corregidas las falencias señaladas en el proveído inadmisorio, mediante mensaje de datos<sup>1</sup>.

De acuerdo con el libelo de la demanda, la parte ejecutante quien mediante apoderado judicial, pretende que se ordene a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, el cumplimiento de la sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 27 de octubre de 2016, ejecutoriada el 11 de noviembre de 2016.

Sobre el tema de los intereses, se realizó la liquidación efectuada conforme al Código Contencioso Administrativo ya que la obligación que se ejecuta, surge de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario que se adelantó conforme a dicho código y el Consejo de Estado en la Sección Tercera ha definido jurisprudencialmente que los intereses moratorios deben seguir las reglas procesales conforme a la norma anterior, pues las normas establecidas en el CPACA rigen únicamente para procesos tramitados desde el inicio en vigencia de esta codificación<sup>2</sup>.

Entra el Despacho a analizar si se cumple con los requisitos de ley como que la obligación sea clara, expresa y exigible.

---

1

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520160002000](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520160002000).

2 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 20 de octubre de 2014 Consejero Ponente Enrique Gil Botero, Radicación 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG) y auto del 29 de septiembre de 2017, Consejero Ponente Carlos Alberto Zambrano; Expediente radicado 27001-23-31-000-2002-00176-02 (58128)

La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito -deuda en forma nítida-, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - y - la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció<sup>3</sup>.

Así mismo, se insiste que en relación con los requisitos formales del título, se deben tener en cuenta los establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A. que hacen alusión a la necesidad de que los documentos parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

Como ya se indicó en providencia anterior, en el presente caso el título base de ejecución está llamado a conformarse por la sentencia que contiene la orden de pago -sentencia de primera instancia proferida por este Juzgado el 27 de octubre de 2016, ejecutoriada el 11 de noviembre de 2016.

Conforme a lo expuesto, ya se efectuó la correspondiente liquidación del valor a pagar siguiendo los parámetros trazados en la sentencia que reconoció el derecho al demandante **MILLER PAPAMIJA REYES**, por lo que la obligación de la entidad está debidamente cuantificada, así:

**PRIMERO.** Por el valor del capital que equivale a la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$35.232.430.<sup>00</sup>)**.

**SEGUNDO.** Por el valor de los intereses moratorios liquidados a partir del 11 de noviembre de 2016 hasta el 10 de junio que equivalen a la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$47.781.517.<sup>00</sup>)**.

---

3 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, providencia del 30 de agosto de dos mil siete (2007).

**TERCERO.** Solicita se condene en costas procesales a la entidad demandada dentro del presente proceso.

Por concepto de intereses moratorios calculados según lo establecido en el artículo 177 del C.C.A. a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, en el periodo entre el 11 de noviembre de 2016 y la fecha en que se produzca el pago.

El Juzgado deja expresa constancia que la liquidación que actualmente está en el proceso, es a fecha 10 de junio de 2021 y asciende a la suma de **OCHENTA Y TRES MILLONES TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$83.013.947,00)**.

Por las costas procesales que se causen en el proceso.

En ese orden de ideas, como quiera que en el presente caso se configuran los requisitos para que se ordene el cumplimiento por la vía ejecutiva de la obligación desatendida por la entidad, se ordenará a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, que proceda a cancelar a favor de los demandantes las sumas indicadas, junto con los intereses, en cumplimiento de lo ordenado en la sentencia que sirve de base a la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **MILLER PAPAMIJA REYES**, y en contra de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, pague las siguientes sumas de dinero:

- a. Por el valor del capital que equivale a la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$35.232.430.00)**.
- b. Por el valor de los intereses moratorios liquidados a partir del 11 de noviembre de 2016 hasta el 10 de junio que equivalen a la suma de **CUARENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS (\$47.781.517.00)**.

- c. Por concepto de intereses moratorios calculados según lo establecido en el artículo 177 del C.C.A. a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera, en el periodo entre el 11 de junio de 2021 y la fecha en que se produzca el pago.

En total, el mandamiento de pago se libra por **OCHENTA Y TRES MILLONES TRECE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$83.013.947,00) que es la suma de todas las pretensiones.** Se advierte que dicha suma se calculará en forma definitiva al momento de liquidación del crédito.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, a cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DISPONER** que el presente proceso se tramite por el procedimiento ejecutivo señalado en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, por remisión normativa señalada en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales de la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL** [notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.neiva@mindefensa.gov.co), del representante del Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co); y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [buzonjudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co) y/o [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 197, numeral 1° del artículo 198 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia y en los términos establecidos en el párrafo del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 y párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10), de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, dentro de dicho término la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, podrá

formular excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán pronunciarse si a bien lo tienen.

**SEXTO:** En consideración a la eventualidad procesal del numeral anterior, el artículo 443 del Código General del Proceso, dispone que una vez surtido el trámite de las excepciones de mérito, se convoque a la audiencia prevista en el artículo 372 *ibídem*, la cual establece la diligencia de la Audiencia Inicial, en la que se prevé etapa conciliatoria -*numeral 6º*, por lo que **se INSTA** igualmente a la entidad demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, si da lugar, a gestionar y adelantar los trámites necesarios a fin de aportar a la aludida audiencia las certificaciones y autorizaciones proferidas por el Comité de Conciliación de dicha entidad, para proveer un posible acuerdo conciliatorio.

**SÉPTIMO:** Sobre las costas se resolverá oportunamente en la eventual sentencia.

**OCTAVO:** **NOTIFICAR** por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico [hcabog@gmail.com](mailto:hcabog@gmail.com), [hc.abogados.asesores@hotmail.com](mailto:hc.abogados.asesores@hotmail.com) suministrado por ésta en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**095f0f432e5b138fd14310c0a10097f44ab6bc05d55a3292c946180a3f74  
ccfc**

Documento generado en 18/06/2021 03:18:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: RUTH DÍAZ SÁNCHEZ Y LUZ MARINA LOZADA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-0061-00

#### I.-ASUNTO:

Vista la Constancia Secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, presentado por la apoderada de la parte ejecutada **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA –USCO-**, contra el auto interlocutorio No. 1387 del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

#### II. ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 1387 del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en contra de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA –USCO-**.<sup>2</sup>

1

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520160006100](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520160006100)

2 Folios 33 al 35 del cuaderno principal ejecutivo No. 1.

En el término de ejecutoria, la apoderada de la parte ejecutada **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA –USCO-** plantea la falta de los elementos esenciales del título ejecutivo y falta de claridad, por ser la sentencia condenatoria una condena en abstracto, al señalar que, no incluyen mención de sumas líquidas, ni de sumas exigibles que puedan determinar en la parte resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia, pues la parte demandante no hizo liquidación de dichos guarismos, y los mismos no fueron discutidos en el proceso ordinario contencioso de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; que la sentencia señala únicamente los parámetros e que debían ser liquidadas y no hace mención de una suma de dinero, con la cual se deban pagar las prestaciones sociales que se pretenden cobrar en el proceso ejecutivo, exigiéndose en dicho caso que la parte resolutive de la sentencia tenga una mención de una cantidad y valor determinado, y que cuando la sentencia no cuenta con dicha condición, se considera que es una condena en abstracto, por cuanto, *“el objeto del litigio no permite al juez determinar el valor de una condena”*, o porque demostrado el fundamento de la condena, *“no se cuentan con las suficientes pruebas para que el juez determine un valor que deba ser pagado por la parte vencida en el proceso”*.

Además señala que, el despacho por error, dicta un mandamiento de pago, es decir, una orden de pago, sobre una condena que pretermite la obligación que tenía la parte de iniciar el incidente de liquidación de condena que se rige por un trámite incidental, que se orienta por los artículos 193 –que se debe interpretar sistemáticamente con el artículo 283 del Código General del Proceso- y 209 de la Ley 1437 de 2011; que el error del despacho es tan evidente, que el mandamiento de pago, señala unas sumas de dinero que deben ser pagadas por la parte demanda y que se hicieron con fundamento en la liquidación presentada por la demandante y que no estaban contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia, lo cual evidencia, en forma palmaria y directa, que se dictó un mandamiento de pago sobre una condena que no está determinada.

Así mismo, dice que, las condenas impuestas contra la Universidad Surcolombiana no hacen mención de sumas líquidas de dinero, lo lícito, lo que ordena el ordenamiento procesal administrativo, era que la parte demandante debía promover el incidente de liquidación de la condena, para luego de determinado el valor de las prestaciones exigir el pago de las mismas, allí si mediante proceso ejecutivo, en caso de no obtener el pago de dichas liquidaciones incidentales; que

al admitir la demanda ejecutiva en las condiciones ya expuestas, está el juez permitiendo que se subsane una omisión, y se permita un procedimiento, que solo puede ser adelantado en ese incidente, pues de no proponerse la oportunidad cauda, como expresamente lo señala el inciso segundo del artículo 193 de la Ley 1437 de 2011; que la doctrina es clara en recordar que proferida la condena en abstracto, el derecho no puede reclamarse por medio de otra acción, como la ejecutiva, pues cuando la condena debe ser concreta, precisa o determina, es el mismo juez en un incidente quien debe liquidar y cuantificar el valor determinado o el derecho, que en este caso, eran las prestaciones sociales, que no fueron liquidadas en la sentencia, pues el proceso contencioso administrativo lo que pretendió fue que se reconociera el derecho del demandante a recibirlas; que la parte favorecida debe presentar oportunamente la liquidación incidental, ante el juez que impuso la condena, para concretar el valor de la misma, y si no lo hace dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de esa providencia, caducará el derecho reconocido, in genere, porque no es posible ejercer, en un proceso posterior a un ejecutivo, cuando la parte omite liquidar oportunamente su sentencia favorable, aspecto que salta a vista, no se cumplió en el asunto que nos ocupa, pues la Universidad nunca fue notificada de este trámite incidental, que es posterior a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

De otra parte, señala la inexistencia de exigibilidad de la obligación por carecer de claridad en la liquidación de la obligación judicial, al argumentar que, la demanda parte de dos errores sustanciales que parece el despacho obviar, y es que en su liquidación, las prestaciones se están calculando como si los demandantes fueran docentes de planta, los cuales además de trabajar 40 horas a la semana, tienen vinculación permanente con la Universidad Surcolombiana, por lo que el docente de cátedra tan solo trabajan 16 horas a la semana y se vinculan por el tiempo del semestre académico que corresponde a 16 semanas, para un máximo de 32 semanas al año (máximo 224 días al año).

Arguye que, la liquidación hecha en la demanda que es acogida como suma líquida que adeuda la parte demandada y ejecutada, en el mandamiento de pago no hace precisión de estos dos conceptos obligatorios para el despacho, pues de no reconocerse la vicisitud de la vinculación el docente es parcial en cuanto a semanas de vinculación, y a las horas de prestación del servicio a la semana, se da al catedrático la condición de un docente de planta de tiempo completo, aspecto

no ordenado por las sentencias base de la ejecución, y que además demuestran que las condenas fueron en abstracto; que la liquidación de prestaciones sociales, también se debe efectuar por el número de horas que trabaja el docente en la institución; lo anterior por cuanto el sistema prestacional se sustenta en semanas trabajadas que se supone equivalen a 44 horas de trabajo a la semana; el docente de cátedra ejecutante tan solo trabaja 16 horas a la semana, aspecto que afecta también la liquidación de prestaciones sociales, pues de otro modo no se puede entender la proporcionalidad; la liquidación del crédito hecha en la demanda, no tiene en cuenta estos factores, por lo que deberá denegarse el mandamiento de pago, en la medida que la liquidación se está haciendo como si la parte ejecutante fuera un verdadero docente de planta de tiempo completo, aspecto no ordenado por la sentencia, que en su parte resolutive define que las prestaciones se pagan en forma proporcional al tiempo de servicio, esto es a las horas de trabajo a la semana del docente, y por supuesto a los días en que está vinculado; al acoger el despacho la liquidación del ejecutante en el mandamiento de pago, se está avalando el pago de la sentencia por encima de parámetros reconocidos por el fallo judicial, lo que además estaría en contradicción con el ordenamiento legal, en la medida que la ejecución de las sentencias, se hace exclusivamente por lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, pues de no acatarse dicho principio se estaría en contradicción con el principio de cosa juzgada (Art. 302 y siguientes del Código General del Proceso).

Finalmente señala que, las sentencias de primera y segunda instancia no son expresas en determinar la forma como debe liquidarse, la prima anual de vacaciones, la bonificación por servicios prestados, ni la prima anual de servicios, lo cual hace que la obligación de pagar éstas prestaciones no sea expresa y en consecuencia exigible, por no tener fundamento jurídico, no amparar el cobro de sentencia judicial en concreto que contenga sumas claras y concretas, deberá negarse el mandamiento de pago, y por supuesto revocarse la providencia que se impugna.

### **III. CONSIDERACIONES:**

Conforme lo precisan los artículos 321 del Código General del Proceso y artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso y 242 del C.P.A.C.A., el auto objeto de impugnación por la

parte recurrente no es susceptible del recurso de apelación, de tal manera que sólo procede es el de reposición, el cual fue presentado dentro del término que concede la Ley para ello<sup>3</sup>, de conformidad con lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

Así las cosas, este Juzgado procederá a **RECHAZAR** el recurso de apelación presentado por **IMPROCEDENTE** y a resolver el de **REPOSICIÓN**, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 242, 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual establece que: "**Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente**".(Resalta el Despacho).

Ahora bien, sobre la Procedencia y Oportunidad del recurso de reposición contra autos proferidos fuera de audiencia, dispone el inciso tercero 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, que se deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación; el trámite se rige por lo establecido en el inciso segundo 2° del artículo 319 ibídem, al estipular que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 de la misma norma.

Siguiendo estos lineamientos, se procedió a dar traslado mediante fijación en lista por el término de un (1) día, del recurso interpuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso; término dentro del cual la apoderada de la parte ejecutante, descorrió el respectivo traslado al presentar sus contraargumentos frente al recurso interpuesto (en concordancia con los artículos 38, 46 y 51 de la Ley 2080 de 2020).

De la lectura del recurso interpuesto, se desprende que la inconformidad de la recurrente radica fundamentalmente en que según ésta, el Juzgado debe revocar

---

<sup>3</sup> Folio 39 del cuaderno principal ejecutivo No. 2.

el auto impugnado y en su lugar, se abstenga de librar mandamiento de pago y se dé por terminado el proceso ejecutivo.

El Despacho resalta que el propósito fundamental de la figura jurídica del recurso de reposición, es buscar que el Juez que profirió la decisión evalúe las inconsistencias o agravios alegados por la parte impugnante y con base en esto, de ser fundado revoque o reforme el auto recurrido.

La primera inconformidad de la parte ejecutada con respecto al mandamiento de pago, radica en la exigibilidad del título ejecutivo.

La norma aplicable al caso es el artículo 297 numeral primero de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 422 del Código General del Proceso que en resumen indican que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, constituyen título ejecutivo.

En el caso sub júdice, la sentencia objeto de la ejecución judicial es la proferida por este Juzgado el 09 de marzo de 2017 y modificada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila mediante sentencia de segunda instancia del 31 de julio de 2018 y su auto aclaratorio del 16 de agosto de 2018, y que según la parte ejecutante, la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA –USCO-**, no ha dado cumplimiento a dicha sentencia en los términos allí establecidos.

La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - y - la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció<sup>4</sup>.

---

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, providencia 30 de agosto de dos mil siete (2007).

En relación con los requisitos formales del título, se deben tener en cuenta los establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A. que hacen alusión a la necesidad de que los documentos parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

Sobre la conformación de títulos provenientes de sentencias judiciales con destino a procesos ejecutivos en la jurisdicción contenciosa administrativa, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha precisado que:

*"Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida<sup>5</sup>."*

La Jurisprudencia ha precisado que la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito, Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida. Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia<sup>6</sup>.

**De conformidad con lo anterior, conviene aclarar que una vez la entidad profiere el acto administrativo que da cumplimiento a la sentencia judicial, no implica que el órgano judicial quede inhibido para conocer del proceso ejecutivo, sino por el contrario, que si se entabla demanda ejecutiva, el operador judicial debe verificar que el título ejecutivo esté**

---

5 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Consejero Ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 11001-03-25-000-2014-00330-00(1002-14)

6 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 18 de febrero de 2016, Consejero Ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Radicación Número 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC)

**conformado por la sentencia judicial debidamente ejecutoriada y por copia del acto administrativo mediante el cual la Administración da cumplimiento a la orden.**

En este sentido, efectivamente la parte actora presentó como base para la ejecución, copia de la sentencia proferida por este Juzgado el 09 de marzo de 2017 y modificada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila mediante sentencia de segunda instancia del 31 de julio de 2018 y su auto aclaratorio del 16 de agosto de 2018, y que según la parte ejecutante, la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA –USCO-, no ha dado cumplimiento a dicha sentencia en los términos allí establecidos.** (Resalta el Juzgado).

De acuerdo con estos documentos, el Despacho considera que si se cumplió con la acreditación del título ejecutivo complejo.

En cuanto a la exigibilidad, se toma la fecha a partir de la cual la entidad condenada está obligada a cumplir con la orden impartida. En este caso la fecha de ejecutoria corresponde al día 29 de agosto de 2018.

Situación distinta es que no se pueda acudir judicialmente a reclamar el pago de la condena a la luz del inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, pero es claro que este término ya se superó, pues transcurrió entre desde 29 agosto de 2018 y hasta el 11 de diciembre de 2019, fecha de la presentación de la demanda ejecutiva, por lo que transcurrieron más del término de diez meses señalados por la norma citada (un total de 1 año, 3 meses y 12 días), con lo cual está absolutamente claro que la sentencia si podía ser objeto de ejecución judicial a la fecha en que se presentó la demanda.

Ahora bien, se menciona en el recurso que la parte interesada debe iniciar el incidente de liquidación de condena que se rige por los artículos 193 –que se debe interpretar sistemáticamente con el artículo 283 del Código General del Proceso- y 209 de la Ley 1437 de 2011, siendo que esta clase de requisito no ataca la debida conformación del título ejecutivo, pues no es admisible que la parte ejecutada pretenda eludir la obligación de acatar y cumplir la condena judicial que se le impuso, cuando contrario a como lo manifiesta la recurrente en el recurso, la sentencia declarativa del derecho señala claramente, sin ambigüedades y de

conformidad a las fórmulas establecidas por el legislador y el consejo de estado, los parámetros en debía cumplir y ser liquidada la sentencia por parte de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA –USCO-**.

Con base en lo anterior, es descabellado y no le asiste razón la apoderada de la entidad ejecutada cuando señala que el título adolece de falta de exigibilidad.

De otra parte, el Despacho no comparte el argumento de la apoderada la parte ejecutada en el presente asunto, pues el mandamiento de pago no se convierte en camisa de fuerza, ni en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las presuntas sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011, al derogado Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso vigente, **resolver las excepciones a que hubiere lugar, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes y sus objeciones.**

Así, lo dispuso el Consejo de Estado en un caso similar al que nos ocupa: "*En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:*

*Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.** (Resaltado fuera del texto).

A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

i) **El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo**

**sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»<sup>7</sup>.**

ii) *En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»<sup>8</sup>.*

iii) ***La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito***<sup>9</sup>.

iv) *Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso*<sup>10</sup>.

v) *En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales<sup>11</sup>, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las*

7 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias.

8 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique.

9 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00.

10 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

11 Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: **“En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”** (Negrilla fuera del texto)

*partes pues carecen de ejecutoria»<sup>12</sup>, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.*

*Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»<sup>13, 14</sup>.*

Ahora, el trámite interno que tenga la entidad para proceder a atender las solicitudes de pago de condenas no imposibilita de manera alguna al afectado con la mora en el pago de acudir a la administración de justicia para reclamar el cobro ejecutivo de la obligación a su favor, antes por el contrario, avizora el Juzgado que de no librar el mandamiento de pago, la parte actora eventualmente podría quedar sin la oportunidad para presentar la demanda, en los términos del literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que establece: "**Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida.**" (Resaltado fuera de texto), so pena de operar la caducidad de la acción ejecutiva.

En consecuencia, el Despacho considera que no es procedente reponer el auto interlocutorio No. 1387 del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) recurrido, por medio del cual en su momento se libró el mandamiento de pago por los valores y conceptos descritos en la parte considerativa de la providencia recurrida.

Desde ésta perspectiva, para el Juzgado no son de recibo los argumentos expuestos en el recurso, tal como se indicó en párrafos precedentes, En

---

12 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC).

13 *Ibidem*.

14 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto del 28 de Noviembre de 2018, radicado No. 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16).

consecuencia, no hay lugar a reponer el auto objeto de impugnación y **CONFIRMARÁ** el auto recurrido, de conformidad con lo esbozado.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, una vez vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, el Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada por el artículo 372 y 373 ibídem, la cual se llevará a cabo el día **jueves siete (7) del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho antes meridiano (8:00 a.m.)**, y la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize (de la Rama Judicial), con la cuenta del Juzgado [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo link será compartida días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Se advierte a la parte demandante que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán comparecer los apoderados de las partes, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias establecidas para cada caso, ante la inasistencia injustificada a la diligencia (numeral 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012).

Finalmente, atendiendo el poder presentado con el recurso de reposición por la abogada **ROSALBA BERMEO TORRES**, el Despacho, procederá a reconocerle personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación que la parte actora interpuso contra el auto interlocutorio No. 1387 del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio No. 1387 del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO: PROGRAMAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de las presentes diligencias, el próximo **jueves siete (7) del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las ocho antes meridiano (8:00 a.m.)**, y la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize (de la Rama Judicial), con la cuenta del Juzgado [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo link será compartida días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte a la parte demandante que deberá concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán comparecer los apoderados de las partes, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias establecidas para cada caso, ante la inasistencia injustificada a la diligencia (numeral 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012).

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la **ROSALBA BERMEO TORRES** C.C. No. 26.597.233 de Timaná (Huila) y T. P. N° 46.871 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder, como apoderada de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA –USCO-**.

**QUINTO: COMUNICAR** el presente auto a las partes al correo electrónico [rosalbertor@yahoo.com](mailto:rosalbertor@yahoo.com), [jennypeabogada@jennypeñag.com](mailto:jennypeabogada@jennypeñag.com), [jennypabogada@gmail.com](mailto:jennypabogada@gmail.com), [jennype67@gmail.com](mailto:jennype67@gmail.com), [jurídica@usco.edu.co](mailto:jurídica@usco.edu.co) y [notificacionesjudiciales@usco.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@usco.edu.co), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co), [buzonjudicial@defensajurídica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajurídica.gov.co) y/o [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), suministrado por éstas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 ibídem.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32a292e0da93d0b5a59c1822716109a1e256a4620e930754ec739ac855f  
637f9**

Documento generado en 18/06/2021 03:18:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: LIDA VICTORIA CORTES SOTO Y FLAVIO VARGAS TOVAR
DEMANDADO:	: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-0062-00

#### I.-ASUNTO:

Vista la Constancia Secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, presentado por la apoderada de la parte ejecutada **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA –USCO-**, contra el auto interlocutorio No. 1386 del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

#### II. ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 1386 del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago en contra de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA –USCO-**.<sup>2</sup>

1

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520160006200](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520160006200)

2 Folios 38 al 40 del cuaderno principal ejecutivo No. 1.

En el término de ejecutoria, la apoderada de la parte ejecutada **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA –USCO-** plantea la falta de los elementos esenciales del título ejecutivo y falta de claridad, por ser la sentencia condenatoria una condena en abstracto, al señalar que, no incluyen mención de sumas líquidas, ni de sumas exigibles que puedan determinar en la parte resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia, pues la parte demandante no hizo liquidación de dichos guarismos, y los mismos no fueron discutidos en el proceso ordinario contencioso de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; que la sentencia señala únicamente los parámetros e que debían ser liquidadas y no hace mención de una suma de dinero, con la cual se deban pagar las prestaciones sociales que se pretenden cobrar en el proceso ejecutivo, exigiéndose en dicho caso que la parte resolutive de la sentencia tenga una mención de una cantidad y valor determinado, y que cuando la sentencia no cuenta con dicha condición, se considera que es una condena en abstracto, por cuanto, *“el objeto del litigio no permite al juez determinar el valor de una condena”*, o porque demostrado el fundamento de la condena, *“no se cuentan con las suficientes pruebas para que el juez determine un valor que deba ser pagado por la parte vencida en el proceso”*.

Además señala que, el despacho por error, dicta un mandamiento de pago, es decir, una orden de pago, sobre una condena que pretermite la obligación que tenía la parte de iniciar el incidente de liquidación de condena que se rige por un trámite incidental, que se orienta por los artículos 193 –que se debe interpretar sistemáticamente con el artículo 283 del Código General del Proceso- y 209 de la Ley 1437 de 2011; que el error del despacho es tan evidente, que el mandamiento de pago, señala unas sumas de dinero que deben ser pagadas por la parte demanda y que se hicieron con fundamento en la liquidación presentada por la demandante y que no estaban contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia, lo cual evidencia, en forma palmaria y directa, que se dictó un mandamiento de pago sobre una condena que no está determinada.

Así mismo, dice que, las condenas impuestas contra la Universidad Surcolombiana no hacen mención de sumas líquidas de dinero, lo lícito, lo que ordena el ordenamiento procesal administrativo, era que la parte demandante debía promover el incidente de liquidación de la condena, para luego de determinado el valor de las prestaciones exigir el pago de las mismas, allí si mediante proceso ejecutivo, en caso de no obtener el pago de dichas liquidaciones incidentales; que

al admitir la demanda ejecutiva en las condiciones ya expuestas, está el juez permitiendo que se subsane una omisión, y se permita un procedimiento, que solo puede ser adelantado en ese incidente, pues de no proponerse la oportunidad cauda, como expresamente lo señala el inciso segundo del artículo 193 de la Ley 1437 de 2011; que la doctrina es clara en recordar que proferida la condena en abstracto, el derecho no puede reclamarse por medio de otra acción, como la ejecutiva, pues cuando la condena debe ser concreta, precisa o determina, es el mismo juez en un incidente quien debe liquidar y cuantificar el valor determinado o el derecho, que en este caso, eran las prestaciones sociales, que no fueron liquidadas en la sentencia, pues el proceso contencioso administrativo lo que pretendió fue que se reconociera el derecho del demandante a recibirlas; que la parte favorecida debe presentar oportunamente la liquidación incidental, ante el juez que impuso la condena, para concretar el valor de la misma, y si no lo hace dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de esa providencia, caducará el derecho reconocido, in genere, porque no es posible ejercer, en un proceso posterior a un ejecutivo, cuando la parte omite liquidar oportunamente su sentencia favorable, aspecto que salta a vista, no se cumplió en el asunto que nos ocupa, pues la Universidad nunca fue notificada de este trámite incidental, que es posterior a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

De otra parte, señala la inexistencia de exigibilidad de la obligación por carecer de claridad en la liquidación de la obligación judicial, al argumentar que, la demanda parte de dos errores sustanciales que parece el despacho obviar, y es que en su liquidación, las prestaciones se están calculando como si los demandantes fueran docentes de planta, los cuales además de trabajar 40 horas a la semana, tienen vinculación permanente con la Universidad Surcolombiana, por lo que el docente de cátedra tan solo trabajan 16 horas a la semana y se vinculan por el tiempo del semestre académico que corresponde a 16 semanas, para un máximo de 32 semanas al año (máximo 224 días al año).

Arguye que, la liquidación hecha en la demanda que es acogida como suma líquida que adeuda la parte demandada y ejecutada, en el mandamiento de pago no hace precisión de estos dos conceptos obligatorios para el despacho, pues de no reconocerse la vicisitud de la vinculación el docente es parcial en cuanto a semanas de vinculación, y a las horas de prestación del servicio a la semana, se da al catedrático la condición de un docente de planta de tiempo completo, aspecto

no ordenado por las sentencias base de la ejecución, y que además demuestran que las condenas fueron en abstracto; que la liquidación de prestaciones sociales, también se debe efectuar por el número de horas que trabaja el docente en la institución; lo anterior por cuanto el sistema prestacional se sustenta en semanas trabajadas que se supone equivalen a 44 horas de trabajo a la semana; el docente de cátedra ejecutante tan solo trabaja 16 horas a la semana, aspecto que afecta también la liquidación de prestaciones sociales, pues de otro modo no se puede entender la proporcionalidad; la liquidación del crédito hecha en la demanda, no tiene en cuenta estos factores, por lo que deberá denegarse el mandamiento de pago, en la medida que la liquidación se está haciendo como si la parte ejecutante fuera un verdadero docente de planta de tiempo completo, aspecto no ordenado por la sentencia, que en su parte resolutive define que las prestaciones se pagan en forma proporcional al tiempo de servicio, esto es a las horas de trabajo a la semana del docente, y por supuesto a los días en que está vinculado; al acoger el despacho la liquidación del ejecutante en el mandamiento de pago, se está avalando el pago de la sentencia por encima de parámetros reconocidos por el fallo judicial, lo que además estaría en contradicción con el ordenamiento legal, en la medida que la ejecución de las sentencias, se hace exclusivamente por lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, pues de no acatarse dicho principio se estaría en contradicción con el principio de cosa juzgada (Art. 302 y siguientes del Código General del Proceso).

Finalmente señala que, las sentencias de primera y segunda instancia no son expresas en determinar la forma como debe liquidarse, la prima anual de vacaciones, la bonificación por servicios prestados, ni la prima anual de servicios, lo cual hace que la obligación de pagar éstas prestaciones no sea expresa y en consecuencia exigible, por no tener fundamento jurídico, no amparar el cobro de sentencia judicial en concreto que contenga sumas claras y concretas, deberá negarse el mandamiento de pago, y por supuesto revocarse la providencia que se impugna.

### **III. CONSIDERACIONES:**

Conforme lo precisan los artículos 321 del Código General del Proceso y artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso y 242 del C.P.A.C.A., el auto objeto de impugnación por la

parte recurrente no es susceptible del recurso de apelación, de tal manera que sólo procede es el de reposición, el cual fue presentado dentro del término que concede la Ley para ello<sup>3</sup>, de conformidad con lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

Así las cosas, este Juzgado procederá a **RECHAZAR** el recurso de apelación presentado por **IMPROCEDENTE** y a resolver el de **REPOSICIÓN**, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 242, 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual establece que: "**Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente**".(Resalta el Despacho).

Ahora bien, sobre la Procedencia y Oportunidad del recurso de reposición contra autos proferidos fuera de audiencia, dispone el inciso tercero 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, que se deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación; el trámite se rige por lo establecido en el inciso segundo 2° del artículo 319 ibídem, al estipular que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 de la misma norma.

Siguiendo estos lineamientos, se procedió a dar traslado mediante fijación en lista por el término de un (1) día, del recurso interpuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso; término dentro del cual la apoderada de la parte ejecutante, recorrió el respectivo traslado al presentar sus contraargumentos frente al recurso interpuesto (en concordancia con los artículos 38, 46 y 51 de la Ley 2080 de 2020).

De la lectura del recurso interpuesto, se desprende que la inconformidad de la recurrente radica fundamentalmente en que según ésta, el Juzgado debe revocar

---

<sup>3</sup> Folio 39 del cuaderno principal ejecutivo No. 2.

el auto impugnado y en su lugar, se abstenga de librar mandamiento de pago y se dé por terminado el proceso ejecutivo.

El Despacho resalta que el propósito fundamental de la figura jurídica del recurso de reposición, es buscar que el Juez que profirió la decisión evalúe las inconsistencias o agravios alegados por la parte impugnante y con base en esto, de ser fundado revoque o reforme el auto recurrido.

La primera inconformidad de la parte ejecutada con respecto al mandamiento de pago, radica en la exigibilidad del título ejecutivo.

La norma aplicable al caso es el artículo 297 numeral primero de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 422 del Código General del Proceso que en resumen indican que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, constituyen título ejecutivo.

En el caso sub júdice, la sentencia objeto de la ejecución judicial es la proferida por este Juzgado el 09 de marzo de 2017 y modificada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila mediante sentencia de segunda instancia del 10 de agosto de 2018, y que según la parte ejecutante, la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA –USCO-**, no ha dado cumplimiento a dicha sentencia en los términos allí establecidos.

La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - y - la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció<sup>4</sup>.

---

4 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, providencia 30 de agosto de dos mil siete (2007).

En relación con los requisitos formales del título, se deben tener en cuenta los establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A. que hacen alusión a la necesidad de que los documentos parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

Sobre la conformación de títulos provenientes de sentencias judiciales con destino a procesos ejecutivos en la jurisdicción contenciosa administrativa, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha precisado que:

*"Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida<sup>5</sup>."*

La Jurisprudencia ha precisado que la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito, Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida. Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia<sup>6</sup>.

**De conformidad con lo anterior, conviene aclarar que una vez la entidad profiere el acto administrativo que da cumplimiento a la sentencia judicial, no implica que el órgano judicial quede inhibido para conocer del proceso ejecutivo, sino por el contrario, que si se entabla demanda ejecutiva, el operador judicial debe verificar que el título ejecutivo esté**

---

5 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Consejero Ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 11001-03-25-000-2014-00330-00(1002-14)

6 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 18 de febrero de 2016, Consejero Ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Radicación Número 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC)

**conformado por la sentencia judicial debidamente ejecutoriada y por copia del acto administrativo mediante el cual la Administración da cumplimiento a la orden.**

En este sentido, efectivamente la parte actora presentó como base para la ejecución, copia de la sentencia proferida por este Juzgado el 09 de marzo de 2017 y modificada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila mediante sentencia de segunda instancia del 10 de agosto de 2018, y que según la parte ejecutante, la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA –USCO-**, **no ha dado cumplimiento a dicha sentencia en los términos allí establecidos.** (Resalta el Juzgado).

De acuerdo con estos documentos, el Despacho considera que si se cumplió con la acreditación del título ejecutivo complejo.

En cuanto a la exigibilidad, se toma la fecha a partir de la cual la entidad condenada está obligada a cumplir con la orden impartida. En este caso la fecha de ejecutoria corresponde al día 24 de agosto de 2018.

Situación distinta es que no se pueda acudir judicialmente a reclamar el pago de la condena a la luz del inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, pero es claro que este término ya se superó, pues transcurrió entre desde 29 agosto de 2018 y hasta el 10 de diciembre de 2019, fecha de la presentación de la demanda ejecutiva, por lo que transcurrieron más del término de diez meses señalados por la norma citada (un total de 1 año, 3 meses y 8 días), con lo cual está absolutamente claro que la sentencia si podía ser objeto de ejecución judicial a la fecha en que se presentó la demanda.

Ahora bien, se menciona en el recurso que la parte interesada debe iniciar el incidente de liquidación de condena que se rige por los artículos 193 –que se debe interpretar sistemáticamente con el artículo 283 del Código General del Proceso- y 209 de la Ley 1437 de 2011, siendo que esta clase de requisito no ataca la debida conformación del título ejecutivo, pues no es admisible que la parte ejecutada pretenda eludir la obligación de acatar y cumplir la condena judicial que se le impuso, cuando contrario a como lo manifiesta la recurrente en el recurso, la sentencia declarativa del derecho señala claramente, sin ambigüedades y de

conformidad a las fórmulas establecidas por el legislador y el consejo de estado, los parámetros en debía cumplir y ser liquidada la sentencia por parte de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA –USCO-**.

Con base en lo anterior, es descabellado y no le asiste razón la apoderada de la entidad ejecutada cuando señala que el título adolece de falta de exigibilidad.

De otra parte, el Despacho no comparte el argumento de la apoderada la parte ejecutada en el presente asunto, pues el mandamiento de pago no se convierte en camisa de fuerza, ni en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las presuntas sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011, al derogado Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso vigente, **resolver las excepciones a que hubiere lugar, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes y sus objeciones.**

Así, lo dispuso el Consejo de Estado en un caso similar al que nos ocupa: "*En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:*

*Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.** (Resaltado fuera del texto).

A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

i) **El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo**

**sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»<sup>7</sup>.**

ii) *En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»<sup>8</sup>.*

iii) ***La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito***<sup>9</sup>.

iv) *Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso*<sup>10</sup>.

v) *En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales<sup>11</sup>, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las*

7 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias.

8 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique.

9 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00.

10 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

11 Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: **“En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores”** (Negrilla fuera del texto)

*partes pues carecen de ejecutoria»<sup>12</sup>, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.*

*Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»<sup>13, 14</sup>.*

Ahora, el trámite interno que tenga la entidad para proceder a atender las solicitudes de pago de condenas no imposibilita de manera alguna al afectado con la mora en el pago de acudir a la administración de justicia para reclamar el cobro ejecutivo de la obligación a su favor, antes por el contrario, avizora el Juzgado que de no librar el mandamiento de pago, la parte actora eventualmente podría quedar sin la oportunidad para presentar la demanda, en los términos del literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que establece: "**Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida.**" (Resaltado fuera de texto), so pena de operar la caducidad de la acción ejecutiva.

En consecuencia, el Despacho considera que no es procedente reponer el auto interlocutorio No. 1386 del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) recurrido, por medio del cual en su momento se libró el mandamiento de pago por los valores y conceptos descritos en la parte considerativa de la providencia recurrida.

Desde ésta perspectiva, para el Juzgado no son de recibo los argumentos expuestos en el recurso, tal como se indicó en párrafos precedentes, En

---

12 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC).

13 *Ibidem*.

14 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto del 28 de Noviembre de 2018, radicado No. 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16).

consecuencia, no hay lugar a reponer el auto objeto de impugnación y **CONFIRMARÁ** el auto recurrido, de conformidad con lo esbozado.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, una vez vencido el término de traslado de las excepciones propuestas, el Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada por el artículo 372 y 373 ibídem, la cual se llevará a cabo el día **jueves siete (7) del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve antes meridiano (9:00 a.m.)**, y la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize (de la Rama Judicial), con la cuenta del Juzgado [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo link será compartida días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Se advierte a la parte demandante que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán comparecer los apoderados de las partes, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias establecidas para cada caso, ante la inasistencia injustificada a la diligencia (numeral 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012).

Finalmente, atendiendo el poder presentado con el recurso de reposición por la abogada **ROSALBA BERMEO TORRES**, el Despacho, procederá a reconocerle personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación que la parte actora interpuso contra el auto interlocutorio No. 1386 del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio No. 1386 del doce (12) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO: PROGRAMAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de las presentes diligencias, el próximo **jueves siete (7) del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las nueve antes meridiano (9:00 a.m.)**, y la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize (de la Rama Judicial), con la cuenta del Juzgado [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo link será compartida días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte a la parte demandante que deberá concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán comparecer los apoderados de las partes, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias establecidas para cada caso, ante la inasistencia injustificada a la diligencia (numeral 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012).

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la **ROSALBA BERMEO TORRES** C.C. No. 26.597.233 de Timaná (Huila) y T. P. N° 46.871 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder, como apoderada de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA –USCO-**.

**QUINTO: COMUNICAR** el presente auto a las partes al correo electrónico [rosalbertor@yahoo.com](mailto:rosalbertor@yahoo.com), [jennypeabogada@jennypeñag.com](mailto:jennypeabogada@jennypeñag.com), [jennypabogada@gmail.com](mailto:jennypabogada@gmail.com), [jennype67@gmail.com](mailto:jennype67@gmail.com), [jurídica@usco.edu.co](mailto:jurídica@usco.edu.co) y [notificacionesjudiciales@usco.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@usco.edu.co), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co), [buzonjudicial@defensajurídica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajurídica.gov.co) y/o [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), suministrado por éstas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 ibídem.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b69861220d38b26a7a2296fc725cb89d244a34d0ce4697276a721b332e  
db6ab**

Documento generado en 18/06/2021 03:18:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: LUIS ALBERTO BERMEO VARGAS
DEMANDADO:	: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-0063-00

#### I.-ASUNTO:

Vista la Constancia Secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición, presentado por la apoderada de la parte ejecutada **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA –USCO-**, contra el auto interlocutorio No. 1386 del siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se libró el mandamiento de pago.

#### II. ANTECEDENTES:

Mediante auto interlocutorio No. 1386 del siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago en contra de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA –USCO-**.

En el término de ejecutoria, la apoderada de la parte ejecutada **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA –USCO-** plantea la falta de los elementos esenciales del título ejecutivo y falta de claridad, por ser la sentencia condenatoria una condena en

1

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520160006300](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520160006300)

abstracto, al señalar que, no incluyen mención de sumas líquidas, ni de sumas exigibles que puedan determinar en la parte resolutive de las sentencias de primera y segunda instancia, pues la parte demandante no hizo liquidación de dichos guarismos, y los mismos no fueron discutidos en el proceso ordinario contencioso de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho; que la sentencia señala únicamente los parámetros e que debían ser liquidadas y no hace mención de una suma de dinero, con la cual se deban pagar las prestaciones sociales que se pretenden cobrar en el proceso ejecutivo, exigiéndose en dicho caso que la parte resolutive de la sentencia tenga una mención de una cantidad y valor determinado, y que cuando la sentencia no cuenta con dicha condición, se considera que es una condena en abstracto, por cuanto, *“el objeto del litigio no permite al juez determinar el valor de una condena”*, o porque demostrado el fundamento de la condena, *“no se cuentan con las suficientes pruebas para que el juez determine un valor que deba ser pagado por la parte vencida en el proceso”*.

Además señala que, el despacho por error, dicta un mandamiento de pago, es decir, una orden de pago, sobre una condena que pretermite la obligación que tenía la parte de iniciar el incidente de liquidación de condena que se rige por un trámite incidental, que se orienta por los artículos 193 –que se debe interpretar sistemáticamente con el artículo 283 del Código General del Proceso- y 209 de la Ley 1437 de 2011; que el error del despacho es tan evidente, que el mandamiento de pago, señala unas sumas de dinero que deben ser pagadas por la parte demanda y que se hicieron con fundamento en la liquidación presentada por la demandante y que no estaban contenidas en las sentencias de primera y segunda instancia, lo cual evidencia, en forma palmaria y directa, que se dictó un mandamiento de pago sobre una condena que no está determinada.

Así mismo, dice que, las condenas impuestas contra la Universidad Surcolombiana no hacen mención de sumas líquidas de dinero, lo lícito, lo que ordena el ordenamiento procesal administrativo, era que la parte demandante debía promover el incidente de liquidación de la condena, para luego de determinado el valor de las prestaciones exigir el pago de las mismas, allí si mediante proceso ejecutivo, en caso de no obtener el pago de dichas liquidaciones incidentales; que al admitir la demanda ejecutiva en las condiciones ya expuestas, está el juez permitiendo que se subsane una omisión, y se permita un procedimiento, que solo puede ser adelantado en ese incidente, pues de no proponerse la oportunidad

cauda, como expresamente lo señala el inciso segundo del artículo 193 de la Ley 1437 de 2011; que la doctrina es clara en recordar que proferida la condena en abstracto, el derecho no puede reclamarse por medio de otra acción, como la ejecutiva, pues cuando la condena debe ser concreta, precisa o determina, es el mismo juez en un incidente quien debe liquidar y cuantificar el valor determinado o el derecho, que en este caso, eran las prestaciones sociales, que no fueron liquidadas en la sentencia, pues el proceso contencioso administrativo lo que pretendió fue que se reconociera el derecho del demandante a recibirlas; que la parte favorecida debe presentar oportunamente la liquidación incidental, ante el juez que impuso la condena, para concretar el valor de la misma, y si no lo hace dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de esa providencia, caducará el derecho reconocido, in genere, porque no es posible ejercer, en un proceso posterior a un ejecutivo, cuando la parte omite liquidar oportunamente su sentencia favorable, aspecto que salta a vista, no se cumplió en el asunto que nos ocupa, pues la Universidad nunca fue notificada de este trámite incidental, que es posterior a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia.

De otra parte, señala la inexistencia de exigibilidad de la obligación por carecer de claridad en la liquidación de la obligación judicial, al argumentar que, la demanda parte de dos errores sustanciales que parece el despacho obviar, y es que en su liquidación, las prestaciones se están calculando como si los demandantes fueran docentes de planta, los cuales además de trabajar 40 horas a la semana, tienen vinculación permanente con la Universidad Surcolombiana, por lo que el docente de cátedra tan solo trabajan 16 horas a la semana y se vinculan por el tiempo del semestre académico que corresponde a 16 semanas, para un máximo de 32 semanas al año (máximo 224 días al año).

Arguye que, la liquidación hecha en la demanda que es acogida como suma líquida que adeuda la parte demandada y ejecutada, en el mandamiento de pago no hace precisión de estos dos conceptos obligatorios para el despacho, pues de no reconocerse la vicisitud de la vinculación el docente es parcial en cuanto a semanas de vinculación, y a las horas de prestación del servicio a la semana, se da al catedrático la condición de un docente de planta de tiempo completo, aspecto no ordenado por las sentencias base de la ejecución, y que además demuestran que las condenas fueron en abstracto; que la liquidación de prestaciones sociales, también se debe efectuar por el número de horas que trabaja el docente en la

institución; lo anterior por cuanto el sistema prestacional se sustenta en semanas trabajadas que se supone equivalen a 44 horas de trabajo a la semana; el docente de cátedra ejecutante tan solo trabaja 16 horas a la semana, aspecto que afecta también la liquidación de prestaciones sociales, pues de otro modo no se puede entender la proporcionalidad; la liquidación del crédito hecha en la demanda, no tiene en cuenta estos factores, por lo que deberá denegarse el mandamiento de pago, en la medida que la liquidación se está haciendo como si la parte ejecutante fuera un verdadero docente de planta de tiempo completo, aspecto no ordenado por la sentencia, que en su parte resolutive define que las prestaciones se pagan en forma proporcional al tiempo de servicio, esto es a las horas de trabajo a la semana del docente, y por supuesto a los días en que está vinculado; al acoger el despacho la liquidación del ejecutante en el mandamiento de pago, se está avalando el pago de la sentencia por encima de parámetros reconocidos por el fallo judicial, lo que además estaría en contradicción con el ordenamiento legal, en la medida que la ejecución de las sentencias, se hace exclusivamente por lo ordenado en la parte resolutive de la sentencia, pues de no acatarse dicho principio se estaría en contradicción con el principio de cosa juzgada (Art. 302 y siguientes del Código General del Proceso).

Finalmente señala que, las sentencias de primera y segunda instancia no son expresas en determinar la forma como debe liquidarse, la prima anual de vacaciones, la bonificación por servicios prestados, ni la prima anual de servicios, lo cual hace que la obligación de pagar éstas prestaciones no sea expresa y en consecuencia exigible, por no tener fundamento jurídico, no amparar el cobro de sentencia judicial en concreto que contenga sumas claras y concretas, deberá negarse el mandamiento de pago, y por supuesto revocarse la providencia que se impugna.

### **III. CONSIDERACIONES:**

Conforme lo precisan los artículos 321 del Código General del Proceso y artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 318 del Código General del Proceso y 242 del C.P.A.C.A., el auto objeto de impugnación por la parte recurrente no es susceptible del recurso de apelación, de tal manera que sólo procede es el de reposición, el cual fue presentado dentro del término que

concede la Ley para ello<sup>2</sup>, de conformidad con lo previsto en el artículo 245 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 352 y 353 del Código General del Proceso.

Así las cosas, este Juzgado procederá a **RECHAZAR** el recurso de apelación presentado por **IMPROCEDENTE** y a resolver el de **REPOSICIÓN**, de conformidad con lo establecido en el Parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, en virtud de la remisión expresa que hacen los artículos 242, 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011, al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, el cual establece que: "**Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente**".(Resalta el Despacho).

Ahora bien, sobre la Procedencia y Oportunidad del recurso de reposición contra autos proferidos fuera de audiencia, dispone el inciso tercero 3° del artículo 318 del Código General del Proceso, que se deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación; el trámite se rige por lo establecido en el inciso segundo 2° del artículo 319 ibídem, al estipular que cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110 de la misma norma.

Siguiendo estos lineamientos, se procedió a dar traslado mediante fijación en lista por el término de un (1) día, del recurso interpuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del Código General del Proceso; término dentro del cual la apoderada de la parte ejecutante, recorrió el respectivo traslado al presentar sus contraargumentos frente al recurso interpuesto (en concordancia con los artículos 38, 46 y 51 de la Ley 2080 de 2020).

De la lectura del recurso interpuesto, se desprende que la inconformidad de la recurrente radica fundamentalmente en que según ésta, el Juzgado debe revocar el auto impugnado y en su lugar, se abstenga de librar mandamiento de pago y se dé por terminado el proceso ejecutivo.

---

<sup>2</sup> Folio 39 del cuaderno principal ejecutivo No. 2.

El Despacho resalta que el propósito fundamental de la figura jurídica del recurso de reposición, es buscar que el Juez que profirió la decisión evalúe las inconsistencias o agravios alegados por la parte impugnante y con base en esto, de ser fundado revoque o reforme el auto recurrido.

La primera inconformidad de la parte ejecutada con respecto al mandamiento de pago, radica en la exigibilidad del título ejecutivo.

La norma aplicable al caso es el artículo 297 numeral primero de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 422 del Código General del Proceso que en resumen indican que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, constituyen título ejecutivo.

En el caso sub júdice, la sentencia objeto de la ejecución judicial es la proferida por este Juzgado el 09 de marzo de 2017 y modificada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila mediante sentencia de segunda instancia del 5 de diciembre de 2018, y que según la parte ejecutante, la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA –USCO-**, no ha dado cumplimiento a dicha sentencia en los términos allí establecidos.

La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - y - la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció<sup>3</sup>.

En relación con los requisitos formales del título, se deben tener en cuenta los establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A. que hacen alusión a la necesidad de que los documentos parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los

---

3 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, providencia 30 de agosto de dos mil siete (2007).

mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

Sobre la conformación de títulos provenientes de sentencias judiciales con destino a procesos ejecutivos en la jurisdicción contenciosa administrativa, el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha precisado que:

*"Por regla general, en los procesos ejecutivos que se promueven con fundamento en las providencias judiciales, el título ejecutivo es complejo y está conformado por la providencia y el acto que expide la administración para cumplirla. En ese caso, el proceso ejecutivo se inicia porque la sentencia se acató de manera imperfecta. Por excepción, el título ejecutivo es simple y se integra únicamente por la sentencia, cuando, por ejemplo, la administración no ha proferido el acto para acatar la decisión del juez. En el último caso, la acción ejecutiva se promueve porque la sentencia del juez no fue cumplida<sup>4</sup>."*

La Jurisprudencia ha precisado que la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito, Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida. Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia<sup>5</sup>.

**De conformidad con lo anterior, conviene aclarar que una vez la entidad profiere el acto administrativo que da cumplimiento a la sentencia judicial, no implica que el órgano judicial quede inhibido para conocer del proceso ejecutivo, sino por el contrario, que si se entabla demanda ejecutiva, el operador judicial debe verificar que el título ejecutivo esté conformado por la sentencia judicial debidamente ejecutoriada y por copia del acto administrativo mediante el cual la Administración da cumplimiento a la orden.**

---

4 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 02 de abril de 2014, Consejero Ponente Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, radicación No. 11001-03-25-000-2014-00330-00(1002-14)

5 Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia del 18 de febrero de 2016, Consejero Ponente WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Radicación Número 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC)

En este sentido, efectivamente la parte actora presentó como base para la ejecución, copia de la sentencia proferida por este Juzgado el 09 de marzo de 2017 y modificada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila mediante sentencia de segunda instancia del 5 de diciembre de 2018, y que según la parte ejecutante, la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA –USCO-**, **no ha dado cumplimiento a dicha sentencia en los términos allí establecidos.** (Resalta el Juzgado).

De acuerdo con estos documentos, el Despacho considera que si se cumplió con la acreditación del título ejecutivo complejo.

En cuanto a la exigibilidad, se toma la fecha a partir de la cual la entidad condenada está obligada a cumplir con la orden impartida. En este caso la fecha de ejecutoria corresponde al día 13 de diciembre de 2018.

Situación distinta es que no se pueda acudir judicialmente a reclamar el pago de la condena a la luz del inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, pero es claro que este término ya se superó, pues transcurrió entre desde 13 de diciembre de 2018 y hasta el 17 de noviembre de 2020, fecha de la presentación de la demanda ejecutiva, por lo que transcurrieron más del término de diez meses señalados por la norma citada (un total de 1 año, 11 meses y 27 días), con lo cual está absolutamente claro que la sentencia si podía ser objeto de ejecución judicial a la fecha en que se presentó la demanda.

Ahora bien, se menciona en el recurso que la parte interesada debe iniciar el incidente de liquidación de condena que se rige por los artículos 193 –que se debe interpretar sistemáticamente con el artículo 283 del Código General del Proceso- y 209 de la Ley 1437 de 2011, siendo que esta clase de requisito no ataca la debida conformación del título ejecutivo, pues no es admisible que la parte ejecutada pretenda eludir la obligación de acatar y cumplir la condena judicial que se le impuso, cuando contrario a como lo manifiesta la recurrente en el recurso, la sentencia declarativa del derecho señala claramente, sin ambigüedades y de conformidad a las fórmulas establecidas por el legislador y el consejo de estado, los parámetros en debía cumplir y ser liquidada la sentencia por parte de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA –USCO-**.

Con base en lo anterior, es descabellado y no le asiste razón la apoderada de la entidad ejecutada cuando señala que el título adolece de falta de exigibilidad.

De otra parte, el Despacho no comparte el argumento de la apoderada la parte ejecutada en el presente asunto, pues el mandamiento de pago no se convierte en camisa de fuerza, ni en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las presuntas sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011, al derogado Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso vigente, **resolver las excepciones a que hubiere lugar, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes y sus objeciones.**

Así, lo dispuso el Consejo de Estado en un caso similar al que nos ocupa: "*En lo que respecta al problema jurídico que ocupa la atención de la Sala unitaria, es oportuno hacer especial énfasis en torno a la posibilidad de modificar el mandamiento de pago al momento de resolver sobre la liquidación del crédito que presenten las partes. Al respecto, el artículo 446 del Código General del Proceso preceptúa:*

*Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:*

*1. Ejecutoriada el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*

*2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de*

rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva.** El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

**PARÁGRAFO. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos.** (Resaltado fuera del texto).

A su turno, el Consejo de Estado en diversas oportunidades ha analizado la anterior disposición, en consonancia con el artículo 430 del Código General del Proceso y la facultad de saneamiento prevista en el artículo 42 ibídem, concluyendo que el mandamiento de pago no se convierte en una situación inamovible para el juez, pues con posterioridad a la expedición de esta providencia es posible variar el monto de las sumas adeudadas con el fin de adoptar una decisión que se ajuste a la realidad procesal de cara al título ejecutivo, así como a los demás elementos de juicio que obren en el expediente. Esta conclusión se ha fundado en los siguientes razonamientos:

i) **El juez no se encuentra facultado para abstenerse de tramitar los procesos ejecutivos, por considerar que lo pretendido excede lo ordenado en la sentencia judicial objeto de cumplimiento, sin haber realizado el estudio jurídico correspondiente, pues tal apreciación debe ser objeto de debate a través de los mecanismos de contradicción y defensa establecidos para esta clase de procesos. En efecto, «la ley procesal solamente exige que con la demanda se acompañen los documentos que constituyan el título ejecutivo y que el mandamiento de pago debe librarse en la forma pedida por el actor, o, dado el caso, en la que el juez lo considere, de tal manera que cualquier reparo sobre las sumas cobradas debe ser objeto de debate durante el trámite procesal»<sup>6</sup>.**

6 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto de 25 de junio de 2014, radicado: 68001 23 33 000 2013 01043 01 (1739-2014), actor: Hair Alberto Ossa Arias.

ii) *En la etapa de revisión de la liquidación del crédito que presenten las partes (artículo 446 del Código General del Proceso), el juez puede aprobarla o modificarla. A su vez, «este trámite no puede llevarse a cabo antes de que se surtan los pasos que la ley ha previsto para el proceso ejecutivo»<sup>7</sup>.*

iii) ***La estimación de la suma que el ejecutante considera adeudada no hace parte del título de recaudo que se pretende hacer valer en los procesos ejecutivos, sino que se trata de una tasación estimativa de los valores que a su juicio se deben pagar, razón por la que estas cuantías pueden ser controvertidas por el ejecutado a través de la presentación del recurso de reposición, la presentación de excepciones o en la etapa de liquidación del crédito***<sup>8</sup>.

iv) *Si con posterioridad a librar el mandamiento de pago, el juez se percató que aquél se profirió por mayor valor al que correspondía de conformidad con la sentencia judicial cuyo cobro se pretendía, está facultado para subsanar la inconsistencia advertida, pues los artículos 42 del Código General del Proceso y 207 del CPACA le imponen el deber de realizar el control de legalidad de la actuación procesal, una vez agotada cada etapa del proceso*<sup>9</sup>.

v) *En consonancia con lo anterior, en un caso en que se libró mandamiento de pago con inclusión de prestaciones sociales que no fueron reconocidos en la sentencia objeto de ejecución, esta Corporación sostuvo que «los autos ilegales<sup>10</sup>, como lo es aquel que libró el mandamiento por una suma superior a la que correspondía, no atan al juez ni a las partes pues carecen de ejecutoria»<sup>11</sup>, por lo cual la autoridad judicial puede hacer un control de legalidad posterior y subsanar las imprecisiones que evidencie.*

7 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, consejera ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, sentencia de 6 de agosto de 2015, expediente: 130012331000 200800669 02 (0663 - 2014), actor: Juan Alfonso Fierro Manrique.

8 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 31 de mayo de 2018, consejera ponente: Dra. María Elizabeth García González, expediente: 11001-03-15-000-2018-00824-00.

9 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC), actor: María Nayibe Gutiérrez Castro. En igual sentido puede consultarse la sentencia de 15 de junio de 2018, proferida por la Sección Primera de esta Corporación, consejero ponente: Dr. Hernando Sánchez Sánchez, expediente: 11001-03-15-000-2017-03370-01(AC), actor: Olinto Torres Vega.

10 Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: **“En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, "el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente"; y en consecuencia, "la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores"** (Negrilla fuera del texto)

11 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, sentencia de 4 de octubre de 2017, expediente: 41001-23-33-000-2017-00161-01(AC).

*Además, «el papel del juez ordinario en el Estado Social de Derecho es el del funcionario activo, vigilante y garante de los derechos materiales que consulta la realidad subyacente de cada caso para lograr la aplicación del derecho sustancial, la búsqueda de la verdad y, por ende, la justicia material, por lo que al advertir un error debe proceder a subsanarlo para no seguir incurriendo en el mismo, más aún, cuando pueden estar comprometidos recursos públicos»<sup>12</sup>.<sup>13</sup>*

Ahora, el trámite interno que tenga la entidad para proceder a atender las solicitudes de pago de condenas no imposibilita de manera alguna al afectado con la mora en el pago de acudir a la administración de justicia para reclamar el cobro ejecutivo de la obligación a su favor, antes por el contrario, avizora el Juzgado que de no librar el mandamiento de pago, la parte actora eventualmente podría quedar sin la oportunidad para presentar la demanda, en los términos del literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que establece: "**Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación contenida.**" (Resaltado fuera de texto), so pena de operar la caducidad de la acción ejecutiva.

En consecuencia, el Despacho considera que no es procedente reponer el auto interlocutorio No. 1386 del siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020) recurrido, por medio del cual en su momento se libró el mandamiento de pago por los valores y conceptos descritos en la parte considerativa de la providencia recurrida.

Desde ésta perspectiva, para el Juzgado no son de recibo los argumentos expuestos en el recurso, tal como se indicó en párrafos precedentes, En consecuencia, no hay lugar a reponer el auto objeto de impugnación y **CONFIRMARÁ** el auto recurrido, de conformidad con lo esbozado.

De otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, una vez vencido el término de traslado de las excepciones

---

<sup>12</sup> *Ibidem.*

<sup>13</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, auto del 28 de Noviembre de 2018, radicado No. 23001-23-33-000-2013-00136-01(1509-16).

propuestas, el Despacho procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial regulada por el artículo 372 y 373 ibídem, la cual se llevará a cabo el día **jueves siete (7) del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las diez antes meridiano (10:00 a.m.)**, y la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize (de la Rama Judicial), con la cuenta del Juzgado [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo link será compartida días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales.

Se advierte a la parte demandante que deberán concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán comparecer los apoderados de las partes, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias establecidas para cada caso, ante la inasistencia injustificada a la diligencia (numeral 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012).

Finalmente, atendiendo el poder presentado con el recurso de reposición por la abogada **ROSALBA BERMEO TORRES**, el Despacho, procederá a reconocerle personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de apelación que la parte actora interpuso contra el auto interlocutorio No. 1386 del siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** el auto interlocutorio No. 1386 del siete (7) de diciembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual se libró mandamiento de pago en el presente asunto; de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO: PROGRAMAR** como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial dentro de las presentes diligencias, el próximo **jueves siete (7) del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), a las diez antes meridiano (10:00 a.m.)**, y la cual se realizará a través de la plataforma digital Lifesize (de la Rama Judicial), con la cuenta del Juzgado [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co), cuyo link será compartida días previos a la celebración de la audiencia a los correos de notificaciones de los sujetos procesales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Se advierte a la parte demandante que deberá concurrir personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia; así mismo, deberán comparecer los apoderados de las partes, so pena de las consecuencias probatorias y pecuniarias establecidas para cada caso, ante la inasistencia injustificada a la diligencia (numeral 4 del artículo 372 de la Ley 1564 de 2012).

**CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la **ROSALBA BERMEO TORRES** C.C. No. 26.597.233 de Timaná (Huila) y T. P. N° 46.871 C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder, como apoderada de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA –USCO-**.

**QUINTO: COMUNICAR** el presente auto a las partes al correo electrónico [rosalbertor@yahoo.com](mailto:rosalbertor@yahoo.com), [jennypeabogada@jennypeñag.com](mailto:jennypeabogada@jennypeñag.com), [jennypabogada@gmail.com](mailto:jennypabogada@gmail.com), [jennype67@gmail.com](mailto:jennype67@gmail.com), [jurídica@usco.edu.co](mailto:jurídica@usco.edu.co) y [notificacionesjudiciales@usco.edu.co](mailto:notificacionesjudiciales@usco.edu.co), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co), [buzonjudicial@defensajurídica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajurídica.gov.co) y/o [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), suministrado por éstas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 ibídem.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-**  
**HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**97aa2450c4cc68c6bee4df29735af422b2e975a65a64a62f7fc8af123085b**  
**2ce**

Documento generado en 18/06/2021 03:18:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA**

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### **AUTO DE SUSTANCIACIÓN**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	
DEMANDANTE	: MARÍA CECILIA OCAMPO CHÁVEZ
DEMANDADO	: CONTRALORÍA MUNICIPAL DE NEIVA Y OTRO
RADICACIÓN	: 41001-33-33-005-2016-00108-00

#### **I.-ASUNTO**

En virtud del informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Despacho a pronunciarse respecto a la renuncia de poder allegada por la abogada Yenny Karine Osorio Ocampo, y expresiones injuriosas contenidas en el mismo escrito.

#### **II.-CONSIDERACIONES**

##### **2.1. De la Renuncia de Poder**

El artículo 76 del Código General del Proceso señala:

*"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.*

<sup>1</sup> Archivo 020 del Expediente Híbrido (Digitalizado y Electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

*Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido.*

***La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.***

*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores.*

*Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.” (Negritas fuera de texto)*

Teniendo en cuenta que la renuncia de poder allegada el 3 de junio de 2021 por la apoderada de la demandante María Cecilia Ocampo Chávez, se avizora que fue enviada con copia a su poderdante, el Despacho procede a aceptarla.

## **2.2. Deberes profesionales del abogado -Ley 1123 de 2007- y los deberes de las partes y sus apoderados -Código General del Proceso-**

Consagra el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 los deberes profesionales del abogado en los siguientes términos:

***”ART. 28. —Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:***

*7. Observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión.”*

Siguiendo la línea argumentativa planteada, constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas según el artículo 32 ibídem:

***”ART. 32. —Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas:***

*Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas.”*

En igual sentido, el Estatuto General del Proceso, en su artículo 78 establece los deberes de las partes y sus apoderados, así:

*"(...) 4. Abstenerse de usar expresiones injuriosas en sus escritos y exposiciones orales, y guardar el debido respeto al juez, a los empleados de éste, a las partes y a los auxiliares de la justicia"*

### **2.3. Poderes correccionales del Juez**

El artículo 44 del Código General del Proceso, reviste al Juez de poderes correccionales dado que un funcionario investido de autoridad, el cual merece todo el respeto y obediencia dentro del desarrollo de sus funciones. La norma en cita dispone:

**"ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ.** Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

*1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.*

*2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.*

*5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.*

*6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.*

*7. Los demás que se consagren en la ley". (Se destaca)*

### **2.4. Expresiones injuriosas utilizadas por la profesional del derecho Yenny Karine Osorio Ocampo**

*(...) no comulgo con el actuar de este tipo de entidades que sirven al público, tengo la convicción que al ejercer funciones públicas debe ser de manera diligente, respetuosa, amable, oportuna, eficaz, solidaria, valores que durante algo más de 6 años ha brillado por la ausencia de este juzgado (6 años en audiencia inicial -6 años un proceso inauditamente en primera instancia) (...)*

*(...) porque es cierto que no solo los intereses políticos se han visto involucrados en este asunto, también los intereses personales ya que mi demandante fue expuesta en este proceso a los más viles vejámenes por parte de la entidad demandada en complacencia de los funcionarios públicos de este juzgado que siguieron este proceso, quienes se deleitaron con los sufrimientos de una familia entera, humillaron, pisotearon, burlaron una y otra vez la justicia, los concedores de ella.  
(...)*

*(...) aquí entrego mi amor por el DERECHO, que ustedes han despedazado, no seguiré entregando más años de mi hermosa vida, a hacerlos felices a costa del sufrimiento de mi familia y mi PODERDANTE-MADRE, nosotros no somos un circo, ni escribimos libretos para NADIE, cada uno construye su realidad y sus decisiones y sus deseos no hacen la mía, soy una convencida para lo cual mis padres y maestros me prepararon en esta vida, pues he entendido que mi PODERDANTE-MADRE, ya no labora en lo público porque no es igual que ustedes.*

*(...) Agradezco la "atención" prestada, durante estos más de 6 años por usted y los funcionarios públicos de su despacho y se sirva dar por aceptada mi RENUNCIA (...)  
(sic)*

## **2.5. Remisión a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial**

El Juzgado Quinto Administrativo de Neiva, donde se ha tramitado este proceso, ha estado siempre laborando en pro del normal desarrollo de todos y cada uno de los asuntos que son puestos a su conocimiento, pese incluso a las dificultades existentes a nivel mundial desde el año 2020. No ha sido fácil adaptarnos a una nueva forma de trabajo, que nos ha exigido más tiempo de labor, mayor conocimiento y muchos retos que son desconocidos y a veces menospreciados por los usuarios, y sin embargo hemos estado al frente de la administración de justicia, preocupados y trabajando para atender todas las demandas y solicitudes que a diario se presentan.

No se aceptan las acusaciones y referencias irrespetuosas al equipo de trabajo, pues el proceso 2016-00108-00 se ha desarrollado de manera normal, con todas las vicisitudes procesales propias de una contienda jurídica, como recursos, nulidades, etc., y si bien se refleja una demora es por la declaratoria de nulidad que fue ordenada y que conmina a tramitar nuevamente algunas etapas procesales, en pro de enderezarla y llevarla a término con decisión de fondo. Todo ello hace parte del derecho procesal, y es válido y legítimo que se presente en un proceso. Se trata de una situación contencioso que naturalmente tiene oposición y contradicción, eso hace parte del discurrir normal de un proceso judicial.

Los funcionarios judiciales y empleados judiciales, solo somos tramitadores en derecho de los procesos y emitimos decisiones en derecho, pero no generamos el conflicto, el conflicto se traba entre las partes, y de manera objetiva e imparcial adelantamos todos los tramites, y respondemos todas las solicitudes, estas últimas, han sido muchas en este proceso, motivo por el cual también ha existido participación de las partes en la demora de la cual ahora se duele la apoderada de la parte actora, pues ha presentado varios escritos, bastantes dispendiosos, y a los que se les ha dado respuesta a lo largo del trámite de este asunto.

La Rama Judicial es una institución respetable, no existe antecedente en este Despacho que permita inferir como ciertas todas las afirmaciones expuestas en el escrito de renuncia. Desafortunadas resultan la cantidad de expresiones expuestas en el memorial bajo análisis, que no se pueden pasar por alto, pues siempre se ha buscado atender a todos los usuarios de la administración de justicia dentro del marco del respeto, la igualdad y la consideración a la situación personal que cada uno expone en sus procesos, sin que en ningún caso ello implique falta de imparcialidad.

Como se deriva de la exposición normativa inicialmente consignada, a los apoderados judiciales les asiste el deber de conducirse con respeto y decoro, razón por la cual las expresiones injuriosas plasmadas en el escrito de renuncia de poder allegado por la abogada **YENNY KARINE OSORIO OCAMPO**, resultan ser contrarias a sus deberes profesionales como abogada. Así las cosas, en uso de los poderes correccionales otorgados por la Ley, se podrán aplicar las sanciones allí previstas sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que haya lugar, razón por la que se dispondrá a remitir copia del escrito analizado a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila para lo de su competencia.

Por último, se advierte el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 de enviar en forma simultánea un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones a la dirección electrónica de este Juzgado [adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a los demás sujetos procesales.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo de Neiva,

#### **RESUELVE:**

PRIMERO: **ACEPTAR** la renuncia de la abogada **YENNY KARINE OSORIO OCAMPO**, como apoderada judicial de la demandante María Cecilia Ocampo Chávez, de conformidad a las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: **REQUERIR** la demandante María Cecilia Ocampo Chávez para que designe abogado que la represente en el proceso, de conformidad a las consideraciones expuestas.

TERCERO: **REMITIR** copia del escrito renuncia presentado por la abogada **YENNY KARINE OSORIO OCAMPO** y del presente auto, a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Huila para lo de su competencia. Atiéndase por secretaria.

CUARTO: **ADVERTIR** el deber de dar cumplimiento a la ley 1564 de 2012 artículo 78 numeral 14 en consonancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, de conformidad a las razones previstas en las consideraciones del presente proveído.

QUINTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

SEXTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes, [osorioandres1@hotmail.com](mailto:osorioandres1@hotmail.com), [mdannycc@hotmail.com](mailto:mdannycc@hotmail.com), [notificacionesjudiciales@contralorianeiva.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@contralorianeiva.gov.co), [contralor@contralorianeiva.gov.co](mailto:contralor@contralorianeiva.gov.co), [general@contralorianeiva.gov.co](mailto:general@contralorianeiva.gov.co); de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5392753875bbba961688f8cc61542776bace5ecc6f91926b6fec15f959a3a69**

Documento generado en 18/06/2021 04:57:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
DEMANDANDADO:	: CIRO ALFONSO SUAZA LEGUIZAMO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-00342-00

#### I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de embargo y secuestro de bienes formulados por la parte ejecutante.<sup>1</sup>

#### II.- ANTECEDENTES:

Mediante escrito visible en el cuaderno de medida cautelar, la apoderado de de **FONPREMAG** solicita sean decretada la siguiente medida cautelar: "*Embargo de los productos financieros (cuentas bancarias, CDTs, etc.) que el ejecutado tenga en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario. - Banco AV Villas. - Banco Bancolombia. - Banco BBVA. - Banco de Bogotá - Banco de Occidente. - Banco Caja Social. - Banco Davivienda. - Banco Scotiabank Colpatria. - Banco Popular*".

1 Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520160034200](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520160034200).

## II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 593 del C.G.P. regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Frente al embargo de sumas de dinero, la misma norma señala que debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10º, al establecer: *"El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

Aunado a esta disposición, en el citado artículo en sus numerales 3 y 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, de la siguiente manera: *"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho."*

Así mismo, el artículo primero del Código General del Proceso dispone que dicha normativa se encarga de regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios; además, es aplicable a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, **en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.**

Ahora bien, es cierto que en los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se debe aplicar en lo pertinente lo regulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); sin embargo, se debe dar aplicación con preferencia a lo establecido en leyes especiales, en este caso, la Ley 1551 de 2012. Por lo cual, si bien el Código General del Proceso establece que el

demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva.

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que la medida previa deprecada relacionada con el embargo y retención de los recursos propios que correspondan al señor **CIRO ALFONSO SUAZA LEGUIZAMO** con C.C. **12.106.551**, resulta procedente en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación *que se origina en el título emanado de la sentencia judicial que reconoce una obligación clara, expresa y exigible*; además de estar contenida en sentencia de judicial, razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma legalmente establecida.

En consecuencia, es procedente el embargo y retención de toda suma de dinero del ejecutado **CIRO ALFONSO SUAZA LEGUIZAMO** con C.C. **12.106.551**, conforme a lo establecido jurisprudencialmente **por la CORTE CONSTITUCIONAL y el CONSEJO DE ESTADO**, donde se establece claramente la procedencia de la medida cautelar aquí solicitada, motivo por el cual es procedente ordenar su decreto en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación clara, expresa y exigible; razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,°°)**, suma legalmente establecida por el legislador para éstos casos en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso, sin necesidad de caución de conformidad al inciso 5° *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** con fundamento en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros y certificados de depósito a término y demás títulos valores de los que sea titular el señor **CIRO ALFONSO SUAZA LEGUIZAMO** con C.C. **12.106.551**, depositados en los bancos: "**Banco**

***Agrario. - Banco AV Villas. - Banco Bancolombia. - Banco BBVA. - Banco de Bogotá - Banco de Occidente. - Banco Caja Social. - Banco Davivienda. - Banco Scotiabank Colpatría. - Banco Popular***”, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las entidades financieras sobre las prohibiciones señaladas en el artículo 564 del CGP y artículo 195 parágrafo 2 del CPACA, es decir respecto de aquellos dineros que por disposición constitucional y legal tengan el carácter de inembargables y i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA; limitado el embargo a la suma de **SEISCIENTOS MIL PESOS (\$600.000,00)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO:** HÁGASE la correspondiente comunicación al gerente de las entidades financieras informando de la medida cautelar, en la que se prevendrá que debe hacer el pago a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045005 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva, de conformidad con el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso y a favor de la ejecutante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-administrada por FIDUPREVISORA S.A. con NIT. 860.525.148-5.**

Por Secretaría, expídase y líbrese la respectiva comunicación a la cual se adjuntará copia de la presente providencia, con el fundamento legal de que trata el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co),

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com),  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) y/o  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co),  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [t\\_rriano@fiduprevisora.com.co](mailto:t_rriano@fiduprevisora.com.co) y  
[t\\_nrtrivino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co) suministrado por ésta en el libelo introductorio  
de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de  
la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**49b1c74e1725bc4e4a1e6d2f67d6b23c7e2bbc0c3af7f327756232e2a31f  
2ccd**

Documento generado en 18/06/2021 03:18:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
DEMANDANDADO:	: CIRO ALFONSO SUAZA LEGUIZAMO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2016-00342-00

#### I.- ASUNTO:

Vista la demanda presentada por el apoderado de **FONPREMAG**<sup>1</sup>, procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago.

#### II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 104, numeral 7° del artículo 155, numeral 9° del artículo 156 y Título IX "**Proceso ejecutivo**" de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, en atención a la naturaleza jurídica de las partes, al lugar donde se profirieron las sentencias constitutivas del título ejecutivo y a la cuantía de la demanda.

<sup>1</sup>Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520160034200](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520160034200).

### III.- CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante constituida por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, mediante apoderado judicial solicita que se ordene a **CIRO ALFONSO SUAZA LEGUIZAMO**, el cumplimiento del pago de las costas de la sentencia proferida por este Juzgado el 28 de septiembre de 2017, la cual fue confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila el 10 de octubre de 2018, y que según la parte ejecutante, al parecer la actora, no ha dado cumplimiento a dicha sentencia.

Entra el Despacho a analizar si se cumple con los requisitos de ley como que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito -deuda en forma nítida-, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - y - la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció<sup>2</sup>.

Así mismo, se insiste que en relación con los requisitos formales del título, se deben tener en cuenta los establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A. que hacen alusión a la necesidad de que los documentos parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

Como ya se indicó en la providencia declarativa del derecho, en el presente caso el título base de ejecución está llamado a conformarse por la sentencia proferida por

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, providencia del 30 de agosto de dos mil siete (2007).

este Juzgado el 28 de septiembre de 2017, la cual fue confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila el 10 de octubre de 2018, ejecutoriada el 30 de octubre de 2018.

Conforme a lo expuesto, ya se efectuó la correspondiente liquidación de costas valor a pagar siguiendo los parámetros trazados en la sentencia que reconoció el derecho a la ejecutante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG-**, por lo que la obligación ante la entidad está debidamente cuantificada, así:

a). Por concepto de capital la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00)**.

b). Por concepto de los intereses moratorios calculados conforme lo dispuesto los artículos 192 y numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Decretos 2469 de 2015 y 1342 de 2016, en el periodo entre el 30 de octubre de 2018 fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se produzca el pago.

Se advierte que dicha suma se calculará en forma definitiva al momento de liquidación del crédito.

En ese orden de ideas, como quiera que en el presente caso se configuran los requisitos para que se ordene el cumplimiento por la vía ejecutiva de la obligación desatendida por la entidad, se ordenará a **CIRO ALFONSO SUAZA LEGUIZAMO**, que proceda a cancelar a favor de la ejecutante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, las sumas indicadas, junto con los intereses, en cumplimiento de lo ordenado en las sentencias que sirve de base a la ejecución.

De otra parte, atendiendo el poder presentado por los abogados **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y **RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, el Despacho,

procederá a reconocerle personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-** y en contra de **CIRO ALFONSO SUAZA LEGUIZAMO**, pague las siguientes sumas de dinero:

a). Por concepto de capital la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000,00)**.

b). Por concepto de los intereses moratorios calculados conforme lo dispuesto los artículos 192 y numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Decretos 2469 de 2015 y 1342 de 2016, en el periodo entre el 30 de octubre de 2018 fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se produzca el pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **CIRO ALFONSO SUAZA LEGUIZAMO**, a cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DISPONER** que el presente proceso se tramite por el procedimiento ejecutivo señalado en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, por remisión normativa señalada en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales suministrada en el presente asunto por **CIRO ALFONSO SUAZA LEGUIZAMO** [abog\\_rodrihofarfan@hotmail.com](mailto:abog_rodrihofarfan@hotmail.com), del representante del Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co),

[procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co); y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [buzonjudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co) y/o [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 197, numeral 1° del artículo 198 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia y en los términos establecidos en el párrafo del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 y párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10), de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, dentro de dicho término el ejecutado **CIRO ALFONSO SUAZA LEGUIZAMO**, podrá formular excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán pronunciarse si a bien lo tienen.

**SEXTO:** En consideración a la eventualidad procesal del numeral anterior, el artículo 443 del Código General del Proceso, dispone que una vez surtido el trámite de las excepciones de mérito, se convoque a la audiencia prevista en el artículo 372 *ibídem*, la cual establece la diligencia de la Audiencia Inicial, en la que se prevé etapa conciliatoria *-numeral 6°-*, por lo que **se INSTA** igualmente a **CIRO ALFONSO SUAZA LEGUIZAMO**, para proveer un posible acuerdo conciliatorio.

**SÉPTIMO:** Sobre las costas se resolverá oportunamente en la eventual sentencia.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.049.635.725 de Tunja (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional número 304.798 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente dentro del proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG-**, conforme a las facultades conferidas en el poder.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.175.241 de Tunja (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional número 244.194, como abogado sustituto de abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución.

**DÉCIMO: NOTIFICAR** por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) y/o [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [t\\_rriano@fiduprevisora.com.co](mailto:t_rriano@fiduprevisora.com.co) y [t\\_nrtrivino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co) suministrado por ésta en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**4b1831de32e66bc245c34e454abb7b314355a22f10b31fbf907f6c4060f4  
1b6f**

Documento generado en 18/06/2021 03:19:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

MEDIO DE CONTROL :	REPETICIÓN
DEMANDANTE :	NACIÓN —MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL
DEMANDADO :	JOSE IGNACIO ORDOÑEZ MUÑOZ Y OTROS
RADICACIÓN :	41001-33-31-005-2016-00403-00

#### I.- ASUNTO

En virtud de la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el Juzgado a nombrar *Curador Ad Litem* en el presente asunto.

#### II.- CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 108 en concordancia con el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se designará *Curador Ad Litem* para que represente al señor José Ignacio Ordóñez Muñoz, demandado en este proceso.

Por otra parte, de acuerdo poder conferido por el delegado del Ministerio de Educación Nacional a la abogada **Rocío Ballesteros Pinzón**<sup>2</sup>, el Juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, dispone **RECONOCER** personería adjetiva al profesional del derecho para actuar en representación de los intereses de la entidad demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### RESUELVE:

<sup>1</sup> Archivo 009 del Expediente Híbrido (físico y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

<sup>2</sup> Archivos 003 del Expediente Híbrido (físico y electrónico) ubicado en el OneDrive del Juzgado.

PRIMERO: **NOMBRAR** a la doctora **KATHERINE RODRÍGUEZ CARDOZO**, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 306.591 del C.S.J. como *Curadora Ad Litem* para que represente al señor **JOSÉ IGNACIO ORDÓÑEZ MUÑOZ**, demandado en este proceso. La abogada podrá ser ubicada en la dirección electrónica [katherinerodriguezcardozo@gmail.com](mailto:katherinerodriguezcardozo@gmail.com)

SEGUNDO: **COMUNICAR** la designación a la curadora de conformidad con 49 del Código General del Proceso, advirtiéndole que dispone de cinco (5) días a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, para aceptar la designación y una vez aceptada deberá presentarse a la secretaría del Despacho a recibir la notificación del auto admisorio de la demanda y asuma el cargo en defensa del señor **JOSÉ IGNACIO ORDÓÑEZ MUÑOZ**. Líbrese el respectivo oficio por secretaría.

TERCERO: **RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la abogada **ROCÍO BALLESTEROS PINZÓN**, como apoderado de la demandante, conforme a las facultades conferidas en el poder anexo (Archivo 003).

CUARTO: **NOTIFICAR** el presente auto a los sujetos procesales, por estado electrónico (numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011; en armonía con el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021) a los correos electrónicos suministrados.

QUINTO: **COMUNICAR** el presente auto a los apoderados judiciales de los sujetos procesales, a los correos electrónicos suministrados partes: [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [ministerioeducacionballesteros@gmail.com](mailto:ministerioeducacionballesteros@gmail.com) [ministerioeducacionoccidente@gmail.com](mailto:ministerioeducacionoccidente@gmail.com) [abogadosderecho@gmail.com](mailto:abogadosderecho@gmail.com) de conformidad a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase,

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e81b941b48cb46fa8e92fa9d66395948f6e4a7457d9b041710949ddbc93  
ecee4**

Documento generado en 18/06/2021 04:58:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO DE SUSTANCIACIÓN

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: ROSALBA RAMIREZ VIUDA DE DÍAZ
DEMANDADO:	: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00039-00

#### I.-ASUNTO:

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la excepción de mérito interpuesta por el apoderado de la demandada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**.

#### II.- ANTECEDENTES:

De acuerdo con la constancia secretarial que antecede<sup>1</sup>, la parte ejecutada, contestó dentro del término legal la demanda, presentando excepciones.

#### III. - CONSIDERACIONES:

Así las cosas, una vez revisado el escrito de contestación de la demanda radicado por el apoderado de la ejecutada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, se observa que dicha parte interpuso como excepciones de mérito las que denominó:

---

<sup>1</sup> [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520170003900](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520170003900).

- 1. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES.
- 2. INEXIGIBILIDAD DEL TITULO VALOR.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011, al derogado Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso vigente.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CORRER TRASLADO** por el término de DIEZ (10) DIAS al **MINISTERIO PÚBLICO**, de la excepción de mérito propuesta por el apoderado de la ejecutada **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL**, con el fin de que si es del caso, se pronuncie sobre ella.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado a las partes y **COMUNICAR** el presente auto al correo electrónico [wilmor52@yahoo.com](mailto:wilmor52@yahoo.com), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co), [buzonjudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co) y/o [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), [deuil.notificación@policia.gov.co](mailto:deuil.notificación@policia.gov.co) y [jorge.santos1009@correo.policia.gov.co](mailto:jorge.santos1009@correo.policia.gov.co) suministrado, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**402fdfdb0a29f57d0ef1ff98f7f3a0c29eda9a2730bc2050ffac7cc0b4ab311**

**7**

Documento generado en 18/06/2021 03:19:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
DEMANDANDADO:	: CARMELINA ARIAS DE LOZANO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00123-00

#### I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de embargo y secuestro de bienes formulados por la parte ejecutante.<sup>1</sup>

#### II.- ANTECEDENTES:

Mediante escrito visible en el cuaderno de medida cautelar, la apoderado de de **FONPREMAG** solicita sean decretada la siguiente medida cautelar: "*Embargo de los productos financieros (cuentas bancarias, CDTs, etc.) que el ejecutado tenga en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario. - Banco AV Villas. - Banco Bancolombia. - Banco BBVA. - Banco de Bogotá - Banco de Occidente. - Banco Caja Social. - Banco Davivienda. - Banco Scotiabank Colpatría. - Banco Popular*".

1 Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520170012300](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520170012300).

## II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 593 del C.G.P. regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Frente al embargo de sumas de dinero, la misma norma señala que debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10º, al establecer: *"El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

Aunado a esta disposición, en el citado artículo en sus numerales 3 y 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, de la siguiente manera: *"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho."*

Así mismo, el artículo primero del Código General del Proceso dispone que dicha normativa se encarga de regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios; además, es aplicable a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, **en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.**

Ahora bien, es cierto que en los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se debe aplicar en lo pertinente lo regulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); sin embargo, se debe dar aplicación con preferencia a lo establecido en leyes especiales, en este caso, la Ley 1551 de 2012. Por lo cual, si bien el Código General del Proceso establece que el

demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva.

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que la medida previa deprecada relacionada con el embargo y retención de los recursos propios que correspondan a la señora **CARMELINA ARIAS DE LOZANO** con C.C. **26.476.583**, resulta procedente en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación *que se origina en el título emanado de la sentencia judicial que reconoce una obligación clara, expresa y exigible*; además de estar contenida en sentencia de judicial, razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma legalmente establecida.

En consecuencia, es procedente el embargo y retención de toda suma de dinero de la ejecutada **CARMELINA ARIAS DE LOZANO** con C.C. **26.476.583**, conforme a lo establecido jurisprudencialmente **por la CORTE CONSTITUCIONAL y el CONSEJO DE ESTADO**, donde se establece claramente la procedencia de la medida cautelar aquí solicitada, motivo por el cual es procedente ordenar su decreto en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación clara, expresa y exigible; razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,°°)**, suma legalmente establecida por el legislador para éstos casos en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso, sin necesidad de caución de conformidad al inciso 5° *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** con fundamento en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros y certificados de depósito a término y demás títulos valores de los que sea titular la señora **CARMELINA ARIAS DE LOZANO** con C.C. **26.476.583**, depositados en los bancos: "*Banco Agrario*. -

***Banco AV Villas. - Banco Bancolombia. - Banco BBVA. - Banco de Bogotá - Banco de Occidente. - Banco Caja Social. - Banco Davivienda. - Banco Scotiabank Colpatría. - Banco Popular"***, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las entidades financieras sobre las prohibiciones señaladas en el artículo 564 del CGP y artículo 195 parágrafo 2 del CPACA, es decir respecto de aquellos dineros que por disposición constitucional y legal tengan el carácter de inembargables y i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA; limitado el embargo a la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,00)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO:** HÁGASE la correspondiente comunicación al gerente de las entidades financieras informando de la medida cautelar, en la que se prevendrá que debe hacer el pago a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045005 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva, de conformidad con el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso y a favor de la ejecutante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-administrada por FIDUPREVISORA S.A. con NIT. 860.525.148-5.**

Por Secretaría, expídase y líbrese la respectiva comunicación a la cual se adjuntará copia de la presente providencia, con el fundamento legal de que trata el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co),

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com),  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) y/o  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co),  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [t\\_rriano@fiduprevisora.com.co](mailto:t_rriano@fiduprevisora.com.co) y  
[t\\_nrtrivino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co) suministrado por ésta en el libelo introductorio  
de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de  
la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**a10fbd87fe0471d3dd3ffd1562caa851e2a710f1b0597598dc2b1c8ccbf2b  
fbd**

Documento generado en 18/06/2021 03:19:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
DEMANDANDADO:	: CARMELINA ARIAS DE LOZANO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00123-00

#### I.- ASUNTO:

Vista la demanda presentada por el apoderado de **FONPREMAG**<sup>1</sup>, procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago.

#### II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 104, numeral 7° del artículo 155, numeral 9° del artículo 156 y Título IX "**Proceso ejecutivo**" de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, en atención a la naturaleza jurídica de las partes, al lugar donde se profirieron las sentencias constitutivas del título ejecutivo y a la cuantía de la demanda.

<sup>1</sup>Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520170012300](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520170012300).

### III.- CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante constituida por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, mediante apoderado judicial solicita que se ordene a **CARMELINA ARIAS DE LOZANO**, el cumplimiento del pago de las costas de la sentencia proferida por este Juzgado el 28 de febrero de 2019, la cual fue confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila el 09 de julio de 2019, y que según la parte ejecutante, al parecer la actora, no ha dado cumplimiento a dicha sentencia.

Entra el Despacho a analizar si se cumple con los requisitos de ley como que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito -deuda en forma nítida-, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - y - la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció<sup>2</sup>.

Así mismo, se insiste que en relación con los requisitos formales del título, se deben tener en cuenta los establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A. que hacen alusión a la necesidad de que los documentos parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

Como ya se indicó en la providencia declarativa del derecho, en el presente caso el título base de ejecución está llamado a conformarse por la sentencia proferida por

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, providencia del 30 de agosto de dos mil siete (2007).

este Juzgado el 28 de febrero de 2019, la cual fue confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila el 09 de julio de 2019, ejecutoriada el 23 de julio de 2019.

Conforme a lo expuesto, ya se efectuó la correspondiente liquidación de costas valor a pagar siguiendo los parámetros trazados en la sentencia que reconoció el derecho a la ejecutante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG-**, por lo que la obligación ante la entidad está debidamente cuantificada, así:

a). Por concepto de capital la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116,00)**.

b). Por concepto de los intereses moratorios calculados conforme lo dispuesto los artículos 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Decretos 2469 de 2015 y 1342 de 2016, en el periodo entre el 23 de julio de 2019 fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se produzca el pago.

Se advierte que dicha suma se calculará en forma definitiva al momento de liquidación del crédito.

En ese orden de ideas, como quiera que en el presente caso se configuran los requisitos para que se ordene el cumplimiento por la vía ejecutiva de la obligación desatendida por la entidad, se ordenará a **CARMELINA ARIAS DE LOZANO**, que proceda a cancelar a favor de la ejecutante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, las sumas indicadas, junto con los intereses, en cumplimiento de lo ordenado en las sentencias que sirve de base a la ejecución.

De otra parte, atendiendo el poder presentado por los abogados **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y **RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, el Despacho,

procederá a reconocerle personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-** y en contra de **CARMELINA ARIAS DE LOZANO**, pague las siguientes sumas de dinero:

a). Por concepto de capital la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116,00)**.

b). Por concepto de los intereses moratorios calculados conforme lo dispuesto los artículos 192 y numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Decretos 2469 de 2015 y 1342 de 2016, en el periodo entre el 23 de julio de 2019 fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se produzca el pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **CARMELINA ARIAS DE LOZANO**, a cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DISPONER** que el presente proceso se tramite por el procedimiento ejecutivo señalado en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, por remisión normativa señalada en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales suministrada en el presente asunto por **CARMELINA ARIAS DE LOZANO** [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com), del representante del Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co),

[procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co); y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [buzonjudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co) y/o [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 197, numeral 1° del artículo 198 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia y en los términos establecidos en el párrafo del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 y párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10), de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, dentro de dicho término la ejecutada **CARMELINA ARIAS DE LOZANO**, podrá formular excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán pronunciarse si a bien lo tienen.

**SEXTO:** En consideración a la eventualidad procesal del numeral anterior, el artículo 443 del Código General del Proceso, dispone que una vez surtido el trámite de las excepciones de mérito, se convoque a la audiencia prevista en el artículo 372 *ibídem*, la cual establece la diligencia de la Audiencia Inicial, en la que se prevé etapa conciliatoria -*numeral 6°*, por lo que **se INSTA** igualmente a **CARMELINA ARIAS DE LOZANO**, para proveer un posible acuerdo conciliatorio.

**SÉPTIMO:** Sobre las costas se resolverá oportunamente en la eventual sentencia.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.049.635.725 de Tunja (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional número 304.798 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente dentro del proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG-**, conforme a las facultades conferidas en el poder.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.175.241 de Tunja (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional número 244.194, como abogado sustituto de abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución.

**DÉCIMO: NOTIFICAR** por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) y/o [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [t\\_rriano@fiduprevisora.com.co](mailto:t_rriano@fiduprevisora.com.co) y [t\\_nrtrivino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co) suministrado por ésta en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**4a09162c0aca3b3f3290bd6eadb0818b8555a96eedffba25b447d4dd9b61  
72c9**

Documento generado en 18/06/2021 03:19:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
DEMANDANDADO:	: JOSÉ IGNACIO CHACÓN CUÉLLAR
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00205-00

#### I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de embargo y secuestro de bienes formulados por la parte ejecutante.<sup>1</sup>

#### II.- ANTECEDENTES:

Mediante escrito visible en el cuaderno de medida cautelar, la apoderado de de **FONPREMAG** solicita sean decretada la siguiente medida cautelar: "*Embargo de los productos financieros (cuentas bancarias, CDTs, etc.) que el ejecutado tenga en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario. - Banco AV Villas. - Banco Bancolombia. - Banco BBVA. - Banco de Bogotá - Banco de Occidente. - Banco Caja Social. - Banco Davivienda. - Banco Scotiabank Colpatría. - Banco Popular*".

1 Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520170020500](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520170020500).

## II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 593 del C.G.P. regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Frente al embargo de sumas de dinero, la misma norma señala que debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10º, al establecer: *"El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

Aunado a esta disposición, en el citado artículo en sus numerales 3 y 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, de la siguiente manera: *"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho."*

Así mismo, el artículo primero del Código General del Proceso dispone que dicha normativa se encarga de regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios; además, es aplicable a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, **en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.**

Ahora bien, es cierto que en los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se debe aplicar en lo pertinente lo regulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); sin embargo, se debe dar aplicación con preferencia a lo establecido en leyes especiales, en este caso, la Ley 1551 de 2012. Por lo cual, si bien el Código General del Proceso establece que el

demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva.

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que la medida previa deprecada relacionada con el embargo y retención de los recursos propios que correspondan al señor **JOSÉ IGNACIO CHACÓN CUÉLLAR** con C.C. **2.894.750**, resulta procedente en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación *que se origina en el título emanado de la sentencia judicial que reconoce una obligación clara, expresa y exigible*; además de estar contenida en sentencia de judicial, razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma legalmente establecida.

En consecuencia, es procedente el embargo y retención de toda suma de dinero del ejecutado **JOSÉ IGNACIO CHACÓN CUÉLLAR** con C.C. **2.894.750**, conforme a lo establecido jurisprudencialmente **por la CORTE CONSTITUCIONAL y el CONSEJO DE ESTADO**, donde se establece claramente la procedencia de la medida cautelar aquí solicitada, motivo por el cual es procedente ordenar su decreto en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación clara, expresa y exigible; razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,°°)**, suma legalmente establecida por el legislador para éstos casos en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso, sin necesidad de caución de conformidad al inciso 5° *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** con fundamento en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros y certificados de depósito a término y demás títulos valores de los que sea titular el señor **JOSÉ IGNACIO CHACÓN CUÉLLAR** con C.C. **2.894.750**, depositados en los bancos: "**Banco**

***Agrario. - Banco AV Villas. - Banco Bancolombia. - Banco BBVA. - Banco de Bogotá - Banco de Occidente. - Banco Caja Social. - Banco Davivienda. - Banco Scotiabank Colpatría. - Banco Popular"***, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las entidades financieras sobre las prohibiciones señaladas en el artículo 564 del CGP y artículo 195 parágrafo 2 del CPACA, es decir respecto de aquellos dineros que por disposición constitucional y legal tengan el carácter de inembargables y i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA; limitado el embargo a la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,00)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO:** HÁGASE la correspondiente comunicación al gerente de las entidades financieras informando de la medida cautelar, en la que se prevendrá que debe hacer el pago a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045005 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva, de conformidad con el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso y a favor de la ejecutante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-administrada por FIDUPREVISORA S.A. con NIT. 860.525.148-5.**

Por Secretaría, expídase y líbrese la respectiva comunicación a la cual se adjuntará copia de la presente providencia, con el fundamento legal de que trata el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co),

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com),  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) y/o  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co),  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [t\\_rriano@fiduprevisora.com.co](mailto:t_rriano@fiduprevisora.com.co) y  
[t\\_nrtrivino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co) suministrado por ésta en el libelo introductorio  
de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de  
la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**21d61c783bd75bc5a6a8fa67f4c4131272ab42cc02d629ac944ab113f8a8  
e13d**

Documento generado en 18/06/2021 03:19:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
DEMANDANDADO:	: JOSÉ IGNACIO CHACÓN CUÉLLAR
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00205-00

#### I.- ASUNTO:

Vista la demanda presentada por el apoderado de **FONPREMAG**<sup>1</sup>, procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago.

#### II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 104, numeral 7° del artículo 155, numeral 9° del artículo 156 y Título IX "**Proceso ejecutivo**" de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, en atención a la naturaleza jurídica de las partes, al lugar donde se profirieron las sentencias constitutivas del título ejecutivo y a la cuantía de la demanda.

<sup>1</sup>Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520170020500](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520170020500).

### III.- CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante constituida por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, mediante apoderado judicial solicita que se ordene a **JOSÉ IGNACIO CHACÓN CUÉLLAR**, el cumplimiento del pago de las costas de la sentencia proferida por este Juzgado el 30 de abril de 2019, la cual fue confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila el 05 de diciembre de 2019, y que según la parte ejecutante, al parecer la actora, no ha dado cumplimiento a dicha sentencia.

Entra el Despacho a analizar si se cumple con los requisitos de ley como que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito -deuda en forma nítida-, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - y - la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció<sup>2</sup>.

Así mismo, se insiste que en relación con los requisitos formales del título, se deben tener en cuenta los establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A. que hacen alusión a la necesidad de que los documentos parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

Como ya se indicó en la providencia declarativa del derecho, en el presente caso el título base de ejecución está llamado a conformarse por la sentencia proferida por

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, providencia del 30 de agosto de dos mil siete (2007).

este Juzgado el 30 de abril de 2019, la cual fue confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila el 05 de diciembre de 2019, ejecutoriada el 19 de diciembre de 2019.

Conforme a lo expuesto, ya se efectuó la correspondiente liquidación de costas valor a pagar siguiendo los parámetros trazados en la sentencia que reconoció el derecho a la ejecutante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG-**, por lo que la obligación ante la entidad está debidamente cuantificada, así:

a). Por concepto de capital la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116,00)**.

b). Por concepto de los intereses moratorios calculados conforme lo dispuesto los artículos 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Decretos 2469 de 2015 y 1342 de 2016, en el periodo entre el 19 de diciembre de 2019 fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se produzca el pago.

Se advierte que dicha suma se calculará en forma definitiva al momento de liquidación del crédito.

En ese orden de ideas, como quiera que en el presente caso se configuran los requisitos para que se ordene el cumplimiento por la vía ejecutiva de la obligación desatendida por la entidad, se ordenará a **JOSÉ IGNACIO CHACÓN CUÉLLAR**, que proceda a cancelar a favor de la ejecutante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, las sumas indicadas, junto con los intereses, en cumplimiento de lo ordenado en las sentencias que sirve de base a la ejecución.

De otra parte, atendiendo el poder presentado por los abogados **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y **RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, el Despacho,

procederá a reconocerle personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-** y en contra de **JOSÉ IGNACIO CHACÓN CUÉLLAR**, pague las siguientes sumas de dinero:

a). Por concepto de capital la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116,00)**.

b). Por concepto de los intereses moratorios calculados conforme lo dispuesto los artículos 192 y numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Decretos 2469 de 2015 y 1342 de 2016, en el periodo entre el 19 de diciembre de 2019 fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se produzca el pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **JOSÉ IGNACIO CHACÓN CUÉLLAR**, a cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DISPONER** que el presente proceso se tramite por el procedimiento ejecutivo señalado en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, por remisión normativa señalada en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales suministrada en el presente asunto por **JOSÉ IGNACIO CHACÓN CUÉLLAR** [rimasanto860@hotmail.com](mailto:rimasanto860@hotmail.com), del representante del Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co),

[procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co); y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [buzonjudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co) y/o [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 197, numeral 1° del artículo 198 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia y en los términos establecidos en el párrafo del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 y párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10), de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, dentro de dicho término el ejecutado **JOSÉ IGNACIO CHACÓN CUÉLLAR**, podrá formular excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán pronunciarse si a bien lo tienen.

**SEXTO:** En consideración a la eventualidad procesal del numeral anterior, el artículo 443 del Código General del Proceso, dispone que una vez surtido el trámite de las excepciones de mérito, se convoque a la audiencia prevista en el artículo 372 *ibídem*, la cual establece la diligencia de la Audiencia Inicial, en la que se prevé etapa conciliatoria *-numeral 6°-*, por lo que **se INSTA** igualmente a **JOSÉ IGNACIO CHACÓN CUÉLLAR**, para proveer un posible acuerdo conciliatorio.

**SÉPTIMO:** Sobre las costas se resolverá oportunamente en la eventual sentencia.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.049.635.725 de Tunja (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional número 304.798 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente dentro del proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG-**, conforme a las facultades conferidas en el poder.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.175.241 de Tunja (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional número 244.194, como abogado sustituto de abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución.

**DÉCIMO: NOTIFICAR** por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) y/o [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [t\\_rriano@fiduprevisora.com.co](mailto:t_rriano@fiduprevisora.com.co) y [t\\_nrtrivino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co) suministrado por ésta en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**eda85bddf9683ea1f0c883b775096615c446c67af967327b003d35ae5c  
cb41**

Documento generado en 18/06/2021 03:19:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
DEMANDANDADO:	: BLANCA LIGIA BOTELLO AGUIRRE
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00277-00

#### I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de embargo y secuestro de bienes formulados por la parte ejecutante.<sup>1</sup>

#### II.- ANTECEDENTES:

Mediante escrito visible en el cuaderno de medida cautelar, la apoderado de de **FONPREMAG** solicita sean decretada la siguiente medida cautelar: "*Embargo de los productos financieros (cuentas bancarias, CDTs, etc.) que el ejecutado tenga en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario. - Banco AV Villas. - Banco Bancolombia. - Banco BBVA. - Banco de Bogotá - Banco de Occidente. - Banco Caja Social. - Banco Davivienda. - Banco Scotiabank Colpatría. - Banco Popular*".

1 Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520170027700](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520170027700).

## II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 593 del C.G.P. regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Frente al embargo de sumas de dinero, la misma norma señala que debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10°, al establecer: *"El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

Aunado a esta disposición, en el citado artículo en sus numerales 3 y 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, de la siguiente manera: *"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho."*

Así mismo, el artículo primero del Código General del Proceso dispone que dicha normativa se encarga de regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios; además, es aplicable a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, **en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.**

Ahora bien, es cierto que en los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se debe aplicar en lo pertinente lo regulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); sin embargo, se debe dar aplicación con preferencia a lo establecido en leyes especiales, en este caso, la Ley 1551 de 2012. Por lo cual, si bien el Código General del Proceso establece que el

demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva.

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que la medida previa deprecada relacionada con el embargo y retención de los recursos propios que correspondan a la señora **BLANCA LIGIA BOTELLO AGUIRRE** con C.C. **36.146.342**, resulta procedente en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación *que se origina en el título emanado de la sentencia judicial que reconoce una obligación clara, expresa y exigible*; además de estar contenida en sentencia de judicial, razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma legalmente establecida.

En consecuencia, es procedente el embargo y retención de toda suma de dinero de la ejecutada **BLANCA LIGIA BOTELLO AGUIRRE** con C.C. **36.146.342**, conforme a lo establecido jurisprudencialmente **por la CORTE CONSTITUCIONAL y el CONSEJO DE ESTADO**, donde se establece claramente la procedencia de la medida cautelar aquí solicitada, motivo por el cual es procedente ordenar su decreto en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación clara, expresa y exigible; razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000,°°)**, suma legalmente establecida por el legislador para éstos casos en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso, sin necesidad de caución de conformidad al inciso 5° *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** con fundamento en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros y certificados de depósito a término y demás títulos valores de los que sea titular la señora **BLANCA LIGIA BOTELLO AGUIRRE** con C.C. **36.146.342**, depositados en los bancos: "**Banco**

***Agrario. - Banco AV Villas. - Banco Bancolombia. - Banco BBVA. - Banco de Bogotá - Banco de Occidente. - Banco Caja Social. - Banco Davivienda. - Banco Scotiabank Colpatría. - Banco Popular***”, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las entidades financieras sobre las prohibiciones señaladas en el artículo 564 del CGP y artículo 195 parágrafo 2 del CPACA, es decir respecto de aquellos dineros que por disposición constitucional y legal tengan el carácter de inembargables y i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA; limitado el embargo a la suma de **CIEN MIL PESOS (\$100.000,°°)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO:** HÁGASE la correspondiente comunicación al gerente de las entidades financieras informando de la medida cautelar, en la que se prevendrá que debe hacer el pago a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045005 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva, de conformidad con el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso y a favor de la ejecutante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-administrada por FIDUPREVISORA S.A. con NIT. 860.525.148-5.**

Por Secretaría, expídase y líbrese la respectiva comunicación a la cual se adjuntará copia de la presente providencia, con el fundamento legal de que trata el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com),

[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) y/o [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [t\\_rriano@fiduprevisora.com.co](mailto:t_rriano@fiduprevisora.com.co) y [t\\_nrtrivino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co) suministrado por ésta en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb67902dabbd7491019798f44028f525a0b4e23e3679a04a88cf2065ff48  
2a06**

Documento generado en 18/06/2021 03:19:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
DEMANDANDADO:	: BLANCA LIGIA BOTELLO AGUIRRE
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00277-00

#### I.- ASUNTO:

Vista la demanda presentada por el apoderado de **FONPREMAG**<sup>1</sup>, procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago.

#### II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 104, numeral 7° del artículo 155, numeral 9° del artículo 156 y Título IX "**Proceso ejecutivo**" de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, en atención a la naturaleza jurídica de las partes, al lugar donde se profirieron las sentencias constitutivas del título ejecutivo y a la cuantía de la demanda.

<sup>1</sup>Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520170027700](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520170027700).

### III.- CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante constituida por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, mediante apoderado judicial solicita que se ordene a **BLANCA LIGIA BOTELLO AGUIRRE**, el cumplimiento del pago de las costas de la sentencia proferida por este Juzgado el 30 de abril de 2019, la cual fue confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila el 31 de enero de 2020, y que según la parte ejecutante, al parecer la actora, no ha dado cumplimiento a dicha sentencia.

Entra el Despacho a analizar si se cumple con los requisitos de ley como que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito -deuda en forma nítida-, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - y - la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció<sup>2</sup>.

Así mismo, se insiste que en relación con los requisitos formales del título, se deben tener en cuenta los establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A. que hacen alusión a la necesidad de que los documentos parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

Como ya se indicó en la providencia declarativa del derecho, en el presente caso el título base de ejecución está llamado a conformarse por la sentencia proferida por

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, providencia del 30 de agosto de dos mil siete (2007).

este Juzgado el 30 de abril de 2019, la cual fue confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila el 31 de enero de 2020, ejecutoriada el 21 de febrero de 2020.

Conforme a lo expuesto, ya se efectuó la correspondiente liquidación de costas valor a pagar siguiendo los parámetros trazados en la sentencia que reconoció el derecho a la ejecutante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG-**, por lo que la obligación ante la entidad está debidamente cuantificada, así:

a). Por concepto de capital la suma de **SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$63.585,<sup>18</sup>)**.

b). Por concepto de los intereses moratorios calculados conforme lo dispuesto los artículos 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Decretos 2469 de 2015 y 1342 de 2016, en el periodo entre el 21 de febrero de 2020 fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se produzca el pago.

Se advierte que dicha suma se calculará en forma definitiva al momento de liquidación del crédito.

En ese orden de ideas, como quiera que en el presente caso se configuran los requisitos para que se ordene el cumplimiento por la vía ejecutiva de la obligación desatendida por la entidad, se ordenará a **BLANCA LIGIA BOTELLO AGUIRRE**, que proceda a cancelar a favor de la ejecutante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, las sumas indicadas, junto con los intereses, en cumplimiento de lo ordenado en las sentencias que sirve de base a la ejecución.

De otra parte, atendiendo el poder presentado por los abogados **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y **RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, el Despacho,

procederá a reconocerle personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-** y en contra de **BLANCA LIGIA BOTELLO AGUIRRE**, pague las siguientes sumas de dinero:

a). Por concepto de capital la suma de **SESENTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON DIECIOCHO CENTAVOS (\$63.585,<sup>18</sup>)**.

b). Por concepto de los intereses moratorios calculados conforme lo dispuesto los artículos 192 y numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Decretos 2469 de 2015 y 1342 de 2016, en el periodo entre el 21 de febrero de 2020 fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se produzca el pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **BLANCA LIGIA BOTELLO AGUIRRE**, a cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DISPONER** que el presente proceso se tramite por el procedimiento ejecutivo señalado en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, por remisión normativa señalada en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales suministrada en el presente asunto por **BLANCA LIGIA BOTELLO AGUIRRE** [cardozogonzalez@gmail.com](mailto:cardozogonzalez@gmail.com), del representante del Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co),

[procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co); y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [buzonjudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co) y/o [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 197, numeral 1° del artículo 198 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia y en los términos establecidos en el párrafo del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 y párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10), de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, dentro de dicho término el ejecutado **BLANCA LIGIA BOTELLO AGUIRRE**, podrá formular excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán pronunciarse si a bien lo tienen.

**SEXTO:** En consideración a la eventualidad procesal del numeral anterior, el artículo 443 del Código General del Proceso, dispone que una vez surtido el trámite de las excepciones de mérito, se convoque a la audiencia prevista en el artículo 372 *ibídem*, la cual establece la diligencia de la Audiencia Inicial, en la que se prevé etapa conciliatoria *-numeral 6º-*, por lo que **se INSTA** igualmente a **BLANCA LIGIA BOTELLO AGUIRRE**, para proveer un posible acuerdo conciliatorio.

**SÉPTIMO:** Sobre las costas se resolverá oportunamente en la eventual sentencia.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.049.635.725 de Tunja (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional número 304.798 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente dentro del proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG-**, conforme a las facultades conferidas en el poder.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.175.241 de Tunja (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional número 244.194, como abogado sustituto de abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución.

**DÉCIMO: NOTIFICAR** por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) y/o [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [t\\_rriano@fiduprevisora.com.co](mailto:t_rriano@fiduprevisora.com.co) y [t\\_nrtrivino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co) suministrado por ésta en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**64ab2959a0666c67d1f15e102af1c69d3ce9335305e9e49433621249ef75  
2a10**

Documento generado en 18/06/2021 03:19:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
DEMANDANDADO:	: ARNULFO GIRON TAMAYO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00284-00

#### I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de embargo y secuestro de bienes formulados por la parte ejecutante.<sup>1</sup>

#### II.- ANTECEDENTES:

Mediante escrito visible en el cuaderno de medida cautelar, la apoderado de **FONPREMAG** solicita sean decretada la siguiente medida cautelar: "*Embargo de los productos financieros (cuentas bancarias, CDTs, etc.) que el ejecutado tenga en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario. - Banco AV Villas. - Banco Bancolombia. - Banco BBVA. - Banco de Bogotá - Banco de Occidente. - Banco Caja Social. - Banco Davivienda. - Banco Scotiabank Colpatria. - Banco Popular*".

1 Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520170028400](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520170028400).

## II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 593 del C.G.P. regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Frente al embargo de sumas de dinero, la misma norma señala que debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10º, al establecer: *"El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

Aunado a esta disposición, en el citado artículo en sus numerales 3 y 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, de la siguiente manera: *"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho."*

Así mismo, el artículo primero del Código General del Proceso dispone que dicha normativa se encarga de regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios; además, es aplicable a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, **en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.**

Ahora bien, es cierto que en los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se debe aplicar en lo pertinente lo regulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); sin embargo, se debe dar aplicación con preferencia a lo establecido en leyes especiales, en este caso, la Ley 1551 de 2012. Por lo cual, si bien el Código General del Proceso establece que el

demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva.

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que la medida previa deprecada relacionada con el embargo y retención de los recursos propios que correspondan al señor **ARNULFO GIRON TAMAYO** con C.C. **12.119.698**, resulta procedente en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación ***que se origina en el título emanado de la entidad territorial que reconoce una obligación clara, expresa y exigible***; además de estar contenida en sentencia de judicial, razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma legalmente establecida.

En consecuencia, es procedente el embargo y retención de toda suma de dinero del ejecutado **ARNULFO GIRON TAMAYO** con C.C. **12.119.698**, conforme a lo establecido jurisprudencialmente **por la CORTE CONSTITUCIONAL y el CONSEJO DE ESTADO**, donde se establece claramente la procedencia de la medida cautelar aquí solicitada, motivo por el cual es procedente ordenar su decreto en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación clara, expresa y exigible; razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,°°)**, suma legalmente establecida por el legislador para éstos casos en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso, sin necesidad de caución de conformidad al inciso 5° *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** con fundamento en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros y certificados de depósito a término y demás títulos valores de los que sea titular el señor **ARNULFO GIRON TAMAYO** con C.C. **12.119.698**, depositados en los bancos: "**Banco Agrario**. -

***Banco AV Villas. - Banco Bancolombia. - Banco BBVA. - Banco de Bogotá - Banco de Occidente. - Banco Caja Social. - Banco Davivienda. - Banco Scotiabank Colpatría. - Banco Popular"***, conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las entidades financieras sobre las prohibiciones señaladas en el artículo 564 del CGP y artículo 195 parágrafo 2 del CPACA, es decir respecto de aquellos dineros que por disposición constitucional y legal tengan el carácter de inembargables y i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA; limitado el embargo a la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,°°)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO: HÁGASE** la correspondiente comunicación al gerente de las entidades financieras informando de la medida cautelar, en la que se prevendrá que debe hacer el pago a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045005 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva, de conformidad con el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso y a favor de la ejecutante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-administrada por FIDUPREVISORA S.A. con NIT. 860.525.148-5.**

Por Secretaría, expídase y líbrese la respectiva comunicación a la cual se adjuntará copia de la presente providencia, con el fundamento legal de que trata el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co),

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com),  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) y/o  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co),  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [t\\_rriano@fiduprevisora.com.co](mailto:t_rriano@fiduprevisora.com.co) y  
[t\\_nrtrivino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co) suministrado por ésta en el libelo introductorio  
de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de  
la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**bbcb43b634e6f8ebb50b356070e36579acb620bbfc4cab81474271a5604  
1dc45**

Documento generado en 18/06/2021 03:19:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
DEMANDANDADO:	: ARNULFO GIRÓN TAMAYO
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00284-00

#### I.- ASUNTO:

Vista la demanda presentada por el apoderado de **FONPREMAG**<sup>1</sup>, procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago.

#### II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 104, numeral 7° del artículo 155, numeral 9° del artículo 156 y Título IX "**Proceso ejecutivo**" de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, en atención a la naturaleza jurídica de las partes, al lugar donde se profirieron las sentencias constitutivas del título ejecutivo y a la cuantía de la demanda.

<sup>1</sup>Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520170028400](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520170028400).

### III.- CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante constituida por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, mediante apoderado judicial solicita que se ordene a **ARNULFO GIRÓN TAMAYO**, el cumplimiento del pago de las costas de la sentencia proferida por este Juzgado el 27 de septiembre de 2018, la cual fue confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila el 21 de junio de 2019, y que según la parte ejecutante, al parecer la actora, no ha dado cumplimiento a dicha sentencia.

Entra el Despacho a analizar si se cumple con los requisitos de ley como que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito -deuda en forma nítida-, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - y - la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció<sup>2</sup>.

Así mismo, se insiste que en relación con los requisitos formales del título, se deben tener en cuenta los establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A. que hacen alusión a la necesidad de que los documentos parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

Como ya se indicó en la providencia declarativa del derecho, en el presente caso el título base de ejecución está llamado a conformarse por la sentencia proferida por

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, providencia del 30 de agosto de dos mil siete (2007).

este Juzgado el 27 de septiembre de 2018, la cual fue confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila el 21 de junio de 2019, ejecutoriada el 04 de julio de 2019.

Conforme a lo expuesto, ya se efectuó la correspondiente liquidación de costas valor a pagar siguiendo los parámetros trazados en la sentencia que reconoció el derecho a la ejecutante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG-**, por lo que la obligación ante la entidad está debidamente cuantificada, así:

a). Por concepto de capital la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116,00)**.

b). Por concepto de los intereses moratorios calculados conforme lo dispuesto los artículos 192 y numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Decretos 2469 de 2015 y 1342 de 2016, en el periodo entre el 04 de julio d 2019 fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se produzca el pago.

Se advierte que dicha suma se calculará en forma definitiva al momento de liquidación del crédito.

En ese orden de ideas, como quiera que en el presente caso se configuran los requisitos para que se ordene el cumplimiento por la vía ejecutiva de la obligación desatendida por la entidad, se ordenará a **ARNULFO GIRÓN TAMAYO**, que proceda a cancelar a favor de la ejecutante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, las sumas indicadas, junto con los intereses, en cumplimiento de lo ordenado en las sentencias que sirve de base a la ejecución.

De otra parte, atendiendo el poder presentado por los abogados **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y **RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, el Despacho,

procederá a reconocerle personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-** y en contra de **ARNULFO GIRÓN TAMAYO**, pague las siguientes sumas de dinero:

a). Por concepto de capital la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116,00)**.

b). Por concepto de los intereses moratorios calculados conforme lo dispuesto los artículos 192 y numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Decretos 2469 de 2015 y 1342 de 2016, en el periodo entre el 04 de julio de 2019 fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se produzca el pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **ARNULFO GIRÓN TAMAYO**, a cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DISPONER** que el presente proceso se tramite por el procedimiento ejecutivo señalado en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, por remisión normativa señalada en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales suministrada en el presente asunto por **ARNULFO GIRÓN TAMAYO** [carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com), del representante del Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co),

[procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co); y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [buzonjudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co) y/o [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 197, numeral 1° del artículo 198 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia y en los términos establecidos en el párrafo del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 y párrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10), de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, dentro de dicho término el ejecutado **ARNULFO GIRÓN TAMAYO**, podrá formular excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán pronunciarse si a bien lo tienen.

**SEXTO:** En consideración a la eventualidad procesal del numeral anterior, el artículo 443 del Código General del Proceso, dispone que una vez surtido el trámite de las excepciones de mérito, se convoque a la audiencia prevista en el artículo 372 *ibídem*, la cual establece la diligencia de la Audiencia Inicial, en la que se prevé etapa conciliatoria -*numeral 6°*, por lo que **se INSTA** igualmente a **ARNULFO GIRÓN TAMAYO**, para proveer un posible acuerdo conciliatorio.

**SÉPTIMO:** Sobre las costas se resolverá oportunamente en la eventual sentencia.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.049.635.725 de Tunja (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional número 304.798 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente dentro del proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG-**, conforme a las facultades conferidas en el poder.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.175.241 de Tunja (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional número 244.194, como abogado sustituto de abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución.

**DÉCIMO: NOTIFICAR** por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) y/o [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [t\\_rriano@fiduprevisora.com.co](mailto:t_rriano@fiduprevisora.com.co) y [t\\_nrtrivino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co) suministrado por ésta en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

**955a9af9fb3dca9ebf0975e6bfdd4836fbca5cddb843adbdba616c126b3a6  
b37**

Documento generado en 18/06/2021 03:19:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
DEMANDANDADO:	: MARIA GLORIA CASTILLO DE BOCANEGRA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00302-00

#### I.-ASUNTO:

Se resuelve sobre la solicitud de embargo y secuestro de bienes formulados por la parte ejecutante.<sup>1</sup>

#### II.- ANTECEDENTES:

Mediante escrito visible en el cuaderno de medida cautelar, la apoderado de de **FONPREMAG** solicita sean decretada la siguiente medida cautelar: “Embargo de los productos financieros (cuentas bancarias, CDTs, etc.) que el ejecutado tenga en las siguientes entidades financieras: Banco Agrario. - Banco AV Villas. - Banco Bancolombia. - Banco BBVA. - Banco de Bogotá - Banco de Occidente. - Banco Caja Social. - Banco Davivienda. - Banco Scotiabank Colpatria. - Banco Popular”.

1 Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520170030200](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520170030200).

## II.- CONSIDERACIONES:

El artículo 593 del C.G.P. regula el embargo y secuestro previos en el proceso ejecutivo, disponiendo que el demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva. Frente al embargo de sumas de dinero, la misma norma señala que debe aplicarse lo dispuesto en el numeral 10º, al establecer: *"El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

Aunado a esta disposición, en el citado artículo en sus numerales 3 y 4, se regula lo relacionado a la práctica del embargo tratándose de créditos y derechos semejantes, de la siguiente manera: *"4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho."*

Así mismo, el artículo primero del Código General del Proceso dispone que dicha normativa se encarga de regular la actividad procesal en los asuntos civiles, comerciales, de familia y agrarios; además, es aplicable a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales, **en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes.**

Ahora bien, es cierto que en los procesos ejecutivos adelantados ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se debe aplicar en lo pertinente lo regulado en el Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012); sin embargo, se debe dar aplicación con preferencia a lo establecido en leyes especiales, en este caso, la Ley 1551 de 2012. Por lo cual, si bien el Código General del Proceso establece que el

demandante puede pedir el embargo y secuestro de bienes desde la presentación de la demanda ejecutiva.

Visto lo anterior, encuentra el Despacho que la medida previa deprecada relacionada con el embargo y retención de los recursos propios que correspondan a la señora **MARIA GLORIA CASTILLO DE BOCANEGRA** con C.C. **26.500.123**, resulta procedente en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación *que se origina en el título emanado de la sentencia judicial que reconoce una obligación clara, expresa y exigible*; además de estar contenida en sentencia de judicial, razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma legalmente establecida.

En consecuencia, es procedente el embargo y retención de toda suma de dinero del ejecutado **MARIA GLORIA CASTILLO DE BOCANEGRA** con C.C. **26.500.123**, conforme a lo establecido jurisprudencialmente **por la CORTE CONSTITUCIONAL y el CONSEJO DE ESTADO**, donde se establece claramente la procedencia de la medida cautelar aquí solicitada, motivo por el cual es procedente ordenar su decreto en virtud de lo expuesto con anterioridad, en razón a que la presente ejecución tiene como origen una obligación clara, expresa y exigible; razón por la cual será ordenado en la parte resolutive del presente proveído, limitando su valor hasta la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,°°)**, suma legalmente establecida por el legislador para éstos casos en el inciso 3° del artículo 599 del Código General del Proceso, sin necesidad de caución de conformidad al inciso 5° *ibídem*.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** con fundamento en los artículos 593, 594 y 599 del Código General del Proceso, el **EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en las cuentas corrientes, de ahorros y certificados de depósito a término y demás títulos valores de los que sea titular el señor **MARIA GLORIA CASTILLO DE BOCANEGRA** con C.C. **26.500.123**, depositados en los bancos:

**"Banco Agrario. - Banco AV Villas. - Banco Bancolombia. - Banco BBVA. - Banco de Bogotá - Banco de Occidente. - Banco Caja Social. - Banco Davivienda. - Banco Scotiabank Colpatría. - Banco Popular"**", conforme lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las entidades financieras sobre las prohibiciones señaladas en el artículo 564 del CGP y artículo 195 parágrafo 2 del CPACA, es decir respecto de aquellos dineros que por disposición constitucional y legal tengan el carácter de inembargables y i) lo establecido en el parágrafo del artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, esto es, los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito y; ii) los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, en los términos del parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA; limitado el embargo a la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000,00)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**TERCERO: HÁGASE** la correspondiente comunicación al gerente de las entidades financieras informando de la medida cautelar, en la que se prevendrá que debe hacer el pago a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 410012045005 del Banco Agrario de Colombia Sucursal Neiva, de conformidad con el numeral 4 del artículo 593 del Código General del Proceso y a favor de la ejecutante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-administrada por FIDUPREVISORA S.A. con NIT. 860.525.148-5.**

Por Secretaría, expídase y líbrese la respectiva comunicación a la cual se adjuntará copia de la presente providencia, con el fundamento legal de que trata el parágrafo del artículo 594 del Código General del Proceso.

**CUARTO: NOTIFICAR** por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co),

[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com),  
[npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) y/o  
[procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co),  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [t\\_rriano@fiduprevisora.com.co](mailto:t_rriano@fiduprevisora.com.co) y  
[t\\_nrtrivino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co) suministrado por ésta en el libelo introductorio  
de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 171 y artículo 201 de  
la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**a7a954f87cac00f6d1aa3d410cf40383e7e483af4660ee1a9d2c4e02d725  
d937**

Documento generado en 18/06/2021 03:19:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE NEIVA

Neiva, dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

### AUTO INTERLOCUTORIO

PROCESO:	: EJECUTIVO
DEMANDANTE:	: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-
DEMANDANDADO:	: MARIA GLORIA CASTILLO DE BOCANEGRA
RADICACIÓN:	: 41001-33-33-005-2017-00302-00

#### I.- ASUNTO:

Vista la demanda presentada por el apoderado de **FONPREMAG**<sup>1</sup>, procede el Juzgado a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago.

#### II.- COMPETENCIA:

Conforme a lo dispuesto en el artículo 104, numeral 7° del artículo 155, numeral 9° del artículo 156 y Título IX "**Proceso ejecutivo**" de la Ley 1437 de 2011, es competente este Despacho para conocer del presente asunto, en atención a la naturaleza jurídica de las partes, al lugar donde se profirieron las sentencias constitutivas del título ejecutivo y a la cuantía de la demanda.

<sup>1</sup>Expediente Digitalizado en el OneDrive del Juzgado [https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/\\_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520170030200](https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/adm05nei_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?FolderCTID=0x01200042AC4B1C89B5854D9BF8090E208CA057&id=%2Fpersonal%2Fadm05nei%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FCOMPARTIDO%20JUZGADO%20QUINTO%20ADMINISTRATIVO%2F01%2E%20EXPEDIENTES%2FEjecutivos%2F41001333300520170030200).

### III.- CONSIDERACIONES:

La parte ejecutante constituida por la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, mediante apoderado judicial solicita que se ordene a **MARIA GLORIA CASTILLO DE BOCANEGRA**, el cumplimiento del pago de las costas de la sentencia proferida por este Juzgado el 06 de diciembre de 2018, la cual fue confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila el 09 de julio de 2019, y que según la parte ejecutante, al parecer la actora, no ha dado cumplimiento a dicha sentencia.

Entra el Despacho a analizar si se cumple con los requisitos de ley como que la obligación sea clara, expresa y exigible.

La obligación es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; la obligación es expresa cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito -deuda en forma nítida-, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones; - y - la obligación es exigible cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció<sup>2</sup>.

Así mismo, se insiste que en relación con los requisitos formales del título, se deben tener en cuenta los establecidos en el artículo 297 del C.P.A.C.A. que hacen alusión a la necesidad de que los documentos parte de dicho título constituyan una unidad jurídica, que los mismos sean auténticos y emanen del deudor o su causante, provengan de una sentencia de condena emitida por juez o tribunal de una respectiva jurisdicción, entre otros.

Como ya se indicó en la providencia declarativa del derecho, en el presente caso el título base de ejecución está llamado a conformarse por la sentencia proferida por

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: RAMIRO SAAVEDRA BECERRA, providencia del 30 de agosto de dos mil siete (2007).

este Juzgado el 06 de diciembre de 2018, la cual fue confirmada por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Huila el 09 de julio de 2019, ejecutoriada el 30 de julio de 2019.

Conforme a lo expuesto, ya se efectuó la correspondiente liquidación de costas valor a pagar siguiendo los parámetros trazados en la sentencia que reconoció el derecho a la ejecutante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG-**, por lo que la obligación ante la entidad está debidamente cuantificada, así:

a). Por concepto de capital la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116,00)**.

b). Por concepto de los intereses moratorios calculados conforme lo dispuesto los artículos 192 y numeral 4° del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Decretos 2469 de 2015 y 1342 de 2016, en el periodo entre el 30 de julio d 2019 fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se produzca el pago.

Se advierte que dicha suma se calculará en forma definitiva al momento de liquidación del crédito.

En ese orden de ideas, como quiera que en el presente caso se configuran los requisitos para que se ordene el cumplimiento por la vía ejecutiva de la obligación desatendida por la entidad, se ordenará a **MARIA GLORIA CASTILLO DE BOCANEGRA**, que proceda a cancelar a favor de la ejecutante **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-**, las sumas indicadas, junto con los intereses, en cumplimiento de lo ordenado en las sentencias que sirve de base a la ejecución.

De otra parte, atendiendo el poder presentado por los abogados **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS** y **RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, el Despacho,

procederá a reconocerle personería adjetiva de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Neiva,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FONPREMAG-** y en contra de **MARIA GLORIA CASTILLO DE BOCANEGRA**, pague las siguientes sumas de dinero:

a). Por concepto de capital la suma de **OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS (\$828.116,00)**.

b). Por concepto de los intereses moratorios calculados conforme lo dispuesto los artículos 192 y numeral 4º del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los Decretos 2469 de 2015 y 1342 de 2016, en el periodo entre el 30 de julio de 2019 fecha de ejecutoria de la sentencia y hasta la fecha en que se produzca el pago.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **MARIA GLORIA CASTILLO DE BOCANEGRA**, a cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia, conforme al artículo 431 del Código General del Proceso.

**TERCERO: DISPONER** que el presente proceso se tramite por el procedimiento ejecutivo señalado en los artículos 430 y siguientes del Código General del Proceso, por remisión normativa señalada en el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 81 de la Ley 2080 de 2021.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente esta providencia mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico de notificaciones judiciales suministrada en el presente asunto por **MARIA GLORIA CASTILLO DE BOCANEGRA**

[carolquizalopezquintero@gmail.com](mailto:carolquizalopezquintero@gmail.com), del representante del Ministerio Público [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co); y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado [buzonjudicial@defensajuridica.gov.co](mailto:buzonjudicial@defensajuridica.gov.co) y/o [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), el cual debe incluir copia de la misma, de conformidad con el artículo 197, numeral 1° del artículo 198 y artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia y en los términos establecidos en el parágrafo del artículo 2° del Decreto Ley 4085 de 2011 y parágrafo del artículo 3° del Decreto 1365 de 2013.

**QUINTO: CORRER TRASLADO** de la demanda por el término de diez (10), de conformidad a lo establecido en el numeral 1° del artículo 442 del Código General del Proceso, dentro de dicho término la ejecutada **MARIA GLORIA CASTILLO DE BOCANEGRA**, podrá formular excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, el Ministerio Público y Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, podrán pronunciarse si a bien lo tienen.

**SEXTO:** En consideración a la eventualidad procesal del numeral anterior, el artículo 443 del Código General del Proceso, dispone que una vez surtido el trámite de las excepciones de mérito, se convoque a la audiencia prevista en el artículo 372 *ibídem*, la cual establece la diligencia de la Audiencia Inicial, en la que se prevé etapa conciliatoria -*numeral 6º*-, por lo que **se INSTA** igualmente a **MARIA GLORIA CASTILLO DE BOCANEGRA**, para proveer un posible acuerdo conciliatorio.

**SÉPTIMO:** Sobre las costas se resolverá oportunamente en la eventual sentencia.

**OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.049.635.725 de Tunja (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional número 304.798 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente dentro del proceso de la referencia a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO**

**NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG-**, conforme a las facultades conferidas en el poder.

**NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al abogado **RUBÉN LIBARDO RIAÑO GARCÍA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 7.175.241 de Tunja (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional número 244.194, como abogado sustituto de abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, conforme a las facultades conferidas en el poder de sustitución.

**DÉCIMO: NOTIFICAR** por estado a la parte ejecutante y **COMUNICAR** el presente auto al representante legal de la parte actora y su apoderada, al correo electrónico [procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co), [notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co), [procuraduria90nataliacampos@gmail.com](mailto:procuraduria90nataliacampos@gmail.com), [npcampos@procuraduria.gov.co](mailto:npcampos@procuraduria.gov.co), [procjudadm90@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm90@procuraduria.gov.co) y/o [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co), [notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), [t\\_rriano@fiduprevisora.com.co](mailto:t_rriano@fiduprevisora.com.co) y [t\\_nrtrivino@fiduprevisora.com.co](mailto:t_nrtrivino@fiduprevisora.com.co) suministrado por ésta en el libelo introductorio de conformidad a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 171 y artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 201 y 205 *ibídem*.

**Notifíquese y cúmplase,**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**Juez**

**Firmado Por:**

**CARMEN EMILIA MONTIEL ORTIZ**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 005 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE NEIVA-  
HUILA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bbda6d1005bbb8c0e64bf5a63c61f9a2b0a8394c7b46a07c8021728327f1  
03be**

Documento generado en 18/06/2021 03:20:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**